DEFIENDESE EL DEFENSORIO DE LA PROVINCIA DE S. GREGORIO DE PHILIPINAS.

HECHO POR LOS PADRES Provincial, y Difinitorio, à que concurrieron tambien todos los Padres Ex-Provinciales antiguos de aquella Provincia.

A FIN DE INFORMAR A NUESTROS PP. Rmos. y à las Santas Provincias de España, sobre el particular en que Fr. Joseph Torrubia, Procurador, y Custodio passado de aquella Provincia, tenia ante el Real Consejo, Rmos. y Provincias Descalzas producido, con siniestro informe.

Y AORA NUEVAMENTE, con sus reflexiones oportunas, reforzado.

CONTRADICELO EN TODO ante el Real Consejo, Reverendissimos, y Santas Provincias, con hechos, y derechos notorios

FRAY PEDRO DE JESUS, CUSTODIO ACTUAL DE aquella Provincia, su Apoderado, y de la de San Diego de Mexico, por Compromisso especial, en lo que haga à sus derechos, para ambas Cortes.

Num. 1 O sè què natural desgracia sigue à la Religiosidad, ponderaba Salviano: (1) que siempre, suele andar ajada en las controversias, porque como en ellas dice San Gregorio: (2) *Nil per ostensionem fingit*, contentase con sinceridad de voces manifestar su sentir *sensum verbis aperire*, y le parece, que en la voluntad recta con que mira à la verdad, todo està hecho: *Vera, ut sunt diligere*, y que solo con manifestarse negativa, rechaza los tortuosos tiros de la falsedad: *Falsa devitare*. Pues timida nimiamente, suele desistir los empeños, como observò mi Serafico Doctor San Buenaventura, (3) por no dàr en el vicio de ser tenida por terca, y litigiosa: *Nolli esse plus justus, quàm justum est, quia omne, quod nimis est vitium est.* De estas qualidades, de que se complexiona la Religiosa modestia, toma motivo la sagaz falacia, para entrarse atrevida à robar el thesoro de su justicia, afianzada en el sagrado muro de su tolerancia; y assi decia Rausnero (4) *Labitur ut Anguilla penetrat ut sagitta, tollit amicos, multiplicat inimicos, movet rixas, seminat discordias; uno ictu multos percutit, & interficit::::: lata, & parata est, ad exaurienda bona, & miscenda mala.* Todos los quales males los llora oy juntos la Provincia de San Gregorio de Philipinas en los presentes litigios, en que yà contra ella forma campo Fr. Joseph Torrubia, no contento con las passadas controversias, en que ha conmovido amigos, conciliado enemigos, y mixturado de tal modo los aparentes bienes, con los reales males, àcia su Provincia, que sin hyperbole se puede quexar de este hijo ingrato, con mas razon, que aquella Animal gratitud, de quien habla Astolso, (5) que olvidada de los cariños de madre, castigò cruèl al hijo, porque desleal se atrevìò à sacar sangre de la mano, que benigna les daba el beneficio.

(1) *Nullos pietas minus amat, quam quos Religio præcipuè commendat*, Salv. lib. 4. de Prov.

(2) D. Gregor. in Moral. lib. 10. cap. 16. & in Job. 12.

(3) D. Bonav. lib. 1. Phar. cap. 45. tom. 6.

(4) Nicol. Rauf. in Symbol. Imper. clas. 3. symb. 6.

(5) Joan. Phil. Astolf. in Offic. Historiæ.

2 Que la Provincia de San Gregorio aya sido madre, que en muy tierna edad adoptò en su regazo à Fr. Joseph Torrubia lo sabe todo el mundo, pues no bien formado en el Regular sèr, por su Santa Madre, la Religiosissima Provincia de Descalzos de Granada, passò à Philipinas el año de 1719. ò 20. à recibir de aquella sagrada Rachèl en la facultad adoptiva, (6) no menos fecunda, que la otra. Passò, pues, à adoptarse por hijo el que es aora hijo de su mayor dolor, el que, para que conste donde convenga referirè, en nombre de la dicha Provincia en el hecho, y dirè con Jeremias:

Attendite, & videte si est dolor sicut dolor meus

(6) Vide D. Hieron. sup. Jerem. 31. Videat Alapid. Tirin. N. Polo, de Mani. Hebr. tom. 2. Marquez sup. Psalm. 136. sup. flumina Babilonis. *In transitu enim per Bethlehem Judeorum ad captivitatem, auditæ fuerunt in sepulchro Raquelis ploratus, & ullulatus, eo quia ducti erant in captivitatem, quia ut mater eos adoptaverat.*

HECHO.

3 POR causas gravissimas, à juycio de la Provincia de San Gregorio, se le revocaron *in totum* los Poderes, que se le havian conferido al Padre Fr. Joseph Torrubia, para obrar, y pedir en esta Corte, y la Romana, en persona de la Provincia otorgante, como mas largamente consta en un Memorial, que presentè al Real Consejo de las Indias, con los instrumentos necessarios. Entre las muchas causas, que tuvo la Provincia presentes para esta revocacion, fue una, el haver llegado à su noticia, como el dicho Padre se havia presentado à el Tribunal del Reverendissimo Ministro General de la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, à fin de que en esta Mission, que su Magestad (Dios le guarde) tiene concedida de sesenta Religiosos, se prorrateasse en las Provincias Descalzas de España, segun dicho Padre pedia, y no segun la ley (7) de la misma Provincia, alegando para esta nueva resolucion, que por haver passado à aquella Provincia el año de 1724. una Mission, que se componia de Religiosos, hijos todos de la Provincia de San Joseph, havian supercrecido los votos en las elecciones Capitulares de esta Provincia, tanto, que yà era violentamente dueña de las elecciones, y de la Provincia, y que por esta razon se havia negociado en el go-

(7) Leg. 33. §. 10. cap. 1. Ordin. Provinciæ.

vierno tal espotiquez; que tenia perturbada la paz de las demàs Provincias; (que fuera de esta de San Joseph son siete,) y que todos los Religiosos tenian un predominio muy intolerable; y que para obviar este, debia su Reverendissima ocurrir con el mas congruo, y presto remedio de derecho; quien, dando arbitrio, dixo, que era, el que no se llevassen por aora Religiosos de esta Provincia de San Joseph; para que yendo solo de las otras Provincias pudiessen aminorarse los votos Capitulares de esta. (Pues el orden, que allà ay en este punto, es, elegir de cada cinco Sacerdotes uno, que vote en el Capitulo Provincial,) y assi quedaria en una proporcionada igualdad de votos con las demàs Provincias; y consiguientemente establecida la paz, que tanto se figuraba perturbada, en este desigual guarismo.

4 Haviendo, pues, el Reverendissimo visto pedimento tan aparente, precautelado discretamente, acaso con el capitulo *Nonnulli*, (7) en que, arreglado à el Concilio Lateranense, el señor Gregorio IX. para ocurrir à las importunas instancias de los actores, previene, que no se dèn Letras à sus pedimentos *nisi de assensu partium fuerint impetratæ*; proveyò su Reverendissima traslado à las demàs Provincias de esta Peninsula de España, que son cinco, es à saber la Provincia de Descalzos de Extremadura; Provincia de Descalzos de Valencia; Provincia de Descalzos de Castilla la Vieja; Provincia de Descalzos de Andalucia; y Provincia de Descalzos de Granada: todas las quales, en virtud del figurado Pedimento, resolvieron à favor del hecho, que se ponderaba, y cada santa Provincia, en su linea, procurò exornar lo justo del recurso, y pedir à su Reverendissima, con istancia aplicasse su sagrado conato al mas justo remedio, el qual diò su Reverendissima, expidiendo sus Letras Patentes, las quales reforzò el dicho Padre, presentandolas à el Real Consejo, para que permitiesse S. A. el uso de ellas, en la conformidad, que en ellas se expressa; esto es, que no se llevassen Religiosos de la Provincia de San Joseph, en virtud de estàr allà tan excessiva en votos la mecionada Provincia.

(7) Cap. Nonnulli 28. de Rescriptis.

5 Llegò este expediente con la decission de su Reverendissima à la Provincia de San Gregorio de Philipinas, el año passado de 1738. Y visto en el lo contenido, se hizo convocacion de una Junta por el Reverendo Padre Provincial, para que conferidos estos puntos entre todos los Padres Ex-Provinciales de aquella Provincia, y su Difinitorio actual, pudiessen, consideradas las causas, determinar el que se representàsse à su Reverendissima, y à todas las sagradas Provincias la siniestra intencion, y falsa impostura, que el Padre Fr. Joseph Torrubia produxo contra la paz comun de ella, y sus Religiosos. Y haviendo formado un Escrito instrumental, convinieron en que se remitiesse à su Reverendissima, y à todas las santas Provincias consultadas, para que haciendose constante el hecho, apareciesse del todo desvanecido el siniestro informe, y calumnia, que contra la paz verdadera de aquella Provincia havia maquinado falazmente zeloso Fr. Joseph Torrubia. Y ocurriendo à prevenir la tacha, se negaron al concurso los quatro Padres Ex-Provinciales de la Provincia de San Joseph, para que en la Junta fuessen mas libres de respetos los dictamenes de los demàs Padres, supuesto que todo el tiro del Padre Torrubia, se dirigia à sindicarlos ambiciosos, y acusar de dominante en todo à su Provincia.

6 Los sugetos, que con voto decissivo formaron esta Junta, fueron: de la Provincia de Extremadura dos Padres Ex-Provinciales, que son el Reverendo Padre Fr. Alonso de la Zarza, y el Reverendo Padre Fr. Juan Rino de Brozas, y el Reverendo Padre Fr. Francisco de la Fuente, Difinidor actual. De la Provincia de Valencia el Reverendo Padre Fr. Vicente Inglès, Ex-Provincial, y el Reverendo Padre Fr. Pasqual de la Cruz, Difinidor. De la Provincia de Castilla la Vieja assistieron el Reverendo Padre Fr. Melchor de San Antonio, Ex-Difinidor, y Ex-Comissario Visitador de aquella Provincia, y el Reverendo Padre Fr. Blàs de Santa Maria Ex-Difinidor, y al presente Difinidor Actual. De la Provincia de Granada concurriò el Reverendo Padre Fr. Sebastian de Saavedra, Difinidor actual. Y el Suplicante, como Custodio actual de la Provincia, aunque no concurriò, por hallarse fuera de ella, en el curso de su viage, dice, y dirà por su Provincia de Andalucia, conformandose en todo con lo representado, y decidido por tantos, y tan Venerables Padres, como se juntaron en este sagrado Congresso, à mirar por su honra, y comun paz.

7 Congregados los nueve Padres, y excluìdos los quatro de la Provincia de San Joseph, conferenciaron entre sì la materia, y comprometiendose en tres de los nueve, para que formassen el Instrumento, que se avia de presenar, y està exhibido ante su Rma. à las Religiosissimas Provincias, y aora nuevamente he producido ante el Supremo, y Real Consejo de las Indias, aunque con tan infelìz efecto, que debiendo contenerse en tan sagrada, y respetosa determinacion el Padre Torrubia, entre los estrechos terminos de un religioso encogimiento, no lo executa assi, antes bien se presenta al publico con otro Manifiesto, cuyo titulo es: *Reflexiones oportunas, è Instrumentales, con que debe leerse la Junta Consultiva, que se tuvo, y concluyò en el Convento de Santa Ana de Sapa el dia* 10. *de Noviembre de* 1738. *y aora nuevamente impressa por Fr. Pedro de Jesus*::: *hacialas en defensa de su honor Fr. Joseph Torrubia.*

8 Este Escrito se reduce todo à establecer de nuevo, dando razon à el vulgo de el hecho este Padre en la sindicacion falsa, que hizo de su Provincia de estàr perturbada en su paz, la justicia distributiva ofendida, y la libertad de los Religiosos de las demàs Provincias usurpada; por la potestad dominativa que tienen los Religiosos de la Provincia de San Joseph con atrasso de la vida comun, y regular curso, en virtud de la Mission, que arriba se refiere fue el año de 1724. Aqui reproduce lo hecho, y dicho ante el Rmo. Ministro General, añadiendo una Carta de delacion de un sugeto de la Provincia de Philipinas, hecha al Rmo. y intercala otras Cartas de particulares, para comprobacion de la nueva oposicion, que hace en este Manifiesto à su Provincia. Y assimismo exclama contra mi à el Real Consejo (en los puntos, con que abajo se le satisfarà muy por extenso) pidiendo en un Memorial, que no obstante lo representado por la Provincia, por sus Prelados, y por mi; se le introduzca de nuevo en la possession de los Poderes, que la Provincia le ha quitado, para el efecto de conducir la Mission dicha, contra ordenes, y ley expressa de dicha Provincia. En cuya vista se proveyò en su favor, desatendida la Provincia, y oy se halla en la possession de la Mission, con despachos (segun me informan) muy perjudiciales à la religiosa quietud, y paz de aquella Provincia. Este es el hecho, en el qual aparece con evidencia, que debo dividir la instancia en quatro proposiciones verdaderas, negativas todas, contra otras quatro, en que se ha figurado este Padre, verdadero en todo.

PRIMERA PROPOSICION.

9 NO es verdad el pedimento de este Padre al Rmo. por cuya razon se ha procedido en esta Causa, debaxo de un supuesto falso, incluyendose en esta resolucion intolerable error de Derecho.

SEGUNDA PROPOSICION.

10 NO es verdad, que ay arbitrio para averse introducido de nuevo à el uso, y exercicio de los Poderes, que la Provincia le ha quitado à Fr. Joseph Torrubia.

TERCERA PROPOSICION.

11 NO es verdad, que Fr. Joseph Torrubia ha mantenido la Mission por tiempo de año, y medio: ni que esta sea la mas lucida, que ha passado à Philipinas: ni menos que su consistencia, y perseverancia se debe afianzar en Fr. Joseph Torrubia.

QUARTA PROPOSICION.

12 NO es verdad quanto ha dicho, y hecho Fr. Joseph Torrubia en este Manifiesto; pues todo se funda en un doloso, y vengativo animo contra Dios, contra sus Prelados, y contra su Madre la

Provincia, lo qual se evidenciarà con Hechos, Derechos, è Instrumentos.

PROPONESE, Y PRUEBASE la primera proposicion.

13 ES tan infalible en todas las facultades la verdad, que incluye el cap. *Omnis res per quascumque causas nascitur;* (8) *per easdem dissolvitur*: (què comenzando à tomar exemplos, que nos sirvan de testigos para afianzarla) de la proposicion logica hasta el *Verbum caro factum est*, que es una de las mejores proposiciones Theologicas, siempre hemos de ocurrir à la copulacion de los extremos, que la constituyen para que sea verdadera: y à la incopulacion, ò inconexion, para que sea falsa. De modo, que si para que sea proposicion logica nos contentamos con mirar sugeto, y predicado en un estrecho enlace; para que sea verdadera, ò falsa, es forzoso ocurrir à la conveniencia, ò inconveniencia, que entre sí mismos sacaron los extremos, del que los hizo aptos, para amigablemente copularse. Y assi dice el Gran Padre San Agustin: *Veritas* (9) *autem ipsa est, ut quod est, dicas.* Y por consiguiente no los copularà, si son inaptos para ello, sino solo el padre de la mentira, como dice (10) Origenes; pues solo èl es, èl que hace, que olvidandose el hombre del temor Divino, y de la caridad en èl hablar, falte à la verdad, componiendo Centauros, y hircocervos: *Cum aliquis exit à timore Dei, fide, & charitate, exit à veritate.*

14 Tan monstruosos son los terminos, que el Padre Fr. Joseph Torrubia ha compuesto en su proposicion, ò representacion à el Rmo. P. Ministro General, que careados con la realidad, y verdad de lo que ay en la Provincia de Philipinas, parece, que para fingir, y colorar su hecho, tomò lengua de aquellos, que (11) dissuadian à los Israelitas el ingresso en la Tierra de Promission, fingiendoles, que era una tierra, cuyos habitadores comian hombres, como quien come langostas, la qual sugestion, dice San Francisco de Sales, le diò tanto que hacer al Santo Josuè, que à no ser assistido del Divino poder, no huviera desimpressionado a el Pueblo de tan grande delyrio: siendole lo mas sensible, tener yà vencido el viage, y estàr en su empeño de la conducta con todo su Pueblo, peor que al principio.

15 A este modo me hallo yo oy, despues de varios Manifiestos, en que he solicitado persuadir, assi à los Superiores, como à todas las Provincias de España el punto cardinal, sobre que se ha estrivado esta nueva resolucion del Rmo. Comissario General, que es la real, y verdadera paz; y que à esta, no la ha perturbado la Mission tan decantada, que fue el año de 24. No obstante, no me ha sido possible conseguir, afianzar el dictamen en contra à lo informado por el dicho Padre; pues una vez que induxo su persuasiva diestra à creer, que en Philipinas los Religiosos de la Provincia de San Joseph son tan gigantes, en su predominio, que comen hombres, como quien come langostas: avassallan familias, como quien coge moscas; y goviernan expoticos, como en la tierra de los ciegos. No quiero caer en la nota de negligente, por no exponer lo verdadero del derecho en beneficio de mi Provincia à riesgo: lo que corrige el Señor Innocencio III. en cierto Procurador, (12) como aparece en lo negro del texto: he de insistir en la verdad, siguiendo en esto el comun adagio de los viejos, què dicen, que esta adelgaza perseguida, pero no quiebra. (13)

16 Digo, pues, que es falsa impostura la de este Padre contra su Provincia, lo qual se hace constante con el dicho instrumento, en que concurren à formarlo, y firmarlo de sus nombres los primeros Padres de las seis Provincias de España, que forman todo el cuerpo de aquella Provincia. Luego no puede estàr alterada la paz, como se dice. Pruebase con evidencia esta razon: porque si aquella Provincia se compone de sugetos de siete Pro-

(8) Sumitur ex D. Chrysos. Op. Imperf. c. 5. in Mat. citaturq. c. Omnis res 27. q. 2. Concordat cap. Cum cessant. 60 de appell. Consonat etiam reg 35. ff. de Regul. Jur. ubi dicitur: *Nil tam naturale est, quàm eodẽ genere quoque dissolvere quod colligatum est. Veritas ergo est vasis, & fundamentum omnis justitia.* Bald. cons. 343. lib. 1. Riccius in Prax. For. Eccl. decis. 238. Gig. cons. 2. Roland. volum. 3. cons. 47. *Veritas omnia vincit.* dist. 8. c. veritate. Menoc de Præsumpt. l. 1. q. 31. n. 4. Rolan. l. 4. cons. 5. n. 19. *Veritas persequitur falsitatem*, 23. q. 4. cap. Qui peccat.

(9) Serm. 31. de Verbis Apost. citatq in c. Cum humilitatis 22. q. 2.

(10) Orig. sup. Levi. hom. 14. cit. in c. Cum aliquis 24. q. 3. Habetur etiam in c. visis litteris 16, q. 2. *Habet enim diabolus mille noscendi modos, nec ignoramus astutias ejus. Conatur enim à principio ruinæ suæ unitatẽ & veritatem Ecclesiæ rescindere, charitatem vulnerare SS. Operum dulcedinem, invidiæ felle inficere,* ait. D. Jan. Pap. ad Isac. Epi. Sir.

(11) Ita D. Fran. Sal. in Prol. ad Vitam devotam.

(12) Cap. Cum venissent, de Rest. in integrum.

Provincias, y de sugetos (14) no como quiera, sino de los primeros, y mas dignos de cada una, que los mas han sido sus Prelados Superiores; y estos firman en instrumento autentico la paz; siguese, que no aviendo otros en la Provincia, con quien la de San Joseph pueda estàr en guerra, que esta presentacion de el Padre Torrubia, en obsequio de la paz, es dolosa, y de la calidad de aquella, que se proclamaba: *Pax, pax, & non erat pax.*

17. Evidenciase esta razon con la decission del Concilio Lateranense, (15) en donde para prevenir el voluntario, y sin razon recurso de la menor parte de el Capitulo, Colegio, ò Comunidad, se decide, que siempre se ha de dàr assenso à la mayor, y mas sana parte del Capitulo, la qual se entiende ser, no solo en el numero, sino en la dignidad, y probidad de vida: *Sed major pars est illa, quæ majori ratione, & pietate nititur. Gloss. hìc.* Y no obsta, que à la menor parte se le permite reclamar contra la mayor, quando solicitan lo racionable, y justo; porque debe la menor parte probar: *Quia non sufficit objicere, nisi probetur coram Superiore.* Ex cap. Venerabil. de Elect.

18. Es assi, que en nuestro caso, y en nuestro testimonio, no solo la mayor parte, sino que todos los Padres de la Provincia firman, subscriviendo la paz: Luego à esta informacion se ha de estàr, por ser la sòlida verdad, y lo contrario fabulosa impostura.

19. Confirmase esta razon con la decission del cap. *Accepimus*, (16) en donde el Arzobispo de Cantuaria con el Abad de el Monasterio de San Agustin, altercan sobre la verdadera fee de un Instrumento, en que concurrian, corroborando su firmeza, doce sugetos del Monasterio, à el qual se le pone perpetuo silencio, en pena de su dureza: *Jubemus enim* (dice el Señor Gregorio IX.) *ut Archiepiscopus in inspectione privilegiorum duodecim hominum numero faciatis esse contentum.* Luego si acà concurren, corroborando este instrumento, todos los Padres de la Provincia, sigilandolo en la conformidad que pide el cap. *Scripta* (17) con el sello mayor de la Provincia: *Ita quod appareant publica, aut authenticum sigillum habuerint, per quod possint probari.* Siguese, que el Instrumento es firme, sòlido, y que afianza entera fee en Derecho contra esta impostura.

20. Porque si serìa gravissima dureza en qualquiera actor, decir contra Instrumento elevado à executorial por el Principe, (18) y digno de gravissimo castigo; porque es el instrumento, que lleva consigo la fee de todo el Reyno: siendo este Instrumento en especie hecho para la comprobacion de la universal paz de aquella Provincia, que como legisladora de sì misma, (19) por autoridad Apostolica, ha hecho, se le debe dar entera fee, pues es instrumento, elevado en lo possible, por la Provincia à executorial.

21. Dirà, pues, à estos alegatos, que se han hecho, que en virtud de que à la menor parte se le permite reclamar contra la mayor; siendo su reclamacion tan justa, como el solicitar la paz comun de aquella Provincia, que por esso reclama; pues en casos de tanta perturbacion de paz, como pondera, *le es licito à uno decir contra el comun.* (20) Y que para dàr el lleno que debe à la obligacion de probar, en que le pone el cap. cit. *de Elect.* que ha dado su prueba en quatro Tablas Capitulares, en que estàn constantes sus dichos, y aun executoriados tambien, por hallarse estas Tablas con las solemnidades de fee, que pide el càp. *Scripta.* Hallase tambien con tres Cartas, dos, de dos Padres, que concurrieron à la Junta à subscrivir la paz, y una de otro, que le suprime el nombre. Con que si de nueve reclaman dos, y reclaman por la paz, no ay titulo por donde no sea justa su representacion, segun las doctrinas dadas.

22. Esta es toda la solucion formal, que puede este Padre dàr à las doctrinas dichas, reduciendonos à methodo, y sacudiendo ambages ponderosos, que carecen de fundamento sòlido, para cuya evidente solucion, debo suponer la decision del Concilio Sardicense, (21) en donde se condenan los temerarios, que afectando, ò mal entendiendo letras del comun del pueblo, se presentan fraudulentos à los Superiores, à fin de conseguir sus fines particulares, pretextando utiles, de que el comun carece: *Omninò fraudes has* dam-

(13) Text. in c. Grave 36. q. 9 & c. Inter dilect. de Fide Instr. Card Tusc. t. 2. lit. D. conc. 107 n. 13 Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10. n. 1.

(14) Ex cap. Si testes 4. q. 3. *Si testes* (ait Concilium Malicense) *omnes ejusdem honestatis, & æstimationis sint* ::: *sequenda sunt omninò testimonia.* Et de firmitate, & robore hujus testimonij omnium PP. videantur Marta, Marquesius, Monet. Marchas. apud Barbos.

(15) Ex c. Eccl. 2. & c. Congregatio de Elect. & Glos. ibi.

(16) Cap. Cum accepim. de Fid. Inst.

(17) Script. de Fid. Inst.

(18) *Rescriptum Principis facit jus, nõ solum inter partes, sed etiã quoad alios.* Text. Joan Andres in Rub. de Resc. citatq c. Licet, 16. q. 3. & c. Multi 2. q. 1 Concordat Felinus eadem Rub. Aspilc. lib. 3. cons. 28. de Præbend n. 2. lit. F.

(19) Ex Const. Apost. Clem. & Urba. VIII. ubi statuitur, quod Provinciæ Discalceat. Hisp. & Indi. suis proprijs legibus gubernentur in Capitulis Provincialibus factis, & à majori parte Capituli receptis.

(20) Contra hoc adest

damnandas esse arbitror, ita ut nec laicam communionem accipiat, nisi de hoc pœnituerit.

25 Esta decision supuesta, averiguemos la verdad de la alegacion en las Tablas Capitulares, y despues passarèmos à descubrir el alma de las Cartas, pues es cierto, que es mas su alma, que su cuerpo.

TABLAS CAPITULARES.

23 QUando el cuerpo del delito se comprueba con Instrumentos, deben estos gozar las circunstancias, que el Derecho pide en los testigos, pues si no la sustancia de la delacion por ellos, no hace fee, ni dà Derecho (si padecen excepcion notable) à el Juez à tenerlos por bastantes para la comprobacion del delito, que el actor intenta. (21) De esta naturaleza se hallan inficionadas las Tablas Capitulares, con que el Padre Torrubia comprueba su delito à la Provincia de San Gregorio, y en la misma alegacion comprueba su doloso animo contra la Provincia de San Joseph.

24 Porque la primera Tabla Capitular, que exhibiò, es del año de 1723. en que se eligiò al Padre Fr. Joseph del Espiritu Santo, hijo de la Provincia de San Joseph, en la qual eleccion aùn no avian salido de España los Religiosos de la decantada Mission, para seguir su destino à Philipinas. La segunda es del año de 1726. en cuyo año, aunque yà estaba en la Provincia la Mision, todavia sus Religiosos no estaban recibidos para el efecto de la voz activa en los Capitulos, (22) y en esta eleccion saliò el Padre Fr. Francisco de San Juan, hijo asimismo de la Provincia de San Joseph, haciendole en los escrutinios notable contrapeso el Padre Fr. Juan Rino de Brozas, hijo de la Provincia de Estremadura; y fue tan grande, que para que dicho Padre saliesse, le fue forzoso el venir desde su asiento à reconocer su voto delante de los Escrutadores.

25 Este es el hecho real, y verdadero en los dos primeros Provinciales de San Joseph, que se delatan en las dos primeras Tablas Capitulares, en cuya inspeccion se ofrecen los siguientes reparos.

REPARO I.

26 QUando el actor no prueba *luce meridiana* el delito; què acusa, debe ser talionado, (23) y despreciado de el Juez. Pues si lo que intenta probar este Padre (24) es que la ida de esta Mision à Philipinas, toda de una Provincia, ha dado quatro Provinciales, y en el hecho consta, que los dos de suprà no han sido, ni fueron elegidos en virtud de esta Mision, concluyese con evidencia, *luce meridiana clariori*, que el acusador no probò.

est text. in c. Si testes 4. q. 3. in fin. *Sed objicitur illud Beati Bricij qui voce pueri 30 dies ab hortu habentis, innocens probatus est, sed miracula Divina sunt admiranda, non in exemplum humanæ actionis trahenda. Sola attestatione prolatam, nec alijs legitimis adminiculis causam probatã, nullius esse momenti certum est.*

(22) Text. in c. Tertio loco 5. de Prob. Et Gloss. ibi dicit, quod æqualẽ vim habent in exercendis causis, testes & Instrumenta, & indicia cum Instrumentis. Ex Cod. de Fid. Inst. leg. in Exercen. eod. de Rei Vind. *Item considerandum est, utrùm factum sit antiquum, vel propinquum. In antiquis credendum est magis instrumentis, quia memoria hominum labilis est; si sit novum, potius testibus credendum est. Itèm quod si in modum exceptionis objiciatur falsitas instrumentorum; vel quod sub conditione debuit fieri, vel defectus, vel quod plus contineatur ibi, vel etiam falsitas, benè potest hoc probari, &c.* (22) Ita apparet in Testimon. aut. Pro. an. 35. & 36. (23) *Calumniator, si in acusatione defecerit,* Talionem *accipiat.* Textum in cap. Calumniator 2. q. 3. & cap. seq. *Qui non probaverit quod objicit, pœnam, quam intulerit, ipse patiatur.* Et subire tenetur, licèt in libelo non expresserit actor, tenet Rodrig. tom. 2. q. 7. art. 8. *Licèt bona fides à reatu interiori liberet, non tamèn à pœna exteriori absolvit.* Ameno in Prax. tit. 8. §. 3. n. 18. *Quæ pœna* ait Kerchove in Praxi cap. 2. §. 3. n. 2. *est in nost. Seraph. Ord. acritèr recepta, ut cohibeantur malignantes.* Estque in Legib. pro Discalceatis in Provincia nostra recepta, §. de Pœnis. (24) Ita ipse in libello ad Rmum. oblat. n. 12. Reflex.

REPARO II.

27 Recibida la Mision para el efecto de la voz activa en las Capitulares elecciones, el año de 26. despues de la eleccion de Oficios mayores, se siguiò el año de 29. la eleccion del Padre Fr. Vicente Inglès, hijo de la Provincia de Valencia: de modo, que yà que estaban recibidos, à elegir los Religiosos de dicha Mision, en el Capitulo immediato (25) en que concurren, que fue el de 29. no tiran por su Provincia, y siguen à la de Valencia. Yà està aqui el reparo: si esta Mision và empeñada en dominar, y por esso se dice, que engañaron á los Prelados, à el Real Consejo, y aun al Rey nuestro Señor; como en la primera ocasion, en que se hallan tan dominantes, no tiran por sì mismos, y tiran por Provincia estraña?

(25) Ita constat in Tab. Cap. ab ipsomet allegat. constatque in Testim. Prov. an. 35.

28 O què cierto es lo que nos enseñan las Divinas, y humanas letras, que *ambitio comitem non substinet!* Y que por esso Alexandro no quiso entrar à compañia con Dario, en el predominio del mundo: *Concederem* (dice) *si non par mihi vellet haberi.* (26) Saben muy bien la Provincia de San Gregorio, y la de San Joseph, lo que el Papa Leon les decia à los Obispos de la Mauritania: (27) *Principatus, quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupavit: : ipsius tamen initij sui est perniciosus exemplo.* Y comenzar esta Mision à elegir Provincial de otra Provincia distinta à la suya, quitando el mal exemplo, (à juicio de nimios) que antes se avia ocasionado, con elegir dos Provinciales successivamente: este principio no es argumento del ambicioso delito, que se le supone.

(26) Videat. Sanct. Cruz in Antilog. sup. Judith. c. 9. §. 1.

(27) 1. q. 1. cap. Princip. 25.

REPARO III.

29 Prosiguiendo la sèrie de elecciones, se eligiò el año de 1732. à el R. P. Fr. Juan de la Cruz, tercer Provincial de San Joseph, y *primero, en quien concurrieron los votos, que produxo esta Mission* (28) *en la Provincia.* Este es el hecho, referido con aquella realidad, y verdad, que pide un Religioso, y indiferente dictamen. En cuya conformidad, cito à el Tribunal Divino à este zeloso Padre, en donde segun San Pablo, *non est transmutatio, nec vicissitudinis obumbratio.*

(28) Ita constat ex Tabul. ab ipso alleg. & ex Testim. auth. Prov. n. 35. cit.

30 No ignora este Padre, que en esta eleccion, huyendo el R. Padre Fr. Vicente Inglès, que entrasse el R. P. Fr. Juan Rino de Brozas, porque le parecia sobradamente rigido, y zelosamente austero en la regular disciplina, sin duda teniendo presente la decission de San Geronimo, (29) en que, à la austeridad, no la mira con buenos ojos para el govierno, solicitò se eligiesse dicho Padre Cruz, por hallarle con la recomendacion de una rara mansedumbre innata, hija de la frialdad natural de un temperamento flematico: en consequencia al cap. (30) y lo que dicen los Physicos de este temperamento.

(29) In cap. Vera Justitia, dist. 46. *Sed & aliud est quod agitur typo superbia, aliud quod zelo disciplina.*

(30) Licet nonnumquam 45 dist. & c. Quod Christus 23. q. 4. Vide Dupasq. tract. de Virtut.

31 Esta es la eleccion, en que saliò Custodio el Padre Torrubia, y le consta en su conciencia, que el arrimarse à el Padre Cruz, no fue en este caso influxo de la Provincia de San Joseph, pues esta, por otra parte, dirigiò su mira; antes bien me asseguró el Padre Fr. Vicente Inglès, que avia sido suya, esta eleccion, contra el dictamen del R. P. Fr. Melchor de San Antonio, entonces Visitador, y Presidente de aquel Capitulo. Pues aora: si en esta eleccion, que fue la primera à que concurriò la Mision, eligiendo sugeto de su misma Provincia de San Joseph, procedieron sus electores resistentes, y que si el Padre Inglès no los une, huvieran elegido à el Padre Rino; con què conciencia, y especie de verdad, alega aquella Tabla Capitular, para probar sublevacion en la Provincia, por el arribo de esta Mision à ella?

32 Es certissimo, publico, y notorio en Philipinas, assi en Estado Eclesiastico, como Secular, que el Padre Torrubia dependiò en todo su sèr, y ascensos, tales quales aquella Provincia puede dàr de sì, del Padre Fr. Vicente Inglès. No es menos publico, y notorio, que si el Padre Rino huviera salido Provincial, no pudiera este Padre ascender al grado de Custodio; antes bien le huvierà mantenido, en exercicios Regulares honestos, mas inferiores, à los que dicho Padre aspiraba. Es tambien constante, publico, y notorio, que la interna amistad, que este Padre tenia con el Reverendo Padre Cruz, era de las mayores, que en la Provincia se conocian, por cuyas cardinales razones, resistiendo que entrasse el Padre Rino, porque en este no afianzaba su expectativa cosa alguna, hizo todos los esfuerzos possibles, (como Secretario de Provincia, que se hallaba, y con voz activa en el Capitulo) para que dicho Padre Cruz saliesse Provincial; pues en ello cooperò, como debia, con el empeño del R. P. Inglès, y negociò su seguridad, en adelantar con el Custodiato su fortuna.

33 Este es el hecho: (*testis est mihi, & ipsi Deus*) pues en què sana mente, y sincero animo cabe el pedir, que se haga justicia, contra la Provincia de San Joseph, alegando por cuerpo de delito, la misma Pharmaceutica, que en aquel Capitulo le sirviò de pectoral? Como pudieron ser sediciosas las lentejas, que negociaron en el Padre Cruz el Mayorazgo, si fueron à su paladar tan benignas? Como la misma hoya, en que quiere oy sepultar à la Provincia de San Joseph, y sus Hijos, fue entonces el empinado pinaculo, en que hallò la fortuna? Fuerte monstruo es la emulacion, dixo Aeccio (31) pues à la misma triaca, que la vivifica, convierte en venablo, con que hiere. Por esso Oracio comparò (32) à esta formidable passion al Ethna, que la misma llama, con que se fomenta, es la que le sirve de aljava, con que se lastima.

(31) Aectius apud Quev.
(32) Orat.

Nil aliud, nisi se valet Ethna cremare,
Sic se non alios invidus ipsa cremat.

34 De modo, que lo que en la eleccion del Padre Cruz, primer Provincial de San Joseph, elegido con votos de esta Mission, le fue al Padre Torrubia Aura feliz, con que se estableciò; oy en su emulo pecho, lo convierte en voraz llama, con que se consume. Por lo qual en el Canon primero (33) se dà remedio congruo à vicio tan enorme, y es que *se vilioribus officijs subdat, & ministerijs indignioribus tradat*: y si no, no convalecerà. Y està este Padre tan incapàz de convalecer, como de sujetarse à la medicina del Canon, pues sus pretensiones à mayores ascensos, bien manifiestas han sido en toda la Orden; por lo que solo de nuestro Señor, y su piedad, se debe esperar esta curacion, hallandose el enfermo tan resistente à el Medico. (34)

(33) Can. 1. de Pœn. dist. 2.
(34) Videat. cap. Error 83. distint.

35 Prosiguiendo las inconsequentes consideraciones del Padre Torrubia con la Provincia de San Joseph en Philipinas; me hallo precisado à expressar, que à los benignos, y afables tratamientos de estos Padres, debe en conciencia Fr. Joseph de Torrubia vivir agradecido; porque sabe muy bien, lo mucho que hizo por èl el Padre Fr. Francisco de San Juan; pues siendo Provincial, lo sacò de la servidumbre, en què estaba con el señor Obispo Don Phelipe de Molina en la Provincia de Camarines, segregado quasi de la Obediencia regular, y con ninguna esperanza de poder ascender en oficio alguno, por sus buenas prendas (las que suprime el pecho por aora, mientras no abuse mas de nuestra tolerancia.) Sacòle, pues, el Padre San Juan, de Camarines, hizole Predicador Mayor; y con agravio manifiesto (35) de otros grandes sugetos, le cometiò el ordenar un Ceremonial de Missas, (no el hacerlo, que este estaba hecho por Fr. Agustin Ramon) dandole permisso, para titularse en èl, como Autor, lo qual fue muy mal visto en la Provincia, aunque despues se tolerò, en virtud de lo que añadiò de proprio ingenio, que à ninguno gustò.

(35) Ita de Notorio Prov.

Pre-

36 Pregunto aora: Avrà razon en este Padre, para que estando, ò debiendo estàr agradecido à la Provincia de San Joseph, por aver conseguido tanta utilidad de la ida de esta Mission à Philipinas, pues à ella le debe, desde la elevacion à el Sacerdocio, hasta el estado en que oy se halla: avrà, pues, razon para que quiera ingrato cometer oy una venta contra ella, reteniendo en sí el precio, que aquel Discipulo no retuvo, hasta dàr con èl en el corbonam? Verdaderamente, que el Gran Padre San Agustin dixo divinamente (36) en las seis diferencias de ingratos, que señala en el capitulo *Non redere bona pro bonis redere mala pro bonis hæc duo malorum sunt, & posteriùs, & deteriùs.*

(36) 23. q. 3. c. Sex sunt.

37 No es mi animo en esto pedir gratitud à este Padre, estableciendo toda la justicia de la Provincia de San Joseph, en que èl ha sido ingrato contra ella; porque siendo verdad, que dicha Provincia le hizo bien (aun quando tyranizaba, como dice, con su predominio en Philipinas) nunca por este titulo, podia yo fundamentar su defensa: siendo bastante, para que contra ella, no huviesse abierto la boca sin gravissimo bochorno, en sentir de Seneca; (37) pero porque la justicia de la Provincia de San Gregorio en la defensa de su credito consiste, en que queriendo este Padre hecer mal à la de San Joseph (à quien debe vivir estrechamente agradecido, por las razones dichas) ha agraviado à todas las demàs Provincias, pues siendo siete, se han dexado tyranamente avassallar por una, la que aunque fuesse un Hercules, no pudiera conseguir; y assi para dàr evidente prueba de su justa defensa, passo à el reparo siguiente.

(37) Senec. de Beneficijs.

REPARO IV.

38 ES confession de parte, y releva de prueba, que con la nueva regulacion de esta Mission, (38) para entrar à elegir en los Capitulos, consiguiò la Provincia de San Joseph diez votos. Tambien es constante en las Tablas Capitulares, que se alegan, que el cumulo de Electores passaban de treinta: con que segregando los diez de la Provincia de San Joseph, venian à quedar veinte de las otras Provincias, que hiciessen frente à la tyranìa, que dice el Padre Torrubia se avia introducido, y era tan insuperable à todas las otras Provincias.

(38) Ita in libello ad Rmum. sup. cit.

39 Pues aora pregunto: Si estàn veinte, contra diez, podràn estos diez tener eleccion Canonica, si no se passan à ellos, à lo menos, seis de la otra parte? No por cierto, que assi lo decide el Señor Gregorio IX. con estas voces: *Cum in eo (39) non solùm plures, sed & duæ partes convenerint ::: apparet quod ::: bono zelo elegerint.* Luego por esta parte, yà no son todas las Provincias allà, las mal contentas con la de San Joseph.

(39) De Elect. c. Licèt, de Vitanda,

40 Buelvo à preguntar: Y si en la eleccion del año de 1735. en que fue electo el Padre Fr. Juan Rino de Brozas se unen al primero, ò segundo escrutinio veinte y seis votos; (40) què dirèmos de esta eleccion? Que fue hechà en virtud de confederacion? Y si ocurrimos à la siguiente eleccion del año de 1738. en que se eligiò el segundo Provincial de San Joseph, en virtud de la Mission objetada, y vèmos que saliò con veinte y tres, ò veinte y quatro votos; què dirèmos? Dirèmos, que estos Provinciales salieron en virtud de los diez votos, que solos tiene la Provincia de San Joseph?

(40) Ita constat de Public. & in actis Prov.

41 Dirèmos en virtud del hecho lo siguiente. 1. Que el Padre Torrubia se ha valido del privilegio de la distancia, para paliar sus delaciones, no esperando, que avia de aver, quien le ajustasse las quentas tan puntuales, segun Dios. 2. Que ha figurado estas elecciones, como ha querido, y no como en su propria conciencia sabe, que (41) se han hecho. 3. Que la dicha Mission no ha dado en Philipinas quatro Provinciales, sino es dos, y de estos dos, el uno saliò (42) con veinte y tres, ò veinte y quatro votos, y el otro con diez y siete, ò diez y ocho, y estos no pudieran averse juntado en elec-

(41) Siquidèm quod notorium est, nemini latet.

(42) Ita constat in ijs Tabulis ab ipso allegatis.

eleccion Canonica, sino huvieran expontaneamente convenido. 4. Que mas confederacion avia en la Provincia à favor de San Joseph, antes de ir la Mision, que despues de estàr alla; pues antes de ir esta Mision, se eligieron succesivos dos Provinciales, que fueron el del año de 23. y el de el año de 26. Y despues de estàr allà, yà se eligen los dos, que se han elegido, interpolando entre ellos à los sugetos de la Provincia de Estremadura, y de la Provincia de Valencia: y la interrupcion (43) en las elecciones de los sugetos de este modo, se opone necessariamente à toda especie de sublevacion, y ambicion, *maximè* hallandose las elecciones dichas, adornadas de las circunstancias, que piden los Sagrados Canones: (44) Luego maliciosamente alega el Padre Torrubia las Tablas Capitulares, quando en ellas ay estas excepciones tan notables, que todas prueban una admirable paz en la Provincia. Lo mejor fuera, que el Padre Torrubia tomàra el consejo del Capitulo *Hæc quippè* (45) donde se dice: *Qui pacem prædicat, debet etiam secum habere*, el qual diò el Papa Juan à Salomòn, tercero Rey de los Britanos, que afectando zelo, quiso poner paz entre doce Obispos de su Reyno, intentando por este medio, alterar las Iglesias, poniendo à unos, y quitando à otros à su modo, por lo qual abocando à sì la Causa su Santidad, le dà à aquel Salomòn, este consejo.

42 No hallo Salomòn aqui en nuestra Causa, pero hallo similima intencion à la causa del Rey Salomòn, pues careciendo de paz en su interior, què se avia de seguir en su Reyno, sino perturbacion de paz en las Iglesias? Todas las de la Provincia de Philipinas estàn, y han estado en paz, sin que las aya turbado de ella, la Mision tan reñida; pues han sido discretas las demàs Provincias, en ordenar sus elecciones, sin que tenga figura de verdad la tyranìa, y sublevacion, que el Padre Torrubia delata. Y si tolerò el ingresso de aquella Mision la Provincia, fue porque mirò, que aquellos pobres Religiosos, en su conducta, no tuvieron culpa, y como dice (46) el Capitulo: *Ecce inquiunt mala quandoque sunt toleranda pro pace firmandâ*; maximè siendo un mal este, que no ha carecido en la Provincia de remedio; pues luego se le aplicò, con el ponerse de cautela las demàs Provincias, como aparece en el elegir despues en los Capitulos, que se han seguido, y de los referidos.

43 Si por este medio quiere el Padre Torrubia colorear este predominio, que intenta introducir en la Provincia, segun ordena en su Carta (47) à el Padre Fr. Blàs de Santa Maria, en que dice, que *comience à cortar cabezas à la Hidra ambiciosa, que yà và el dicho Padre à la Provincia con gente de rumbo*. Discurralo el discreto, que à mi solo me basta entender, y dàr à conocer à los Religiosos de sesso, que el Padre Torrubia ha entendido muy poco de paz en su vida: ha gastado muy poco tiempo en concebirla en su espiritu, por la via del exercicio de las virtudes, pugnando con sus apetitos, y con especialidad en lograr la santa humildad, como se lo aconseja el cap. *Nisi bella*. (48) Entienda, pues, el Padre Torrubia, que segun el cap. *Non omnis*, y el cap. *Sicut*, ay paz anunciada de cuervos, y ay paz anunciada por sinceridades de Paloma: *Non omnis, qui dicit pax vobis, sicut columba est audiendus*. Y que la Provincia de Philipinas, puesta en aquella Isla, (como otra Arca de Noè) tiene por mala señal de paz columbina (fundada en el espiritu de Dios) el anunciarle la paz, cortando tantas cabezas. Baxe el Padre Torrubia la suya, y en siendo verdadero pacifico, segun lo pide la caridad christiana, y religiosa, conocerà, que aunque à èl le incumbiera de oficio, el establecer la paz en la Provincia (de la que gracias à Dios no ay falta) debia en todo mostrar un animo igual, y desinteressado, dando muestras de verdadero pacifico, segun lo aconseja el cap. *Quisquis* (49) por estas palabras: *Pacificus ille est, qui corrigit quod potest, & quod salvo pacis vinculo, corrigere non potest æquanimitèr supportat*. Vea, pues, el Padre Torrubia como debe guardar siempre las sagradas immunidades de la paz, y que lo demàs es quererla entrar en la Provincia con el rebozo de sinceridad columbina, siendo en la verdad paz de cuervo, que intenta sacarla los ojos en agradecimiento, de que la debe el sèr, en que oy se halla.

(43) Arg. in c. 113. Si nulla, de Consec. dist. 4.

(44) Ex cap. Quia propter, de Elect. cap. Monachi, §. Priores de Stat. Monach. Cap. Grave nimis, de Præben. Cap. Bonæ memoriç, de Elect. & Bon. mem. de Postulat. Cap. Si quis Papa, dist. 79. c. Ubi pericul. de Elect. in 6. Cap. Sicut cum formam, de eod. in 6. ubi traduntur circunstantię ad bonam electionem concurrentes, scilicèt, quod sit libera, quod sit à majori parte, quod citentur, quod sit in digniori facta, & nõ facta ab indignis, quod nõ sit clãdestina, quod sit confirmata à Superiore. Et de quo diffusè agunt Joan. Andreas sup. cap. Sicut cum formam, de Elect. Abbas, Rodrig. tom. 2. q. 52. Lumbier tom. 3. nu. 1946. Peyr. tom. 1. q. 11 Tabien verb. Elect. Sylvest. eod. verb.

(45) 3. q. 6. Hæc quippè.

(46) 23. q. 4. Ecce inquiunt.

(47) Carta de dicho Padre, embiada à la Provincia, fecha en 20. de Octubre, año de 1737. Pàra en mi poder.

(48) 2. q. 7. cap. Non omnis.

(49) 23. q. 4. Quisquis.

RE-

REPARO V.

44 YA es forzoso aqui el ocurrir à la Mathematica argumentacion de *partium enumeratione*, para que deduzcamos el fomes claro de la delacion; pues aunque esta se oculta à los estraños ojos, apareciendo con capa de zelo à los incautos, no obstante veo, que el Canon primero (50) me dà luz para encontrarselo *in interioribus medulis habere reconditam*, sin que me estreche el animo el bochorno de ser forzoso revelar arcanos, pues yà està prevenido, que *propter scandalum veritas non est omittenda.* (51) Y assi digo.

45 Desde el año de 20. hasta el de 35. la Provincia de Extremadura ha tenido en Philipinas dos Provinciales, que han sido el R. P. Zarza, y el R. P. Rino. Y si me preguntan de quantos Religiosos se compone esta Familia de Extremadura en Philipinas, responderè, que no llegan à doce. (52) Pues aora: En què consiste, que este Padre no alegue contra la Provincia de Extremadura este excesso en Provinciales, y esta desigualdad de justicia distributiva, siendo constante, que à doce trabajadores no les corresponde, tan excessivo premio?

46 Buelvo à la Provincia de San Joseph el argumento, pues es la sindicada: desde el año de 26. en que se recibieron para elegir los Religiosos de esta Mission, hasta el año de 38. no han elegido suyos mas de dos Provinciales. (Y supongo, (53) que el año de 37. que fue, quando este Padre hizo su delacion, no avia elegido mas de uno, que era el Padre Cruz.) Pues pregunto: Seràn excessivas elecciones estas? Serà efecto de confederacion maligna, quando se hallan con quarenta y cinco Religiosos? (54) Compare el discreto esta desigualdad de hechos reales, y verdaderos, que constan de Instrumentos, no tumultuada, y siniestramente alegados, sino segun Dios entendidos sanamente, y hallarà por consequencia clara, que en Philipinas no es la multitud la que produce, en las Familias, muchos Provinciales; pues con tener solos doce sugetos la Provincia de Extremadura, que forman dos votos, ha disfrutado tantos Provinciales, como la de San Joseph con quarenta y cinco sugetos.

47 La Santa Provincia de San Gregorio, compuesta de las siete Provincias Descalzas, nunca ha seguido, ni menos se ha dexado llevar de la multitud, sin mas reflexion, ni consejo (como el Padre Torrubia la calumnia, de lo que ha pedido satisfaccion, y hasta oy no se le ha dado) (55) se ha dirigido discreta la Provincia por su Ley, en que se ordena, (56) que *porque suele suceder, que en alguna, ò algunas Familias no aya sugetos capaces para los Oficios mayores,* (que son Provincial, y Difinidores) *estos se elijan, no por Familias, sino por los que se juzgaren por mas dignos, aunque estos se hallen en una Familia.*

48 Esta es la Ley, en que afianzada la Provincia de San Gregorio, ha obrado su equidad, dando con doce sugetos, dos Provinciales à Extremadura, y con quarenta y cinco sugetos dos Provinciales à la de San Joseph, con la especialidad, de que ofrezco Testimonios, de los primeros sugetos de las Religiones en Philipinas, que el Provincial, que saliò el año de 38. estuvo, postrado ante el Presidente del Capitulo, mas de una hora, resistiendo con lagrimas, è instancias, muy edificativas, el cargo, lo qual no es prueba, segun (57) de la falsa impostura, con que el Padre Torrubia sindica, à la Provincia de San Joseph, y à sus Hijos. Mas: Esta decantada Mission, no constò de mas, que de *veinte y quatro Sacerdotes*, no treinta y seis, como, sin verdad, afirma, y quatro Religiosos Legos. (De estos no ay controversia, porque no se regulan en las elecciones, ni entran en numero de votos.) Pues aora: Quarenta y cinco Sacerdotes, segun el Libro del Registro de Provincia, se copularon entonces, con el arribo de esta Mission, à esta Familia de San Joseph. (58) Luego la Familia de San Joseph el año de 23. y 26. no

(50) Cap. Neq. dist. 90. & c. Quacumque 22. q. 5. *Nulli prajudicat dolosa simulatio.*

(51) Qui scandalizaverit, de Regul. Jur. in 6. *Utilius scandalum nasci permittitur, quàm veritas relinquatur.* Vid. Gloss. ibi.

(52) Ita in Test. Aut. Provin. ann. 35. cit.

(53) Constat in Tab. Cap. ab ipso allegat.

(54) Ita constat in Test. Aut. Prov. & in Test. R. A. P. Secr. Gen. Indiar.

(55) Consta de notorio.

(56) Lex Prov. §. de Elect. leg. 169.

(57) Videat. cap. Sicut 1. q. 6 *Sicut is, qui invitatus renuit quasitus refugit sacris est Altaribus promovendus, sic qui ultrò ambit, vel importunè se ingerit, est proculdubiò repelendus, nàm qui sic nititur ad altiora conscendere quid agit, nisi ut crescendo decrescat, & ascendendo exteriùs, interiùs ad profunda descendat.* Idem habet. c. Qui Episcopatum 8. q. 1. & cap. Cavete 22. q. 5. Idem Conc. Trid.

(58) Ita Instrum. Aut. Prov. an.

no tenia, ſino es veinte y un Sacerdotes, y conſiguientemente quatro votos, (pues ſe toma de cada cinco Religioſos, un voto.) Pregunto aora: Como aviendo entonces en Philipinas Familia, que conſtaba de veinte y cinco, à treinta Sacerdotes, no ſe le diò un Provincial; y à la de San Joſeph ſolo con veinte y un Sacerdotes, ſe le dàn dos Provinciales ſuccesſivos, que fueron el año de 23. y el año de 26.? (59)

(59) Conſtat in ijſdem Tabulis ab ipſo allegatis.

49 Digiera el Padre Torrubia, eſtas deſproporciones aparentes, con el ſincero, y ſanto zelo, que ocultan, en lo interior del Clauſtro, aqueſtas Providencias, y obſerve, que el Evangeliſta amado, mas por preciſion, que por malevolencia, ſe arrojò, viendo tan empeñado en la prodicion à aquel Diſcipulo, à ſindicarle acre; (60) pues abuſar de los ſantos, y ſinceros hechos, queriendo, por lo que à la preciſa apariencia, ſignifican, deducir ſinieſtro, y torcido entendimiento, es à la verdad caſo, que, aun à un Apoſtol, le eſtrecha, à decir mal de ſemejante dupſicidad de animo. (61) No ſabe el Padre Torrubia, que el año de 17. acabò el ultimo Provincial de aquella Familia, que fue el Padre Fr. Matheo de San Joſeph, y que es conſtante, de publico, y notorio en la Provincia, y en las Islas, que durò el govierno de ella, en direccion, y comando (62) del R. Padre Fr. Franciſco de Santa Inès, por el dilatado tiempo de quarenta años? Pues ſabiendo, como ſabe, en ſu conciencia, que es aſsi cierto eſto; como embriagado, en ſu mental exceſſo de venganza, ſolicita inquietar à eſta Santa Familia, que canſada por quarenta años, governò la Provincia? Como ſe atreve à poner en la Provincia dolo, quando en ſus diſpoſiciones procede tan de acuerdo? Bien dixo à eſte propoſito San Pedro Chryſologo, (63) que es una dolencia frenetica la de el vengativo, inconſequente en ſus dichos, disforme en ſus hechos, y aun contra ſu propria inclinacion procede, laceràndoſe el pecho, ſolo por hacer una pequeña herida en quien reſiſte.

(60) *Ille qui fuit proditor.* Joa.

(61) Optimè D. Ambro. ſup. Joan. trat. 50. c. 12. *Non turbatur navis, quæ Petrum habet turbatur, illa, quæ Judam habet. Et ſi multa illic Diſcipulorum merita, navigabant, tamen adhùc perfidia proditoris agitabat. In utraque Petrus, ſed qui ſuis meritis firmis eſt, turbatur alienis. Caveamus igitur proditorem.*

(62) Ita conſtat in Prov. de notorio.

(63) D. Chryſolog. ſer. 107.

50 Pero para mayor deſengaño de eſte Padre, vengamos à otra prueba palmaria, que conſta de inſtrumentos. Es conſtante, que el R. Padre Fr. Melchor de San Antonio, no ha conſentido, como aſsimiſmo otros Padres de eſta Religioſa Familia, en eſta pretenſion, que ha traìdo el Padre Torrubia, contra la Provincia de San Joſeph; (64) y ſiendo aſsi, que como conſta en ſu Carta, eſcrita (65) à los Padres de aquella Provincia, y con eſpecialidad à el Padre Fr. Blàs de Santa Maria, ſolicita con todas veras reſtituirles à dichos Padres, otra vez el govierno, pues por eſſo dice, *que comiencen à cortar cabezas, que lleva gente de fuſte.*

(64) Conſta de Carta del R. P. Prov.

(65) Conſta de la Carta embiada por dicho P. à la Prov. cuyo tanto autentico pàra en mi poder, y eſtà en todas las Santas Provincias, y en NN. PP. Rmos.

51 Pregunto aora: por què eſtos Padres, y con eſpecialidad el Padre Fr. Melchor, con otros, deſprecian ſu oferta, y ſe dedican con empeño, à impugnar tan torcidas maximas; entregan las Cartas, que embiò deſpertadoras de los incautos; y ſe ponen à favor de la Provincia de San Joſeph? (66) A eſta pregunta ſe reſponde con otra, que hago con el Señor San Aguſtin, por què el Señor no ſe creìa de las varias propoſiciones afectuoſas, que le hacian los Judios? *Jeſus non ſe credebat eis.* (67) La razon la dà el miſmo Santo: *Novit enim Dominus, qui ſunt ejus :::. Novit in aræa triticum, & paleam, novit ſegetem; novit zizaniam.* Aſsi, à ſu modo, debo decir del R. Padre Fr. Melchor, quien dieſtramente ſabio, y prudentemente ſagàz, conoce, que por el Padre Torrubia, no le puede ir à ſu Familia otra coſa, que paja, embuelta en apariencias de mando; cizaña, coloreada con reſabios de deſpiques, y competencias. Y recibir dichos Padres el govierno con la carga de mantener contiendas, y proteger ſus yerros, les era muy indigno, y opueſto à ſus religioſos, y chriſtianos pechos. Y aſsi ſe vè, que reſiſtieron como tentacion formidable, ſu ſedicioſa propoſicion.

(66) Conſta en el Teſt. aut. de la Prov. en que dicho P. Fr. Melchor fue Compromiſſario para Informacion de dicho Eſcrito, en contra de dicho P.

(67) D. Aug. tract. 92. in Joan.

52 No es mi animo ocurrir à otras pruebas, que hicieſſen mas eficàz el argumento, fundadas en geniales atributos de una Familia, à otra, que eſto ſeria commover humores, y aun ſacar ſangre. Lo que intento en eſte Manifieſto es, alegar lo decente à juicio de el Señor Innocencio III. que (68) me enſeña, que debo decir, *quid deceat ſecundùm honeſtatem, quid liceat ſecundùm equitatem, & quid expediat ſecundùm utilitatem.* Que lo demàs, es ſalir del aſſumpto, y deſayrar yo, en la Provincia, mi preciſo, è indiferente animo.

(68) D. Innoc. III. cap. Veniens, de Voto.

Solo

53 Solo una reflexion digna de la mayor admiracion, es la que se sigue aora, y es, que siendo cierto el govierno del Padre Santa Inès por quarenta años, y que desde el R. Padre Verenguer, que fue Provincial por los años de 686. (69) hasta el año de 1729. la Familia de Valencia no tuvo Provincial alguno, y siempre ha estado esta Familia surtida de sugetos: circunstancia bastante para que el R. P. Fr. Vicente Inglès, quando se hallaba (70) en España, que fue desde el año de diez, hasta el de quince, huviesse suscitado estos puntos, à favor de su Provincia; mas conociendo, que era cosa indigna à Religiosos Descalzos, no hizo semejante pretension, ni intentò tal delyrio. Antes bien, aviendo llegado à su noticia el año de treinta y ocho, el atentado, en estas pretensiones del Padre Torrubia, fue tan excessivo el dolor, y sentimiento, que le causò esta nueva, conociendo el escandalo, que se daria en España, en puntos tan agenos à el espiritu, y candor de la Provincia, que sin frio, ni calentura, rindiò su espiritu, (71) oprimido su religioso animo de la fatal verguenza, de vèr implicado, en puntos tan agenos à religiosa modestia, verdad, y paz publica de la Provincia, à un hombre, à quien èl avia dado el sèr. Esto es dàr el Padre Inglès prueba con sus hechos, y con su vida en contra de los hechos, y vida del Padre Torrubia, pues solo, para ser su Benjamìn, le faltaba passar este dolor, de perder el Padre Inglès la vida por èl. Dios le ilustre al Padre Torrubia, para que pueda, con su enmienda de vida, soldar una quiebra tan grande, como la que ha ocasionado en su Provincia de Granada, en la de Valencia, y en todas las demàs Familias, con la muerte de tan amado Padre, privandolas de la virtud, y utilidad de un sugeto, a todas luces grande, pues, en aquellas partes, no se logran, tan facilmente, hombres de tales prendas.

(69) Constat in Actis Prov.

(70) Constat de notorio.

(71) Consta de Carta del R. P. Prov. fecha en 14. de Septiembre de 1739. Pàra en mi poder.

54 Prosiguiendo, pues, el modo de inferir, que llevo, digo, que no solo Valencia no se quexò, sino que ninguna de las otras Familias tuvo aliento, para quexarse, (72) y oy le tiene el Padre Torrubia, para sacar al publico muy quexosas à todas las Familias, (73) con manifiesto agravio de la verdad, y evidente desdoro de sus creditos, y fama: pues superando las demas Familias, à la de San Joseph en veinte, ò veinte y quatro votos; es arguirlas de estolidas, è ignorantes en dexarse avassallar, contra conciencia, con tan manifiesto dispendio de la paz publica, y de la justicia distributiva: lo qual es tan digno de consideracion, que no ay Autor alguno, que dexe de penar, y sentenciar à culpa mortal à el elector, que no eligiere lo mas digno, tanto en beneficio comun de la Religion, como de la justicia distributiva. (74)

(72) Ita constat de notorio.

(73) Constat in Petitorio dicti P. ad Rmum.

(74) Videant. AA. in hac materia, & praeci. Montalv. in Gloss. Const. Gener. tom. 2. c. 10. art. 1. Videat. etiam Bull. Bened. XIII. Universalis Eccles. 26. Nov. 1724. quae est recepta à Prov. D. Gregor. in Ordine ad jurandum de digniori eligendo, ut constat in leg. §. de Electionib.

55 No quiero dexar de preguntar al Padre Torrubia; què beneficio intenta hacer à todas las Familias, en cuyo nombre fingidamente pide; quando de su fatal peticion, se quedan en pecado mortal, sindicadas de un abominable temor servìl, y hechas esclavas de la Provincia de San Joseph, si ellas con los veinte y quatro votos, en que la superan, pueden, y deben sacudir el temor, y esclavitud, para cumplir con la obligacion à que estàn precisadas en conciencia? No serà necedad grandissima, y digna de irrision, el no resistir à el injusto invasor, teniendo segura la victoria, con el excesso de las armas? No es evidente prueba, que la dàn los brutos, quando à el verse oprimidos con la resistencia de los contrarios, se unen à vindicar el derecho, que les enseñò à conservar la naturaleza (75) con su instinto? Es constante. Pues mire el Padre Torrubia el beneficio, que hace à las Provincias, ò Familias de Philipinas, queriendose introducir a ser su Padre de menores, pues las achica tanto, que ni aun leve proporcion de similitud las dexa, para vindicar su derecho, y cumplir con su obligacion, como lo observan los brutos.

(75) Vid. cap. Jus natural. 6. & 7. 1. dist. & cap. In Summa 23. q. 1. ubi violentiae per vim repulsio, apud Juristas, instinctum naturae est nobis, & brutis communis.

56 Bien me hago cargo, de lo que dice en el numero 59. de sus Reflexiones, en que insistiendo en avanderizar la Provincia, para deducir su contradiccion a la de San Josph, resiste à aquella proposicion, que dice, y yo dexo sentada, de que *como puede ser possible* (dado el caso, que la Provincia estuviesse de vando) *que diez votos superen à veinte y quatro*? Esta proposicion la intenta desvanecer, graduandose de Examinador de vandos,

y

y contravandos de Colegios, Cabildos; y Universidades, para que en su delacion, veamos, que danzan sugetos de toda especie, y que no se eximen, de su censura, por mas privilegiados que sean.

57 La proposicion, en puntos de elecciones, es infalible, en el sentido que la Provincia la sienta; pues el vando mayor, que se halla con ocho votos, no digo con diez, quando los otros vandos, que son menores, quieren sacar para sì la eleccion; es cierto, que el vando mayor, que tiene menos, que unir, harà eleccion, por el excesso, que tiene, en su mayor unidad. Esto es practico, y lo significa el cap. *Alienus* 24.*q.* 1. pues la unidad mayor tiene qualidades de imàn, que atrae à sì la unidad menor. (Y sepa de cierto el Padre Torrubia, y estè en que se acuerda mal, pues *tambien las uniones se unen entre sì, y son razones de unir.*) Y si no, tome el trabajo de formar exemplo, ò pedir, que se le forme el Arismetico, y verà, como de muchas unidades forma una, y de muchas proporciones, una proporcion. No me admiro, que quisiesse allì, dàr à entender, que le leyeron Metaphysica, pero no prueba con esso que la sabe; antes bien nos dà prueba de que no lo entiende, pues dice, *que cree, que las uniones no se unen.* Sepa mi Hermano, que las uniones son razones de unir, y razones de unirse, y dexe esto, que en la Escuela (que debiò aver estudiado, si se huviera aplicado) se evidencia; *no se cree*, que las uniones se unen. Y assi 100. no es otra cosa, que 99. unidades, copuladas, en una, que es la centesima. Y una proporcion *sexquialtera*, no es otra cosa, que una proporcion, que se deriba de otras cinco, entre sì unidas. (76)

(76) Videat. P. Gaspar Scotus in sua de Kilquerij Arismet.

58 Digo, pues, que en el sentido, que la Provincia habla, es sentido *ad hominem*, porque como en el dictamen, y delacion, que hace este Padre, todas las Familias estàn mal contentas, y tyranizadas; es consequencia infalible, que todas estaràn de reencuentro, contra la de de San Joseph; sin que aya una, ù dos, que se arrimen à ella; porque si ay esto, se infiere claramente esta consequencia: Luego no estàn las Familias todas, como este Padre dice, y falta à la verdad en su delacion. Mas si es verdad lo que dice, que todas estàn en contra, ha de estàr ella sola, sin que alguna de las otras, se le arrime. No arrimandose alguna, es impossible, que la Familia de San Joseph, con solos diez votos, pueda hacer eleccion Canonica; porque es mayor la parte de las otras Familias; por tener veinte y quatro votos: Luego por precision se han de juntar, y unir estos diez votos con alguna, ò algunas Familias, siguiendo la intencion del capitulo citado, que à la mayor unidad, la mira con qualidades de imàn, para unir consigo la menor unidad. Mas: Arguyo aora *à contrario sensu ad hominem*: Si estàn unidas con San Joseph las Familias, que bastan, para hacer eleccion, segun Sagrados Canones, y Leyes de la Religion; por què derecho querrà mi Hermano inquietar al Superior, para que se destronque esta union? Ha visto en alguna Cathedràl, Colegio, ò Universidad, de las que cita, que hallandose, assi unidos, soliciten ante el Papa, ò otro Superior, detestar, y pedir, que estas uniones se dissuelvan? No por cierto, pues la Iglesia no quiere otra cosa, para las elecciones Canonicas, sino que los sugetos se unan assi à elegir lo mejor; y porque unidos los votos à este fin, se les tapa la boca, à reclamar à los del contravando.

59 Conozca el mundo, que mi Hermano Fr. Joseph Torrubia procede muy doloso en el *vando mayor*, que ha voceado en España contra los Hijos de la Provincia de San Joseph en Philipinas; pues dado caso, que esto fuera assi; quien le ha dicho à mi Hermano, que la Iglesia tiene condenado por algun Canon *el vando mayor*? Lo que la Iglesia tiene contradicho, es, el vando mayor, que no se arregla à sus decissiones: lo que nunca probarà en contra, mi Hermano, en las elecciones de la Provincia.

60 Pero reduciendonos à lo directo de la mente de la Provincia, que no contexta, antes bien detesta, el asserto de mi Hermano, en que dice lo del *vando mayor* en los Hijos de la Provincia de San Joseph: y la razon de hecho, en que se funda, es, *que estos Religiosos, en puntos de elecciones, no se unen.* La prueba, que dicha Provincia dà, es mathematica, fundada, en las mismas Tablas Capitulares, que debiò alegar, y no alegò. Y assi el argu-

argumento lo forma assi; para concluir de siniestro informe el de mi hermano. *Per te*, la parte, que se halla de vando mayor, por precision ha de sacar la eleccion: *Sed sic est*, que *per te*, tambien la Familia de San Joseph, desde el año de 29. (que fue en el que se recibiò à votos la Mision) se halla de vando mayor: Luego, por precision, debiò sacar para sí todas las elecciones. Es assi, que no ha sido, pues no ha sacado eleccion alguna, hasta el año de 38, pues de la del Padre Cruz, yà dexamos dicho, lo que huvo; (77) Y en la del año de 38. queda insinuado, (77) y dirèmos mas adelante: Luego mi hermano no procede fiel, en resistir la alegacion de hecho, que con tanta seriedad, madurez, y peso hace la Provincia en su escrito.

(77) Sup. Repar. 3. ann. 72. usq. ad 23.

(77) Ann. 34.

61 Admirame, que este Padre se entre tan de recio en Cathedrales, Colegios, y Universidades, parificandonos el caso *de quando estàn de vando mayor*; pero à nuestro caso no viene semejante exemplo. Porque las Cathedrales, Universidades, y Colegios tienen su govierno; y la Provincia de San Gregorio el suyo. Vea el Padre a los Autores, (*) que tratan de este punto, y hallarà las razones, que cohonestan sus uniones, lo que en las sagradas Religiones no hallarà mi hermano. Y en conclusion, el punto critico de nuestro theorema, es el hecho. *Utrum sea verdad, que aùn teniendo la Familia de San Joseph diez votos en Philipinas, se pueda afirmar con verdad, que estàn de vando mayor.* Esta es la question. Mi hermano prueba con Tablas Capitulares, mal alegadas, y torcidamente entendidas; haciendo, que à su aparente ponderacion, ayan contextado todas las Provincias de España. La Provincia de San Gregorio, y yo decimos (con testimonio autentico, el mas solemne) que no ay tal; pues aunque lo pudiera haver (*attenta fraglitate*) el vando mayor, no le ay, ni le ha podido haver, *porque no se unen*, *lo uno*; y lo otro, porque si se quisieran unir, lo resistieran las demàs Familias. Este es el hecho, y esta es la verdad, y contra esto, ni mi hermano dice, ni dirà cosa, à que no se le aplique la receta mas congrua, exprimida en la segura prensa de la realidad, y verdad. Pues como mi hermano, ha estado solo à decir, y colorear sus dichos, sin que aya havido quien se los califique; por esto ha salido con igual fortuna en sus hechos, à sus dichos. Pero oy, que yà ay quien sepa, y saque à luz lo que ay dentro de casa, se le ha de poner sobre el candelero la verdad, *ut luceat omnibus, qui in domo sunt*; pues no es justo, que esta aya estado oprimida, *sub modio*, y que solo la siniestra intencion aya lucido, con dolo zeloso.

(*) S. Thom. 2. 2. q. 63. art 1. Magist. Bañez, 2. 2. q. 63. Lesius, de Iustit. & iur. lib. 2. cap. 34. dub. 14. n. 67.

62 Mire el Padre Torrubia à el Padre Juan, y al Padre Espiritu Santo (ojalà, no supiera tanto de esto, pues se aprovecha tan poco!) y inferirà, segun Dios, realidad, y verdad; y llegarà à conocer, que el medio de unir estos dos extremos era el Padre Inglès; y como *quæ sunt eadem uni tertio, sunt eadem inter sè*: Y en el Padre Inglès estaban unidas *Valencia, Granada, Andalucia, San Diego de Mexico*; y en el Padre Espiritu Santo *Estremrdura*, todas se copulaban entre si, quedandole solos los quatro, ò seis, que claman. Este es el hecho, y esta es la verdad, que incluye en su Alegato la Provincia.

63 Pareciòle à el Padre Torrubia, que solo con decir, y colorear su pretension con las Tablas Capitulares, y llamar la atencion à el *vando mayor*, que nos propone de *Universidades, Colegios, y Cabildos*, que yà estaba toda la causa conclusa, y relevado el Juez de citar al reo, y que este, en viendo la fuerza de los instrumentos, quedaria confuso, sin tener tergiversacion alguna, que dàr en su defensa. Tambien le pareciò, que à su delacion debian ceder todos los Derechos, Canonico, Regular, y Civil. Y que la debian contemplar colocada en la gerarquia de Articulo de Fè, contra quien no ay cosa que decir; pero se engaña, porque su delacion padece, y ha padecido mas nulidades, que letras. Y en conclusion, son mas sus implicaciones en terminos, que sus intenciones sinceras; pues estas, de la mente à la pluma, se vè lo que difieren. Por lo qual dice, y dirà de nulidad la Provincia, à todo lo hecho y, providenciado, como opuesto diametralmente à todos los Derechos, lo qual se evidenciarà en el Corolario ultimo de esta proposicion. Pero antes ocurramos à las Cartas.

CARTAS PARTICULARES.

CARTA PRIMERA.

64 CONcluìda la dolosa, y siniestra alegacion de las Tablas Capitulares, y descubierto todo lo oculto, que en ellas se contiene, en credito de la Provincia, y su comun paz, es bien passèmos à manifestar el campo, que en las Cartas se nos prepara. Y assi digo, que las Cartas particulares, quando no tienen los requisitos precisos, para que hagan fee, no se deben recibir, ni acumular, teniendolas por alegaciones instrumentales (78) en qualquiera causa, maximè, siendo criminal. Por lo qual dice Portèl, que han de ser reconocidas de su Autor, (79) *Recognoscantur à proprio Anthore.* O à lo menos, se han de carear con otras del mismo Autor, como nota Rodriguez. *Poterunt comparari cum alijs eiusdem litteris, & si omnino similes inveniantur, faciunt semiplenam probationem.* Y sino se carean, ni pueden ser reconocidas, se comprobaràn con testigos, en quanto à identidad, la entidad, dice Bordonio (80)

65 Y por quanto las Cartas, que el Padre Torrubia alega, unas le sirven de contextacion, y otras de avivar la llama de la delacion; es forzoso, que discernidas unas de otras, veamos què fuerza han podido añadir à su delacion, y què fee se les debe dàr, en buenos terminos de Derecho. Para lo qual ha de notar el Padre Torrubia, que es contra Derecho, què los testigos dèn escrito su dicho, en causa Criminal: (81) *Quia testibus, & non scriptis credendum est*, dice la Glossa. Y maximè, en este caso de la Carta, que nos trae en su favor, y es respuesta à una suya, del Padre Fr. Blàs de Santa Maria, hecha antes que dicho Padre, como Difinidor actual, concurriesse à la Junta, en que se formò el Defensorio de la Provincia: (82) Y assi le debe entender retratado, à lo que dice en la Carta, pues està su firma en el Defensorio, autenticada. Y en la Carta, que el Padre Torrubia alega, no se halla mas autentica, que por que èl lo dice. Pero como siempre tiene contra sì la nota, de falto de verdad, segun arriba queda probado; puede tener à favor, no pequeño, el que se le reciba à prueba esta Carta, pues el Derecho no le ampara.

66 Dèmos caso, que sea cierta esta Carta, y que el Padre Fr. Blàs le escriviesse: *Que les encargò a ciertos Religiosos; que se mantuviessen en toda paciencia, sin dàr el menor motivo à inquietudes, que Dios nuestro Señor, que lo govierna todo, dispondria las cosas.*

67 Este es todo el contexto de la Carta del Padre Fr. Blàs de Santa Maria, citada à el numero 6. de las Reflexiones. En esta Carta, como se vè, se halla paz en la Provincia, y perturbacion en algunos Religiosos, que son à quien el Padre Fr. Blàs encarga, *que tengan paciencia, y no causen inquietudes*: Luego, la Provincia se està quieta: Luego, la impaciencia, y falta de conformidad con el govierno, que ha havido, es la que tiene, y ha tenido à dichos Religiosos, impacientes en realidad, y pacientes en apariencia?

68 De modo, que para descifrar los enigmas, que à fuerza de ponderaciones ha mixturado el Padre Torrubia en su Reflexionario, es menester decirle, que diga, como yo digo; que esta es la verdad, sin doblez, ni engaño. *En respuesta à mi Carta de 20. de Octubre, de 1737. que escrivì à el Padre Fr. Blas de Santa Maria, y à otros Religiosos de esta Familia, con quienes jamàs he tenido amistad, ni fee especial, sino es en comun, pues mas bien he sido en contra, que en provecho suyo, por lo que mira à hacer confederacion con ellos allà: Supuesto, que intento despicarme de los sentimientos, que he tenido en la santa Provincia de San Joseph; les digo, que empiecen à cortar cabezas, por que llevo gente de rumbo de su Familia, pues con ella la tengo yà tramada, para vengarme de la Provincia de San Joseph.* Esta es la sana, sincera, y verdade-

(78) Portèl. verb. litt.

(79) Rodrig. tom. 2. q. 12. artic. 3.

(80) Bordon. Variar. Resol. part. 3. de Probat. per test. resol. 101.

(81) Ita cap. Test. 3. q. 9. & cap. Relat. 3. q. 2. Covar. in Variar. lib. 1. cap. 13. n. 6. Sayr. lib. 12. cap. 21. Farin. q. 20 de Test. Mirand. q. 18. art. 9. Rodrig. tom. 2. q. 14.

(82) Cõsta expressamente en Carta del Reverendo P. Provincial, que el Concurso à la Junta de la Provincia del P. Santa Maria, fue ocho dias despues de escrita esta Carta, en la qual es visto retratò lo dicho en esta Carta, pues en la Junta concurriò como Juez, y consta de su firma en el Defensorio de la Provincia.

dadera inteligencia de esta Carta, como se infiere de la respuesta. Y tengo por cierto, que si el Padre Fr. Blàs de Santa Maria, aunque no le detexta en las clausulas de arriba, supiera que el Padre Torrubia las havia de sacar à la luz publica, no las huviera escrito; antes bien, despreciaria sus propuestas, dandolas el credito, y estimacion, que se merecen, como lo executò el Padre Fr. Melchor de San Antonio.(83)

(83) Vease arriba, num. 36.

69 Para descubrir los malos hilos, con que el Padre Torrubia ha urdido tramas tan raras, y perturbativas de la paz, decoro, y Religiosidad de aquella santa Provincia; es preciso suponer, que los Religiosos, à quienes se escriviò esta Carta, y de quienes son otras dos, que refiere, son de una misma Familia, que no digo, por haverlo dicho yà el Padre Torrubia, pero con terminos tan indecentes, è indecorosos à un Religioso, que me persuado, han de ser muy mal sonantes à los mismos interesados, que son quatro, ò seis en la confederacion.

70 Supongo tambien, que una Familia sola, no puede contrapesar à seis: Pues esto es lo que el Padre Torrubia intenta; à este punto vàn à parar todas sus lineas, que una Familia sola, predomine à seis. Y la gracia està, en que (aunque es Religiosissima) como esto de dexarse mandar en las Religiones, ha de ser por eleccion, y esta, las otras Familias, no la han hecho, en virtud de los quatenta años, que esta Familia tuvo el govierno; por mas confederaciones, que el Padre Torrubia discurra, y arbitre acà; (aun contra su dictamen, y propension genial de por allà) no ha de conseguir tal intento; pues estan todas las Familias de allà unidas, para que no govierne el que lo pretende, sino el que, segun Sagrados Canones debe governar.

71 Creame el Padre Torrubia, que es de Fe infalible, que *in circuitu impij ambulant.* Todo es tentar vados el animo de estos, para vèr por qual, mas à passo llano, han de introducir sus inquietos, y torcidos designios, dice el Gran Padre San Agustin. (84) Pregunto: Por què esta confederacion el Padre Torrubia no la plantèa con los Religiosos de su Provincia de Granada, que era natural, pues *similis similem quærit?* Y la plantèa con los Padres de esta Familia, y estos no todos, como dexamos dicho, pues solo son quatro, ò seis los commovidos, y hasta veinte y cinco, ò treinta, que tendrà esta Familia, no se mueven, ni se moveràn tan facilmente, pues conocen muy bien à el principio *motus*, y que àzia ellos, es esto, en el Padre Torrubia, *motus contra naturam*, que procede *non conferente vim passo.*

(84) Sup. Psalm. 11.

72 Yo darè la mysteriosa razon de esta entruchada de el Padre Torrubia: Es notorio, que la Santa Provincia de Granada està, y ha estado unida en una union amicissima, con la Santa Provincia de Valencia, y esto es tan antiguo, que en las Leyes antiguas de aquella Provincia de San Gregorio, (85) formaban ellas dos solas una Familia, para el efecto de regulacion de votos en los Capitulos: las dos Castillas formaban otra; y Extremadura, Andalucía, y Mexico formaban otra. Aora pues: estando Granada unida à Valencia, como lo està, y por esso sabe el Padre Torrubia, que saliò Custodio por el Padre Ingles, que à no ser assi, mejor Custodio tenia su Provincia (en unos sugetos, que se quedaron, y de la de Valencia) que el Padre Torrubia. Y estando estas dos con Castilla la Nueva, ò San Joseph unidas, y estas con Extremadura, Andalucía, y Mexico, evidentemente consta, que este Padre no pudo echar por otra parte, si no es por la que echò; pues aunque en su dictamen conociò, que se extraviaba; assi porque toda esta Familia no contexta en sus dictamenes, como porque à su devocion, ninguno se arrimaria, si no es los quatro, ò seis de las Cartas, que dexo insinuados: no obstante tirò precipitado por allì, pues aunque sabe, que para allà, no ha de surtirle efecto, su dolosa intencion, assi por los pocos en numero, como por otras circunstancias, que omito, en puntos de Religion, le han servido para colorear acà en España, con sus Cartas, todas sus torcidas, y falaces maximas.

(85) Ita expressè in leg. ant. illius Prov.

73 Què bien el Venerable Beda, (86) y los demàs Capitulos, que à la margen se citan, nos dilucidan el punto, dandole à este Padre consejos! *Qui ergo charitatis, & veritatis jussa spernunt, Deum ipsum, qui charitas est,*

(86) In cap. 83. Abijt 11. q 3. in c. 78. Quatuor caus. ead. & 80 ca. Quisquis, & 81. c. Nemo ead. caus.

est, & veritas est, produnt; maximè cum non infirmitate, vel ignorantia peccant, sed in similitudinem Judæ quærunt oportunitatem, qualitèr arbitris absentibus mendatio veritatem, virtutem crimine mutent. O como el Gran Padre San Agustin dixo en la Epistola ad Casulanum: *Nemo peritorum, aut prudentum putet, quod minus sit periculum in verbis, lingua mentiendo, quàm manibus sanguinem fudendo.* No dude el Padre Torrubia, que ha derramado, con estas escisuras en España, la mas pura sangre, que el cuerpo de aquella Provincia tenia guardada, en las preciosas venas de su credito; y que para con ella ha executado los oficios del mayor tyrano; pues siempre estarà entendida, en que le ha dado mas que sentir un enemigo oculto en España, que todos los manifiestos, que tiene contra sì, en las Gentilidades. (87)

74 De modo, que con los quatro, ò seis solos, hace el Padre Torrubia gente para aparenciar en España su animo. Y noto, que siendo los que forman el Defensorio por la Provincia todo el Difinitorio con su Prelado Superior, y los Padres Ex-Provinciales de Extremadura, y Valencia, no pueden contrastar à estos, que extrajudicialmente escriven contra la Provincia en su comun paz, y contra la Familia de San Joseph en su comun credito. Qual serà la razon de tan grave adhesion, estando prevenido por el Derecho, (88) que dice: *Diligentiùs tamèn est observandum in Prælatis; qui quasi signum sunt positi ad sagittam; & quia non possunt omnibus placere, cum ex officio suo teneantur, non solùm arguere, sed etiam increpare::: Et ideò Sancti Patres providè statuerunt*, ut acusatio Prælatorum non facilè admittatur. *Ita ex cap. Qualitèr cit.* Lo mismo nos claman el Derecho Regular, y Civil, en donde se previene con prudente encargo este punto, como lo nota con especialidad entre otros Autores Santoro, (89) diciendo: *Accusatores contra Prælatos, ac insignes personas, quales sunt Patres Ordinis, & Provinciarum, non sunt recipiendi, nisi à personis, de quarum zelo non ambigatur.*

75 Por el contrario, està tambien prevenido, que à los Superiores, y primeras Cabezas de las Religiones se miren con atencion sus informes, y que siempre en contra de sus subditos, deben tener la mas preeminente adhesion, y fee, pues està por ellos cierta la presuncion del buen animo, y por los subditos no, que la deben probar. (90) Y por esso dixo San Anacleto: *Quia injuria eorum ad Christum pertinet, cujus legatione funguntur.*

76 Razon en este punto, yo no la encuentro, aunque me ocurren muchas que dar, si sacudo el polvo à los antiguos Instrumentos, que pueblan los Archivos de aquella Provincia, y de otras de la Descalcèz; pero aunque siempre confessarà la Provincia, que los Reverendissimos Prelados de la Orden son Principes, serà en los terminos, que se dirà adelante. (91)

77 No sin mysterio el año de 1604. estando las Provincias Descalzas de España juntas en Valladolid, para elegir Vicario General à parte, para su govierno à lo que hacia contradiccion grande el Reverendissimo de esta Familia, cedieron à la pretension del Reverendissimo, quedandose debaxo del govierno, con la contrata de que se les avian de guardar inviolablemente nueve condiciones, las que omito, y solo refiero la (92) que decia, *que se les avia de governar por sus proprias leyes.* Y què sucediò? Que si no ocurren a la Silla Apostolica, assi para afianzar esta, como las demàs circunstancias, ninguna se les huviera guardado à los Descalzos.

78 En conclusion, tres Cartas particulares, de las quales la una, que solo viene con animo de denuncia, son las que convencen, para concluir à la Provincia de San Gregorio, rea en la paz, y justicia distributiva, y à la de San Joseph sin credito. De estas tres Cartas yà hemos visto à el Padre Fr. Blàs de Santa Mrria, en quatro clausulas solas, que cita el Padre Torrubia, truncadas del principal contexto, que es lo que dice este Padre en orden à falta de paz, y justicia distributiva en la Provincia. Y siendo preciso, y arreglado à Derecho (93) que se me diera traslado de estas alegaciones,

(87) A este modo se quexa tambien de dicho P la Santa Provincia de S. Diego de Mexico, en Carta, que escriviò à Philipinas. Y su tanto pàra en mi poder. El mayor enemigo nuestro, dice, no huviera dicho de esta Provincia, lo que divulgò en Mexico N. Hermano Torrubia.

(88) Cap. Quærendum 2. q. 7 Et c. Qualitèr, & quando 2. de Accusat.

(89) Sanctor. in Practic. cit. leg. Quos prohibet, ff. de Postul. leg. Servos, Cod. de quç. Et Gloss. sup. 2. q. 7.

(90) Ita expressè 2. q. 7. per tot. à 1. usq. à 22. cap. Sanctor. cit. Kerchov. & Bordonius.

(91) Vid. infrà an. 166.

(92) Vid. Trinidad, Histor. Prov. S. Gabrielis.

(93) Ita patet toto titulo de litis context. Toto tit. de Mutuis Petitionib. toto tit. de Ut lit. non contextata. Et tot. tit. de Ordine cognitionis.

ñes, y Cartas; no se ha hecho, antes, como cosa juzgada, y sentenciada ante legitimas partes contendentes, se procede por via gubernativa en puntos tan graves, y de tanto peso, quedandose la Provincia desayrada, clamando por justicia. Pero esto no obstante, insistirà en su clamor, pues sabe muy bien, que el Señor *non est oblitus clamorem pauperis.*

REPARO UNICO.

79 Sobre esta Carta del R. Padre Fr. Blàs de Santa Maria, y se ofrece un grave reparo, que es preciso hacerle, para que por medio de èl, aparezca el sobrado orgullo, y altanerìa, que este Padre ha concebido en su animo, solo porque mira à su favor propicia, y benigna el Aura de las estimaciones, sin considerar el Padre Torrubia, que la alquimia, como dice el Cap. (94) no la conoce el que la mira en la superficie: *Alchimitte* (dice Rabbàno, trasladando à San Agustin) *sunt discentes, & ad veritatem scientiæ nunquam pertingentes.* Solo el conocer esta està, en quien tiene conocimiento del arte, con que se hace aparecer oro, à lo que no es, ò en quien tiene à mano una buena piedra, en quien tocado, y bien repercutido el oro, le hace baxar, y ponerse en la propria esfera de su alquimia, para que nadie se engañe, con su buen aspecto.

(94) Cap. Nec mirum, circa med. 26. q. 5. & c. Episc. circ. fin. caus. & q. ead.

80 Yà dixe, que esta Carta es respuesta à aquella tan escandalosa, y sediciosa, que el Padre Torrubia escriviò à este Padre, (95) y à los otros quatro, ò cinco confederados, à quienes previene las cuchillas, para cortar cabezas. Tambien he dicho, que esta Carta con todos los demàs papeles inductivos de scisma, que este Padre remitiò à la Provincia, y llegaron à manos de el R. Padre Fr. Melchor de San Antonio, Ex-Difinidor, y Comissario Visitador, que ha sido de aquella Provincia, y primero Padre de su Familia, por su literatura, por su ancianidad, y religiosas prendas, luego al punto los entregò en manos de su Prelado Superior, para que en su inspeccion (96) se tomasse por Difinitorio el mas presto, y congruente modo de remedio, para atajar tan perniciosos daños.

(95) Suprà ann. 52.

(96) Vid. sup. n. 36.

81 Y por quanto esta Carta con otros Papelones, la dirigiò este Padre por medio del señor D. Juan Manuel Perez de Tagle, Marquès de las Salinas, y muy devoto nuestro (pues es Syndico de los Santos Lugares) para que las entregasse en propria mano, à quien decian. Visto por el Padre Provincial el contenido de dicha Carta, y Papelones, conociendo, que no solo eran unos contravandos perniciosos en la Provincia, los que remitia en dichos papeles, sino que tambien se valia de el sagrado de el señor Marquès, ajando su nobleza, y haciendola tercera de confederacion tan maligna, noticiò à todas las Santas Provincias de España, y à los Reverendissimos Prelados Superiores, esta rezelosa, y extraviada conducta, para que en su vista conociessen sus Reverendissimas, que quien assi procedia, buscando sombras en sus malas artes, * *odium habet veritati.*

* Ita expressè in Test. aut. Prov.

82 Para probar bien con la piedra toque de la realidad tantos ambages, y circumlocuciones, con que este Padre se empeña en impugnar las Letras de su Prelado Superior, confirmadas, y aprobadas de verdaderas * por el Difinitorio pleno de la Provincia, y por todos los Padres Ex-Provinciales de ella, autorizadas con el sello mayor: debèmos insistir, para ir precisos, en que, en Derecho * no deben hacer mas fee todas estas ponderosas, y nugatorias voces, que este Padre multiplica en su Papelon à los numeros 5. 6. 7. 8. y 9. pues en todas no prueba mas, que puede probar el Testimonio autentico de toda la Provincia. Quien jamàs avrà oido semejante error de Derecho, que este Padre, à titulo de immenso cumulo de proposiciones, que nada prueban, pueda, con solas las voces, contrastar la contextuacion de todos sus Prelados?

* Constat in cit. Test.

* Ita habet. cap. in præsentiar. 6. de Renun. leg. Vir bonus. ff. Judicatum, leg. fin. C. ad leg. Julian. Repetund. Menoch, Marc. Ant. Covar. Marañta, Scraphin. & Thom. Sanch. ubi videri est pondus authoritatis Prælatorum in subditis.

83 No sin mysterio, tomò los terminos circunstanciales del pecado, para justificar contra sus Prelados su culpa, en la remission de los pa-

peles: *Quien, à quien, què, como, y para quienes remitiò* (dice) *papeles,*

84 Yo le dilucidarè à el Padre su pecado por sus circunstancias mismas, para que asi, queden en el honor, que deben sus Prelados. Quien remitiò? Dice el mismo Padre, *que èl. Y de buena fee, dice que remitiò.* La Provincia toda en su Difinitorio, y Padres Ex-Provinciales, dicen, que de mala fee. Este Padre prueba su buena fee, solo con decirlo. La Provincia prueba con pruebas *luce meridiana clariores*, * y con testimonios: Luego debe perder? Este Padre prueba su buena fee con el testimonio de Don Pedro de la Vega, en que dice, que presentò à el Consejo toda la tramoya, que laborò su inquieta vindicacion contra la Provincia de San Joseph, para que en su inspeccion el Real Consejo tuviesse à bien, que no llevasse Religiosos à Philipinas de esta Provincia. La Provincia dice, que este ha sido un acto *sedicioso, nacido* (97) *de una voluntad viciada, con perverso espiritu de odio*: y que ha sido, y es falso todo lo producido por este Padre, en puntos de perturbacion de paz en la Provincia, y que asimismo es ageno de verdad, è indigno que se diga, y que se crea, que los Religiosos de la Provincia de San Joseph, siendo solos, puedan ser bastantes, para tyranizar el govierno, contra seis Provincias, que estàn, y han estado siempre en la mira à el cumplimiento de sus obligaciones, en orden à mantener la paz publica, y justicia en la distribucion de los Oficios. Y diciendo esto la Provincia en Testimonio autentico, sin nulidad (98) alguna, debe perder? pues el P. Torubia no consiguiò estos expedientes, asi en el Tribunal de la Orden, como en el Consejo, debaxo de un siniestro informe; como ha de perder la Provincia? El como, yo no lo sè; pero sè que *quod à principio nullum est, subsistere non potest.*

* Videantur Testimon. Prov.

(97) Ita expressè in Testim. Aut. Prov.

(98) Constat in Testim. aut. Prov. & est factum conformitèr ad Jura. Constat in c. Scripta de Fide Inst. Cap. Novilis. 97. dis. Videat. Tondut. in Quæst. Benefic. par. 3. n. 3. c. 131

85 Pero veamos mas bien *quien remitiò*. Este fue el mismo que remitiò llanamente, y sin recelo à sus Prelados, y Difinitorio, otras Cartas, de que soy testigo, que trataban de otros puntos, muy distantes à el que se extraviò. Por lo qual, haciendo el referido Padre Provincial argumento de unas Cartas à otras, y de unas materias à otras, y viendo, que las sediciosas venian por mano de una persona seglar, que aunque sea Syndico, y Marquès, no ay Ley Canonica, (99) ni Regular, que diga, que esto es licito infiriò lo que dice, y contexta todo el Difinitorio, que su remission fue un pernicioso contravando, y una sediciosa peste, para despertar los animos, à que le acompañen à hacer mal à los Religiosos de la Provincia de San Joseph, quienes se hallan innocentes en tantas perniciosas imposturas.

(99) Ita habet. c. Monachi 6. q. 1. & cap. 2. de Postul. Concordant Stat. Ord. in Nov. Compil. c. 7. §. 11. collect. Segov. Toletan. & Vallisol. pœnas gravissimas infligens ei, qui sæcularibus personis secreta Ordinis patefecerit. Idem statuit Prov. D. Greg. libel. de Leg. c. 5. §. 3.

86 *Quien remitiò*? El que el año de 39. estando yo en Mexico, remitiò para la Santa Provincia de San Diego todas las Cartas, y demàs papeles gubernativos del Reverendissimo, para aquella Provincia, por mano del señor Don Pedro Vedoya, Fiscal de su Mageſtad en aquella Real Audiencia, las que yendo debaxo de un solo sobreescrito, fue forzoso, que aquel Cavallero se impusiesse, en todo lo que el Prelado General ordenaba * à aquella Provincia, de que quedò muy mortificado, porque dicho Padre hizo tal confidencia de èl, en puntos, que como tan grande Abogado, sabia, que dicho Padre no avia de confidenciarlo de este modo à su persona. Y asi llamò incontinenti à el Padre Provincial de aquella Santa Provincia, y se los entregò, tomandose por testimonio el modo de la remission, por ser tan contra Derecho.

* Afianzo en qualquiera forma, que se pueda.

87 Este es el papel, que remitiò tambien à Philipinas, y que como se confidencia mas de personas seglares, para puntos tan intraneos de la regular vida, es forzoso, que sean ofensivas à las mismas personas, de quien se confidencian, y à los mismos Prelados, para quien immediatamente se deben remitir; pues de Derecho Natural, y Divino es, que cada uno zele el que sus interioridades no las alcance (100) otro, que à el que le compete.

(100) Vide Sayr. in Clav. Reg. lib. 11. cap. 7. Navar. de Rest. c. 4. part. 3. dub. 7. n. 392. Portel. Salg. qui omnes unanimitèr consentiunt quilibet teneri ad sigilanda, quæ sui juris sunt.

88 *Quien remitiò*? El mismo Padre, que viste, y calza su Reverencia, es quien remitiò. Y querrà, si se le ofrece algun punto ante Juez, traer à estos Señores por testigos, de la perturbacion de la paz de la Provincia, no te-

teniendo de esto mas noticia, que la que el Padre les remitiò, y ellos vieron, por la simple remissión de las Cartas. Este es el modo, con que este Padre hace sus contextaciones, como se vè en lo hecho con las Provincias de España; y aora en su Manifiesto trae à las Provincias *por testigos*, *y dice de notorio*, no teniendo otro origen, averiguada la verdad, esta tramoya, sino es su primera acusacion en el pedimento à el Reverendissimo, y el traslado, que de ello se diò à las Provincias Descalzas; pues entonces comenzaron à saber dichas Provincias, y Reverendissimo de turbacion de paz en Philipinas, y tyranìa de govierno en la Provincia de San Joseph, quando dicho Padre las inquietò, con este nuevo hircocerbo. Y siendo assi, que ha sido en el punto acusador, por este raro modo, se quiere hallar reforzado de contextaciones, que èl mismo criò, por la misma noticia, que les diò. *

* Quod est valde monstruosum in jure. Text. in cap Licet Heli 31. de Simonia, ibi enim D. Papa Greg. IX. statuit quod verum est de simplici dicto unius Monachi, contra Abbatem, & totum Monast. Vid. Gloss. ibi, & c. Insupèr de Test. Gloss. etiam Magna ibi. Consonat Cajet. 22. q. 69. art. 2. Valent. tom. 3. disp 5. q 13. Aragon 22. q. 33 art. 8 qui omnes conspirant in eo, quod Judex, acusator, & reus, & testes sint personæ diversæ, & nullatenùs una.

89 *A quien remitiò*? Remitiò à el señor Marquès de las Salinas, el mayor amigo, que tiene, y ha tenido el Padre Fr. Juan de la Cruz, de quien dexamos yà arriba hecha mencion, que es uno de los Padres Ex-Provinciales, hijo de la Provincia de San Joseph. El que sabiendo, que toda esta tramoya se dirigia à introducir una nueva discordia en la Provincia, tomando unos pretextos tan falsos, yà se vè, que se sintiò, viendo à su mayor amigo puesto à la verguenza en España por el Padre Torrubia, sin tener mas culpa en esto, que el sentimiento de verse hecho tercero, para que le corten la cabeza à su amigo en Philipinas.

90 Quien à el vèr semejantes pueriles inquietudes, con tanto desdoro de la disciplina regular, dexarà de exclamar à el Cielo por vindicta à tanto atrevimiento, en un Religioso, que hecho Amàn de sus proprios Hermanos, provee Decretos, como si estuviera en su mano el Principado de la Religion! Sabe muy bien, y cree firmissimamente la Provincia, que los delitos, no se han de penar dos veces por la Justicia Divina. Y como dice; (101) pero tambien sabe, y cree, que ninguno, en llegando su vez, le ha de faltar su pena: *Nihil inultum remanebit*.

(101) Cap. Medicin. 1. dist.

91 Que embiò a Philipinas el Padre Torrubia, dicelo la Provincia en su Escrito autentico, pues embiò una sedicion, (102) una scisma, y un bomito pestilente, concebido en su animo, de las indigestiones, que tenia en España contra la Provincia de San Joseph. Esto embiò, para que circulando por los humores del cuerpo de aquella Provincia, toda bien atemperada en temperamento *ad justitiam*, lograsse inficionarla, y qualificarla en lo symbolico de su intemperado animo.

(102) Vid. cap. Scisma 24. q. 1. ibi enim Papa Pelagius ex Græco dicit, quod scisuram, & divisionem inter Fratres, seminare scismam committit. Vide Glossa ibi.

92 El *como embio*, *y para quien*, yà està dicho. Pero porque en el *para quienes* recalcitra, y dice con descomedimiento contra su Prelado Provincial, y contra todos los Padres de aquella Provincia, quienes detestan, lo que el Padre Torrubia les escrive, es bien que descifremos lo que incluye este *para quienes*.

93 De modo, que viendo el Padre Provincial, que unas Cartas las dirigiò este Padre derechamente à el Difinitorio, y Ministro Provincial de aquella Provincia, y las otras, en que iban estas malevolas inquietudes, las dirigiò furtivamente, para que el Padre Fr. Blàs de Santa Maria las participasse à los confederados con sigilo; visto este doloso, y falàz procedimiento, lo arguyò de mala fee; y es esto tan llano en Derecho, que lo saben los niños. (103)

(103) Ex cap. Justum 23. q. 3. & c. Abijt 11. q. 3. & c. Per latum 56. dist.

94 Para purgarse este Padre de la sindicacion, que no solo yà el Padre Provincial le hace, sino es toda la Provincia en su Difinitorio, y Padres Ex-Provinciales (104) dice, *que remitiò assi, porque entendia firmemente, que quien serìa Provincial entonces era el Padre Fr. Blas de Santa Maria*. Y que por esso remitiò assi sus Cartas, por el extravìo.

(104) Ita ipse Pater in Reflex. num. 5.

95 Pregunto, Padre Logico, el Provincialato de el Padre Fr. Blàs, imaginado, le diò motivo sòlido para el extravìo? Pues si suponia en su animo Provincial a el Padre Fr. Blàs; por què no dirige immediatamente à dicho Padre todo su embolismo? Porque sobre ser Prelado Superior, iban las Cartas resguardadas, y sin la menor contingencia, en virtud de la Censura, que tienen, por razon de la dignidad: y remitidas por el Señor Marquès,

no gozaban de este beneficio, y seguro. Además, que en aquella Provincia, es mucho el respeto, que se tiene à las Cartas de los Superiores, y nunca se dà caso, que se les falte à el debido decoro.

96 Pues por què comete el extravío, si và con el seguro; de que el Padre Fr. Blàs es Provincial, y sabe, que en la Provincia, no se abusa de el respeto à los Superiores? Yo lo dirè. Este Padre llevò en esta remissìon una cosa de cierto, y otra de duda. Llevò de cierto la vanidad, de què el Señor Marquès entendiesse por sus papelotes, lo adelantado, que estaba en España su ingenio, y que fatigaba las Prensas con sus nuevas letras, y que sus estimaciones acà, son muy otras, à las que tiene allà. Y por fin, para que sepa el Señor Marquès, que yà en el govierno de aquella Provincia, se debe desterrar *el palo*, *y el mando*, y se debe establecer, por orden suyo, govierno (105) à la dragona. Què animo pio avrà, que no exclame al Cielo en tan pueriles maximas?

(105) Assi consta en suCarta, donde dice, *que comiencen à cortar cabezas, que lleva gente de rumbo.* Rumbo verdaderamente escandaloso, y de ninguna seguridad, à el norte de la caridad christiana.

97 En quanto à lo que llevò en duda, fue el que el Padre Fr. Blàs fuesse Provincial, porque sabìa muy bien, que estando la diferencia entre los dos Padres Fr. Blàs, y Totanès, sobre el Provincialato, primero avia de solicitar el Padre Fr. Blàs, que fuesse el Padre Totanès Provincial, que no el serlo dicho Padre, pues es publico, y notorio el amigable vinculo, que ha avido en la Provincia entre estos dos Padres. Por lo qual, soy testigo, que me hallè presente, y vì las resistencias, con las mutuas persuassiones, * que huvo de una, y otra parte, resistiendo el uno, porque lo fuesse el otro. Y como lo estrecho de esta amistad, lo sabia muy bien el Padre Torrubia, (pues siempre la llevò mal) nunca pudo dexar, de estàr dudoso, sabiendo, que el Provincialato yà vacilaria solo en estos dos Religiosos, quienes en fuerza de la igualdad de prendas, y estrecha amistad, siempre sobresaldria la eleccion, por aquella parte, que mas agradable fuesse, à qualquiera de los dos.

* Consta de notorio en la Provincia, y en las Islas.

98 Y para que de una vez corramos la cortina al mysterio, y se dè à conocer à quienes convenga, en què estriva el govierno de la Provincia de Philipinas, desde sus principios, he de dàr una noticia, que es la comun regla, que por allà se observa en la practica del govierno. De modo, que como aquella Provincia se provee de las Missiones, y remissiones, que se hacen de Religiosos de las Provincias de España, y estas necessariamente se succeden las unas Missiones à las otras; assi en el govierno entran dichas Missiones, governando con la succession misma, que entraron en la Provincia; y como en el curso del camino, se concilian religiosas amistades de unos con otros, conservanse en este amicioso ligamento, aunque sean de distintas Provincias, tanto, que suelen mirarse mayores familiaridades en Religiosos de distintas Provincias, que en los que son hijos de una misma Provincia. Estas familiaridades juntas con el caracter de ser de una misma barcada, (que es la comun frasse) se tienen por razones alicitivas en las elecciones, para que mereciendoselo el sugeto, segun Sagrados Canones, y Leyes de la Religion, sea èl el preferido, à el religioso empleo.

99 Estas circunstancias juntas, con el zeloso pundonor, que observa una barcada, en exceder à otra, en adelantarse en el cumplimiento de sus obligaciones, y zelo de la honra de Dios, y lustre de nuestra mayor Reforma, hace, que los de una barcada se estimulan mutuamente, corrigiendo los tepidos, y alentando los perezosos, alabando à los buenos; y en conclusion, el Navio, que llevò à Philipinas Mission de Religiosos, si fue pacificamente, por la buena conducta de sus Comissarios, no llevò otra cosa, que hermanos de un vientre, que se estiman, y quieren con Religioso esmero. Este es el hecho en puntos de govierno. Y assi la Ley que la Provincia tiene, para que se regulen los votos en las eleciones, por las Provincias, mas tira à componer la Provincia su paz entre las barcadas, que entre las Provincias de España, pues assi rompe esta Ley aquellos ligamentos, y hace en lo possible, que cada uno busque à su Familia, y dexe à su barcada. Pero como la Ley no priva la libertad justa, de aqui nace, que el que halla las circunstancias, que piden los Sagrados Canones, en su amigo, vota por èl, aunque este sea de distinta Provincia.

Esto

100 Esto se comprueba, con los tres Provinciales, que salieron succesſivos el año de 20. 23. y 26. que todos tres eran, y son de una misma barcada: Al primero lo tomaron de la Provincia de Extremadura, y à los otros dos de la Provincia de San Joseph. En cuya relacion clara, publica, y notoria aparece, quan falsamente se han figurado en España, por este Padre los verdaderos hechos de la Provincia de San Gregorio en su govierno. Y que si saliò Provincial aora el Padre Totanès, fue, porque el Padre Fr. Blàs de Santa Maria, hijo de la Provincia de San Pablo, y de su misma barcada, su amigo intimo, quiso su eleccion, la solicitò, y cooperò, lo que no harìa para sí. Lo mismo se vè, que ha acaecido, desde el año de 29. hasta el de 38. en que saliò Provincial el Padre Fr. Vicente Inglès, y despues se han seguido succesſivos tres Provinciales de su barcada. Esto està en las mismas Tablas Capitulares, que alega, y en las que debiera haver alegado, para instruìr, en especie de verdad, à los Superiores, y à las Provincias.

101 Por estas razones, fundadas en el govierno de la Provincia, y que las sabe muy bien el Padre Torrubia, dudò, y dudò bien, que no sería Provincial el Padre Fr. Blàs, y por esto no hà dicho verdad, porque ha ido contra lo que es, y que conoce; pues siendo de su barcada el Padre Totanès, y sabiendo, que la diferencia en el Capitulo, estarìa entre los dos; siempre la summa amistad, havia de ceder por uno, y este fue el Padre Santa Maria, à el Padre Totanès.

102 Y no quiera por esta doctrina, y practica, que dexo dicha, entrarseme à inferir. Luego: la barcada, que fue sola de la Provincia de San Joseph, governarà, en llegando, su San Martin? Digole, que no, y sabe bien, que no. Pues haviendo diez y siete años, que llegaron à las Islas, solo han tenido por Difinidor, su Comissario. Y en èl ha parado la Provincia, sin echar mano de otro, para mayor oficio, pues vive muy sobre aviso la Provincia, en que esta barcada no se adelante, porque no suceda, lo que dicho Padre ha fingido yà en España sucedido. Esto es lo verdadero, segun Dios, esto es lo cierto, y todo lo demàs, que el Padre ha dicho, ha carecido de especie de verdad. Y assi ha hecho muy mal, en sus reflexiones, en tratar à su Prelado, y oy à su Provincia toda, como los trata en los numer. 5. 6. 7. 8. y 9. (106) Pues el Padre Totanès, à quien con tanto atrevimiento contradice, es su legitimo Prelado, y Superior, sin que aya quien pueda (107) sino el Papa, eximirle de su jurisdiccion. Este R. Padre es quien le contradice, y reprehende en publico (108) diciendole la verdad, porque el Padre Torrubia diò en publico el motivo, en toda España. Y aquellos Prelados no son marmoles, que viendose tan golpeados injustamente de su mordacidad, no han de darse por sentidos, deshaciendo sus enredos. Observe el Padre Torrubia una maxima de San Agustin, y verà, que no ay razon, para que se levante à mayores contra sus Prelados, aùn quando en su pluma, estuviera la verdad muy clara: (*) Y assi baxe su presumptuoso cuello, que si en la Religion se sabe quien es Fray Joseph Torrubia; tambien se sabe, el por què Fray Joseph Torrubia es quien es, contra su Provincia, la que siempre en el exercicio de la tolerancia en mantenerlo, y haverlo abrigado en su religioso seno, conseguirà renombres de inhumana en el exercicio de virtud heroyca, que es a lo mas, à que segun el Gandavense (109) puede aspirar una tolerancia virtuosa.

CARTA SEGUNDA.

103 ESTA Carta, que aqui se dilucida aora, es una, que trae el Padre Fray Joseph Torrubia à el numer. 26. de sus reflexiones, y dice, que es Carta de delacion de un Religioso de la Provincia de San Gregorio, hecha à su Rma. sobre los mismos puntos, que ha acusado dicho Padre, y assi, que para prueba de su legalidad, en lo que ha acusado, se hallarà esta Carta original, puesta por cabeza de una informacion de abono, que se hizo à su favor, de orden del Rmo. Ministro General, y para (dice) en su poder, para los efectos, que huviere lugar en Derecho.

(106) Ex cap. Vilissimus, 12. q. 1. & cap. Non nos, 40. dist.

(107) Vide Leand. sup. 8. Reg. Ragio de Regim. Regul. dub. 111. conclus. 1. Portel, Bordon.

(108) Ex Cap. Si peccaverit, 2. q. 2. Quia pubicè peccantibus, publicè est corripiendum.

* Ita habet in Cap. Quæritur. 2. q. 7. ubi dicitur ex Mag. P. Aug. Queritur pater de filio malo, aut quæritur filius de duro patre, servamus honorificentiam, quam debetur patri à filio, quæ defficit filio. Non æquamus filium patri in honore, si bonam causam habet.

(109) Henriq. Gandav. cit. à Subt. Mag. in 3. dist. 34. Vide Lichet. in supplement. sup. Subt. Doct. q. 80. & 81. fol. 733. à 37. num. 60. à 65.

 Lo

104 Lo que contiene esta Carta primeramente: *es noticiar al Rmo. como se ha escrito por tres Religiosos de la Santa Provincia de San Joseph, lo irreligioso, que ha andado dicho Padre en Madrid, y en España, alterando con sugestiones perturbativas de la paz, à las Santas Provincias de España,* (110) *faltando à su primera obligacion de juntar, y conducir la Mission. Que pretendia perpetuarse en España, y que para esto, se havia introducido à resistir la Protura de Corte de Fray Bernardo de Santa Maria, que se introduxo à averiguar, que la Mission, que fue el año de* 24. *fue sin Poderes de la Provincia en Fray Agustin de Madrid. Dice, que en virtud de estas Cartas, se despachò à el Custodio Fray Pedro de Jesus con Despachos revocatorios à los de Fray Joseph Torrubia: Y que los Religiosos de San Joseph, que escrivieron à la Provincia contra Fray Joseph Torrubia, encargan el silencio, y que no lo sepa Fray Joseph Torrubia.* Y pues aqui pone el dicho Padre sus reflexiones, quiero tambien poner aqui las mias.

(110) Ita expressè in ipso reflexion.

105 O lo que este Religioso delata, es cierto, ò no. Si es cierto, para que se le pone *supresso nomine*? Diràme el Padre Torrubia, que porque assi lo mandan las Leyes de la Orden, que se zelen los nombres de los acusadores; (111) pues si tiene authoridad el Padre de zelar, el nombre de este acusador de la Provincia, por què los Padres de la Provincia de San Joseph, han de ser convencidos de criminosos, porque delatando sus operaciones à su Juez, que es su Provincia, piden, que se zelen sus nombres?

(111) Ita habetur decissum in Krecove super Statuta Ordinis, cap. 6. §. 2. num 9.

106 Responda cathegorico, y formal a este vicornis el Padre Torrubia: y en respondiendo, procure ordenar sus acciones en buen hilo de consequencia, y dàr razon de la causa, que le mueve à sacar à el Padre Fray Blas de Santa Maria, y al Padre Fray Vicente Inglès à la plaza del mundo en sus dichos, y Cartas, no zelandoles los nombres, y à este delator lo dexa escondido debaxo del velo de su delacion. Si es porque el delatante ante el Rmo. obtuvo derecho, à que su nombre se quedasse oculto, en el sagrado de su Tribunal, como se le allanan à dicho Padre (112) los nombres de los delatores, que se pusieron en el sagrado del Tribunal de la Provincia? Y como estos se han publicado contra las mismas Leyes de la Orden? No creo, que ay à favor de unos en la Orden unas Leyes, y otras à favor de otros.

(112) Consta del hecho, y de notorio.

107 Ademàs, que no parece, que el equilibrio de la equidad està aqui bien balanceado, pues si se halla en derecho regular tanto campo, para favorecer al Padre Torrubia, entregando los mismos delatores de sus acciones, por què à la Provincia se le han de escasear los delatantes de las suyas? Yo no encuentro razon, que desahogue à la Provincia en su pena, sino es la que trae el capit. *Qui consensit.* (113)

(113) Cap. Qui consentit. 11. q. 3. & cap. Qualit. & quando. cit. consonantque Statuta nostra Tolet. & Roderc. Sanct. & Sporrer. Qui omnes, ut ne justitia periclitetur nomina testium pandi debent, dicunt.

108 Dice en su reflexion, que haviendo Prelados Generales tan immediatos, ocurren à la Provincia delatando, estando tan distante, que *ò reconocen a los Prelados Generales por Prelados. Si los reconocen, es superfluo el recurso allà: empero yo hago juicio* (dice) *que no los reconocen. Y remitome* (dice) *à el Manifiesto del Padre Fray Joseph Torrubia, quando habla de la authoridad, que à su voluntad quita, y pone Fray Bernardo à el Rmo. Comissario General de Indias.*

AQUI MI REFLEXION.

109 VIENE Grandemente aqui al caso aquella admirable sentencia del Papa Nicolao (114) Ad Consulta Bulgarorum, cap. 17. en donde dice, que assi como la hacha encendida, no puede dàr luz, sin deshazerse, assi esta especie de hombres, se deshacen activos en sus delaciones: *Fax accensa sibi quidem detrimentum prestat, alijs vero lumen in tenebris administrat, & undè alijs commodum exhibet, indè sibi dispendium prabet.* Y es

(114) In Cap. Scifcitantibus, 15. q. 8.

es tan evidente en este caso la sentencia, que à entender de formalidades de Derecho el Padre Torrubia, huviera sin duda abstenidose; de alegar esta Carta, por no verse en el parage, de que assi à el delator, como à su Rma. le enseñèmos, ò saquèmos de una ignorancia crassissima, en que no lo entendiamos tan obtruso, y mas un hombre, que ha assombrado con sus escritos (115) à España, como se lo ha dicho en America, por Cartas, a varios sugetos.

110 Digame el Padre, segun orden del Derecho, el primer conocimiento en una Causa, se lo podrà abrogar à si ningun Juez, que obre arreglado? (116) No està esto prevenido por Derecho Civil, (117) por Derecho Canonico, (118) por Leyes Generales, y por especiales de la Descalzez, (119) No està nuevamente mandado este orden por la Silla Apostolica (120) que se proceda en las delaciones del Provincial à el Difinitorio; de este al Rmo. Comissario General de Indias, que permanece en Mexico, siendo causa de Indias Occidentales; de este Prelado à el Rmo. de España; de este à el Rmo. Ministro General; y de su Rma, à la Sacra Nunciatura; y de esta à su Santidad en la Sacra Congregacion de Regulares?

111 Pues si este es el orden de proceder en las delaciones, y que si falta el primer juicio de su Juez Ordinario, no puede valer el transito, *ad judicium, ad quem*, (121) pues solo ay la opinion en estos puntos de omitir el medio; pero no ay opinion sobre la primera instancia, que, esta es caracteristica de su immediato Juez, ò Prelado: Pregunto, à que viene la ignorancia de acriminar à los Padres de la Provincia de San Joseph el recurso, y delacion à los Prelados, y Provincia de Philipinas, quando esto se debiò hazer, segun el orden de proceder en las delaciones, y mandado observar por los Señores Papas?

112 Mas: Si es publico, y notorio, que ante el Rmo. que era entonces, lo tenian por contrario, y aun el mismo Rmo. no les amparaba en su causa principal, de lo que no solo la Provincia de Philipinas ha clamado ante el Real Consejo, diciendo de atentados, sino que la Provincia de San Diego de Mexico, ha detestado tambien de las acciones de este Padre, y una, y otra tienen puesta Apelacion à Roma: Què implicò, que por via de denuncia, ocurriessen à su proprio immediato Juez, diciendo de agravios?

112 Lo cierto es, que la autoridad de los Reverendissimos cada una en su linea, esta muy venerada, y conocida en la Descalzez, y creo, que mas comprehendida, que en otra alguna Familia de la Orden; pues acà se les obedece à sus Reverendissimas, *usque ad posse, non usque ad velle.* Y sabe la Descalzez, que *id possumus, quod jure possumus.* Y en esta linea *quæ contra jus fiunt, pro infectis habentur.* Y es constante, que quien mas cabalmente conoce una Dignidad, y estudia en conocerla, se impone mas bien en los terminos precisos, en que consiste una cabal, y racional sujecion, sin dàr lugar, a que se mixturen voluntarias falencias submissivas, que ajan mas la Dignidad, que la exaltan.

113 En cuya consequencia, se conoce lo errado del juicio del Author de esta Carta, en que afianza, citando a el Padre Torrubia en su Manifiesto, que se les falta à la obediencia à los Reverendissimos, en no concederles, lo que el Padre Torrubia quiere, y este delator desea: Conozca el acusador, que es uno à la verdad entre los infinitos, y vea, que lo que el Padre Torrubia quiere, no lo quiere el Papa, pues se ha introducido sin irle, ni venirle, à interpretar violentamente, y contra la practica de mas de cien años la voluntad del Pontifice. Esto mismo ha reclamado la Provincia de San Joseph, por Fray Bernardo, en esto, la ha seguido con sus clamores la Provincia de Mexico, y a esto se opone el Difinitorio de la de Philipinas, y sus proprios Prelados, y para este efecto embiaron al Custodio actual Fray Pedro de Jesvs, tan intempestivo, como dice, y con Poderes derogatorios à los del Padre Fray Joseph Torrubia. Y si Fray Pedro de Jesvs, no ha podido conseguir, haviendo hecho tantas diligencias, y dado à luz tres Manifiestos, y con este quatro, sino ha conseguido nada, como digo, benefico à su Provincia, queda muy consolado, con aver detestado de todo lo dicho, hecho,

y

(115) Consta de Carta; que pàra en mi poder.

(116) Ita expressè cap. Si quis contra Cler. 4. de For. Compet. cum quo Barbos. Castrens. Decius, Menoch. quos citat & sequitur, tract. de Adbit. Judic. Consult. 458. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 124. Lancelot. de Attent. 2. part. cap. 6. num. 42.

(117) Vide de Foro Compet. per 20. capit. Quibus constat Glos. tot. ibi cit. in cap. Sanc. Si Episcop. ubi Jura Civil. cit. Leg. Forma, § Si verò, ff. de Censi. Leg. Si Prædi. Cod. de Præd. Minor. Leg Pupil. § Territ. ff. de Verb. significat.

(118) Cap. Cum sit Generale. 8. de Foro Compet. & 3. q. 3. 11. q. 1. 21. q. 5. Concord. in Cod de jurisdict. omn. Judic. leg Jurisf. Ord.

(119) Pro Regular. Statutut. cit. in Trident. Sess. 24. cap. 10. Ita etiam Statut. General. Ordinis. vide Krecov. c. 6. §. 3. n. 3. Montalv. & Const. special. Prov. D. Greg. cap 9. §. 3.

(120) Etiam est à Sum. P. Pontif. virilit. præcept. Bonif. 9. Bull. Sacr. Relig. Leo 10. Bull. Rom. Pontif. Greg. 13. Bull. Quoniam nostro. Sixt. 5 Bull. ad Roman. & novitèr D. Urban. 8. apud Montal. in Glos. Torrecil. tom. 2. Consult. de Stat. Regular.

(121) In Ordin. nost. acritèr tenetur, quod non valet transitus à Judice omitendo medium. Ita Krecov. Bord. & Montalv. cit.

y mal penſado de Fray Joſeph Torrubia, y eſtà prompto ſiempre, que le citaren, à decir en contra de quanto el Padre Torrubia dixere, y penſare, como lo ſaque à publico.

114 Pero como todo quanto ha dicho, y hecho Fray Joſeph Torrubia, ſe ha digerido ſolo en ſoliloquios, zelando à Fray Pedro de Jesvs las decisiones, no ha podido eſte inſtruir la verdad, porque no ha logrado la dicha, de que ſe le cite; y aſsi ſiempre tendrà el Derecho de ſu parte, (122) para decir de nulidad, à todo quanto contra la Santa Provincia de Philipinas ſe ha providenciado.

(122) Ita omnia Jura cit. in tit. de Litis conteſt. ut lite non contextata, de Libelli oblat.& de Crimine falſi.

OTRA REFLEXION.

115 SIempre que leo las lecciones de Santa Margarita, ò Santa Marina de Antioquia, me ocurre la maxima argumentativa del Doctor Subtil, (123) fundada en doctrina del Gran Padre San Aguſtin, en que dice, que para arguir ad hominem, contra quienes admiten la Sagrada Eſcritura, es eficaciſsima la miſma Eſcritura. Avia, pues, leìdo Olybrio en los Santos Evangelios, que Chriſto havia ſido crucificado, y eſtando en los miſmos Evangelios, que Chriſto era Dios, y que havia manifeſtado varias vezes ſu Gloria à los hombres, le arguye la Santa, diciendo: No es deſdoro de un hombre, leer en un miſmo libro, en que eſtà la gloria, y la pena, leer ſolo la pena, y no hazerſe cargo de ſu gloria?

(123) Subt. Mag. in Prolog. Sent. ex D. Aug. 14. de Trinit.

116 A eſte modo digo yo: No es desdoro de la ſinceridad de la verdad, leer en una miſma Carta de eſte delatante, en que eſtà eſcrita tanta materia en abono del Padre Torrubia, y aviendo avido atrevimiento para ſacarla à luz, no aver leìdo, que la Provincia deroga los Poderes à Fray Joſeph Torrubia, y que para eſſo embia à Fray Pedro de Jesvs? No es deſdoro, el que ſe atienda mas, à lo que eſte delatante dice, ſin eſpecie de verdad, ni de inteligencia en puntos del derecho de ſu Madre la Deſcalzèz, contra ſu miſma Provincia, y ſe deſatienda en lo que dice, en quanto à la derogacion de los Poderes? Bien ſabía Santa Marina, que eſte modo de arguir es concluyente, y que arguye mala fee en el proterbo; pues eſtando en una miſma Eſcritura la pena, y la gloria para el Padre Torrubia, (digo yo) porquè ſe deſatiende à la pena, que le impone la Provincia, y ſolo ſe elige de eſta Carta, lo que hace à el caſo, para ſu vanagloria? Por eſſo la Santa muriò, y por caſo ſemejante, no he muerto yo, pero he ſalido bien mortificado.

REFLEXION TERCERA.

117 POR ſer dicha Carta tan glorioſa en abono del ſobredicho Padre, ſe ha puesto (dice) por cabeza de una informacion en ſu defenſa, que (ſegun refiere) ſe hizo por orden ſuperior.

118 Yo bien sè, que en puntos de informaciones, es ſeguriſsimo medio el tener grangeado à el informante, (124) porque ſi no es propicio, toma una genial embeſtidura de ojo de aguja, y aunque vengan Camellos cargados de virtudes, no ſe le recibirà una à prueba, aunque ſea infuſſa. Todo ſe le ha de gloſſar de ſoſpechoſo, y aunque ſea calvo, por el pelo de ſu quarto Abuelo, ſe le ha de hazer, entrar en infuſion de las generales, y aſsi en breve ſale repelido, de entrar en las peſquiſas.

(124) Videat. Torrec. tom. 2. Conſult. tract. 3. conſult. 2. ubi laxitudines tractat in ordine ad hoc.

119 Quien avrà, que ſabiendo, lo que Arlès hizo por Alexandro, (125) y Porphirio por ſu Diſcipulo, ſe perſuada, que ſiendo el Maeſtro de Artes, y Theología (en la poca, que eſtudiò) el Padre, que hizo la informacion à eſte Venerable, no llegue à conocer, que eſta fue mas informacion de voluntad, que de ſciencia, y que aqui mas ſe tirò, à buſcar ſugetos, que callaſſen, que à recibir teſtigos, que dixeſſen?

(125) Videat. Meriner. ſup. univerſ. Porphyr. & ſup. Ariſtis Prædicam. Beyerling, in Theatr.

La

120 La Informacion se hizo dentro de casa, y dentro de casa estàn oy, los que dicen de la Informacion, y dentro, y fuera se dice, y se ha dado que decir; y por que no se diga: con su pan se lo coman, los que huvieren recibido dadivas de este Padre; pero lo seguro es en Theología, (126) que el que recibe de mano de Frayle Menor cantidad, ò alhaja repugnante à su estado, debe restituirlo, sabiendolo, y mientras no lo haga assi, està en pecado mortal; porque el Religioso Menor professa una Regla muy precisa, y en materias de dadivas, no ay distincion, ni libertad, pues està, esta tassada por la Silla Apostolica, y por Censuras muy graves mandada observar, en todos los que professan la Regla, y la juran observar, segun la mente de la *Clementina exivi de verb. significat.* y para los que estàmos en Indias, no ay otra Regla, ni ay opinion, que se pueda alegar, para colorear este excesso.

121 He tocado este punto, por ser una de las materias mas perjudiciales, en que se ha inficionado el Padre Torrubia en España, contra el comun decoro, y candor de la observancia de la Regla, en toda aquella Provincia, y todos sus Custodios, que hemos venido à España à solicitar sus dependiencias, pues no se ha visto en esta Corte otro Custodio de mas garvosidades, y dispendios, dadivosos, ni de quien se diga semejante excesso, sino del Padre Torrubia. Y siendo aquella pobre Provincia en su Instituto pobre, en su observancia pobre, en su credito pobre, y en los ojos de todos pobre, no alcanza, ni yo alcanzo, ni podràn llegar à alcanzar los que sucedan, de què mina, ò deposito han salido tan afluentes dadivas, y gastos. De esto yà se vè, que no se avrà tocado un apice en la Informacion, siendo este punto publico, y notorio, y aviendo mas testigos desde Mexico acà à España, que letras creo tiene la dichosa Informacion. En conclusion dexemos la Informacion en su fee, y passèmos à descubrir la mala de nuestro delatante.

DICE.

122 UNA multitud de especies identicas, y aun terminantes, se siguen aora, y son aquellas, con que este Padre ha seminado sus imposturas. De que se concluye, que dado de barato, que sea este Author distinto en numero, à el Padre Torrubia, quien se sabe, que esto no inconviene en sus artes, pues sabe fingir una Carta, y no ay duda, que quien sabe hacer un cesto, si pone aplicacion, se saldrà con que sus cestos sean ciento. (127)

123 Dèmos, pues, caso, que este uno numero distinto, diga que *la Provincia està en su govierno tiranizada por la Provincia de San Joseph, que se ha levantado con el govierno, y que aquello no puede tener remedio, si su Reverendissima no embia Visitador de la Regular Observancia, ò de la Recoleccion.*

124 Para dilucidar esto, debo suponer, que este delatante, es uno de los quatro, ò seis, que dexo dicho arriba, (y son de los de aquella Familia, que governò quarenta años) ò es Frayle penitenciado por la Provincia, por sus relevantes virtudes. Si lo Primero, yà està respondido à esta Familia de diversos modos, pues siempre que se mantengan con esta tentacion, de querer mandar en Philipinas, se les ha de aplicar la medicina de San Gregorio: *Contraria contrarijs curantur.* Si es el penitenciado, no ay otra cosa mas abundante en el Oficio de el M. R. P. Comissario General de Mexico, (128) sino es Cartas de estas animas en pena. Y si aquel Prelado huviesse, en virtud de estos delatores, de haver procedido contra la Provincia, sin oírla primero (porque es muy justo) yà no huviera años h quedado en Philipinas vestigio de Provincia. Pues por què à este delatante no se le ha de mirar aqui en España, con el respeto, que se miran en Mexico à los de su vocacion? Yo no lo sè.

125 Lo que sè, es, que dice: *Que aquello no se puede aquietar, sino*

(126) Ita expressè omnes Author. Ordin. & exteri. sup. Clementin. Exivi. art. 3. §. de Villibus autem est à jure commun. Statutum, cap. Non dicatis, 12. q. 1. Certum est eos nil habere, possidere, vel dare, vel accipere, sine Superioris licentia. Vide Div. Bonav. Apolog. 13. Orand. Addict. 38. de Vot. propriet. 21. N. La Haye de cassib. reserv. Conduv. cap. 6. q. 6. Rodrig. Specul. alter Rodrig. Donat. Politius, Ortiz, Mirand. Ximenez. Martin. à Sancto Joseph Portel. verb. dare, & talitèr conspirant omnes in hac materia, ut non vereantur affirmare, quod Religiosus non potest extra Religionem ullo modo dare, quod excedit summam unius aurei, & accipiens, *ad restitutionem tenetur.* Ita expressè Sãchez, lib. 7. Oper. Moral. cap. 19. Fagundez. lib. 8. cap. 6. Villalob. tom. 2. tract. 35. dub. 32. Layman. Filut. Bonac. & Suar. cit. à Fr. Martin. in 6. casu reserv. Ordin. num. 19. & licet Sanctor. cap. 7. Statut. 5. §. 13. cit. quandam declarationem supr. Clement. 8. & Urban. 8. Bull. de Largitione muner. qui tamen est in hac materia. Omnib. A A. latiùs patens, tàmen affirmat. quod sine licẽtia, donationes excessivè à Religioso particulari no valent fieri. citatque Stat. Jull. 2. cap. 4. part. 11. ann. 1508. *Caveant tamen prædicti Prælati, & Ministri, ne ampla dona, sine grandi causa huiusmodi licentiam præbeant.* Prohibetque hoc lex N. Provintiæ S. Gregor. ut nullo modo fiat.

(127) Consta de testimonio, que pàra en mi poder. Et qui semel est talis, semper presumitur talis, saltem in eodem genere tali,

tali. ex Can. parvuli, 14. caus. 22. q. 5. & cap. Scribam. 9. de Presumpt. & Gloss. ibi cit. varia jura.

(128) Consta en aquel Tribunal, de que ofrezco testimonios.

(129) Consta de notorio, y ofrezco contextacion en Madrid.

(130) Consta en el Dialogo, que diò à luz este Padre el año de 1736.

sino và Visitador de la Regular Observancia, ò de la Recoleccion. Lo que me admira, es el espiritu de Arbitristas, que tienen todos los devotos del Padre Torrubia en Philipinas, y lo tentados, que se hallan, sobre alterar las cosas de govierno de sus proprios quicios. De modo, que jamàs hà estado el Mahometismo en Philipinas estendido à mas, que à lo que los Españoles lo hallaron à el principio, y aun los han estrechado, estacandose en sus proprios dominios, (129) y sujetando en lo possible sus fuerzas. Y lo mismo fue llegar el Padre Torrubia à Madrid, que sin saber, ni entender del punto lo mas minimo, yà escrive *extension del Mahometismo en Philipinas*, como especie nueva, y que parece, que estàn mas estendidos, que antes, y como si fuera un Caton, se pone à dàr su arbitrio, para que se alterassen (130) las antiguas disposiciones en los Indios. Valgate Dios por espiritu de novedades, y què inquieto es! Dexese el Padre Torrubia, y sus devotos, què *tractent fabrilia Fabri*, y no se introduzca *in negotia fratris sui*, que esto no le compete.

126 Dice, pues el delator, *que aquello se compondrà, si và Visitador de la Regular Observancia, ò de la Recoleccion.* Aqui hemos de ir con tiento, porque estas clausulas significan mucho, y bueno. Pregunto, llevarà mas omnipotencia el Visitador Observante, ò Recoleto, que la que lleva el Descalzo? O para con aquella Provincia serà el Visitador Observante tan dominante, que luego, que le vean los Religiosos, se queden hechos Tantalos, sin saber, què hazerse? Y dado caso, que fuesse este Visitador Observante, ò Recoleto, llevaria algun Decreto revocatorio de la libertad, para que como efectos naturales estuviessen los animos *precisè determinados ad unum?*

127 Esto à la verdad, ò es una grande malicia, ò es una grande sinceridad, embuelta en ignorancia, ello es preciso, que *cum perverso pervertatur animus.* La malicia en este caso la fundo en esto: Es certissimo, que el Padre Montalvo no alcanzò impressa su Obra Posthuma de la glossa sobre las Constituciones Generales, (131) porque esta saliò à diligencias de Fray Joseph Torrubia este año de 1740. Siendo esto assi indubitable, y que esta Obra no pudo llegar à Philipinas, quando se escriviò esta Carta, (porque ella se escriviò el año de 38.) Y no hallandose desde Gregorio XIII. hasta este tiempo Author, que afirme poder embiar Visitador Observante, el Reverendissimo à Provincia Descalza, sino es el Padre Montalvo: No sè, ni llego à entender, por donde viò el delatante esta opinion arbitraria, que dà à el Reverendissimo dicho Padre Montalvo. Mucho me sospecho, què esta sea addicion del Padre Torrubia à el delatante.

(131) Consta de notorio, cuyos indices, y forma para la Imprenta, los trabajò N. Hermano Fray Domingo de la Soledad, Lector de Theologìa Moral, è hijo de la Provincia de San Diego de Andalucìa.

128 Pero porque puede suceder, que èl lo pensasse assi, ò Dios se lo huviesse revelado. De donde prueba el delatante, que repugnando la Provincia, pueda el Reverendissimo hacer tal comission? Si acaso infiere de los casos, que el Padre Montalvo apunta de las Provincias de Portugal en las Indias, no lo avrà hecho su Reverendissima, sin estipulacion especial entre las Provincias de Descalzos, y Observantes, (132) para que mutuamente se reciban los Visitadores, de una, y otra parte. Pero que esta remission, pueda ser arbitraria en el Reverendissimo, esto es carecer de la noticia elemental de las Leyes de los Descalzos: Y assi vea à la margen lo què ay en este punto, (*) y saldrà de ignorancias; pues quando le pareciò, que esta Carta era instrumento tan poderoso à su favor, que merecia la Prensa, hallara en ella un testigo, que nos dice, lo poco aprovechado, què està en la inteligencia de las Leyes de su Casa.

(132) Videat. P. Montalv. in Gloss. cad. tom. 2. cap. 18. annot. 4. n. 5. ibi enim ait: Visitatorem Regularem Observantem posse mitti, præcipue, si Provintia Discalciata ob sui convenientiam assentiat.

129 Para introducir los Visitadores Observantes, se vale el Padre Montalvo, de un caso tan apretado, como el de *tiempo de peste*; pero aunque sea caso de peste, no he de permitir, que se quede sin reflexion. Y assi digo: Si està la peste en los Descalzos, estàn libres de visita, assi por Derecho Natural, como por Derecho de gentes: porque à los que la piedad humana escasea visitar, aun como enfermos, en fuerza de las Obras de Misericordia; mas bien lo debe escasear, para visitarlos como reos, la virtud de la Justicia; pues esta no puede obligar a tanto, que supere à el fundamento de la caridad. Ademàs, que arbitrar opinion en favor de los Padres Obser-

* D. Greg. 13. Bull. ad hoc nos Deus, subdata Rom. ann. 1577 ibi enim ait. D. Papa, Quod ipse Minister (supli Reverendissimus Generalis, vel Comissarius Generalis) per se ipsum, vel per alios eiusdem Or-

servantes, y afianzar *su posse*, para exercer jurisdiccion en los Descalzos, *à el tiempo de peste*: Mas creo, que es quererla entrar en los RR. PP. con mascara de justicia, que fundar opinion, en su abono, haciendoles en esto gracia; pues dicho se està, que si quando ayan de entrar à exercer jurisdiccion, en los Descalzos essos RR. PP. hemos de estàr de peste; mas cuidado creo, que han de tener en renunciar el derecho de esta opinion, que en afianzar con la practica el exercer jurisdiccion, en tiempo de peste, en los Descalzos. Y admiro lo errante de la constelacion, para afirmar la peste en los Descalzos: Pues estando por lo comun en España, Francia, Italia, y Portugal, Descalzos, y Observantes mixturados en las fundaciones de las Provincias, es mucha deliberacion en los Astros, el aver de herir à estos con su mala influencia, y respetar à los RR. PP. Observantes, para que queden libres para la Visita, de los Descalzos.

Ordinis Discalciatos tātum posit, (nota hoc verb. posst in jure, eosdem fratres Discalciatos corrigere, visitare, & in eos jurisdictionem exercere. D. Urban. 8. Bull. *Aliàs fœlicis*, datta ann. 1642. ibi enim ait. Ut Fratres Discalciati jurisdictioni, & correctioni Ministri Generalis, *duntaxat* subsint, atque in sua absentia eorundem Fratrum Discalciatorum guvernium, alicui ex eisdem Fratribus Discalciatis commitere debeat. Nota hoc *debeat*, quid importet sano jure. Id. D. Urban. Bull. Aliàs postquam, data eod. an. hoc idem statuit. Idem in Bull Aliàs pro fœlici hoc idem statuitur pro Provincialis Indiar. à Supremo Senatu vissa, & observari præcepta. ad an. 1651. Idem statuerat D. Clem. 8. pro Provintia Valentiæ Bull. ex in Junito data an. 1599. quam D. Urban. 8. confirmavit pro Provintia S. Antonij Lusitaniæ, Ita Montalv. Istæ ergo leges Pontificiæ non sunt tam citò variabiles. Ex cap. Cum inferior. de majorit. & obed. Clement. ne Roman. de elect. Vide D. Gonzal. in Reg. Chancell. Reg. 8. gloss. 45. n. 69. Sard. consult. 65 n. 6. Marhil. & Bald. à Barbos. cit.

130 Màs: Si estàn los Descalzos con peste, una vez, que pueda ir el Padre Visitador Observante, por què no podrà ir el Descalzo, y mejor; haciendo su quarentena? Solo en un caso se le concederà à el Padre Montalvo, que el Visitador de los Descalzos, pueda ser Observante, y es quando el dicho Padre dè por cierto, que el Padre Observante, es remedio contra peste, porque en este caso, bien puede ir à los Descalzos apestados. Verdaderamente, que estas son unas metaphisicas, que ni aun de possibili, se les alcanza el posse. Y lo mismo digo: Estando de peste los Padres Observantes, à què fin, ò para què hà de ir allà el Descalzo? Y para esto sè, que no ay prohibicion Apostolica, y para aquello si.

131 Prosiguiendo, pues, nuestro principal intento, digo: Que este delatante està de muy mala fee, con todas las Provincias Descalzas, pues de ninguna se fia, y en ninguna halla sugeto à proposito, para el logro de poner el govierno de la Provincia a su modo. Se avrà visto mayor desproporcion, y disparo en hombre de mediano juicio? Pues si todas las Familias, dice, que estàn violentas; y rebentando con la Provincia de S. Joseph. No es mas à proposito pedir Visitador de qualquiera de estas Provincias violentadas, porque este como *cuña de la misma madera, y clavo de el mismo hierro*, estrecharà à el otro clavo; à que largue la cabeza, y salga fuera? Pero el Padre Observante podrà imponerse tan de firme, en el empeño, de mirar por la disciplina regular, que no ha professado? Mirarà mas por la Reforma, el Padre Observante, que el que professò en ella? No por cierto; porque al Padre Observante, no le và, ni le viene, imponerse con tanta firmeza, inteligencia, y arte, en el empeño. Este es un desvarìo de enfermo de peligro, pues por el mismo medio, que elige, para ponerse bien la ropa, por esse mismo medio, se queda descubierto.

132 Hermano mio, bien conoce, que esto es desvariar, y disparar proposiciones ridiculas. La Provincia està compuesta toda de Religiosos Descalzos de todas las siete Provincias Descalzas de España. Sino quiere Visitador de ninguna de las Provincias Descalzas, què quiere? Esto es lo que quiere: Que quiera el Papa. Por què no quiere esto, que es lo mejor, y mas congruente à sana razon, que al Descalzo lo govierne el Descalzo? Si quiere govierno Observante, passese à esta Sagrada Familia, y serà governado, como se govierna allà, y con esto, no padecerà tan grande hambre, y sed de justicia, como padece, con el govierno de Visitador Descalzo.

133 Yà me es preciso concluir, diciendo en nombre de la Provincia, que esta Carta dice, lo que quiere, y no prueba lo que dice. Por cuya razon, y lo dilucidado, debo deducir notablemente (133) ofendida à la Provincia de San Gregorio; pues siendo un acusador este, se la debiò citar, ò à su Custodio, ò Procurador, para que teniendose presentes las razones, y derechos alegados, se pudiessen aver temperado las providencias, dadas contra dicha Provincia; pues no es justicia llevar por modo guvernativo, y extraordinario vnas materias tan graves, como las que se han seguido, en virtud de instrumentos tan insubsistentes. (134)

(133) Ex jurib. sup. cit. n. 99. & alibi.

(134) Ut dicitur supra, an. 48. & 49.

CAR-

CARTA TERCERA.

134 DIcese en el escolio de esta Carta por el Padre Torrubia à el numero 34. de su Reflexionario, que es tanto literal de una Carta, que acaba de llegar de Philipinas à un Padre Provincial de una de las Provincias de España, *escrita por uno de los Religiosos mas graduados de Philipinas.*

135 No puedo dexar de hacer aqui una reflexion, que se viene luego à los ojos, y es, que ponerle la graduacion à este delator, y al de la Carta antecedente dexarla en el tintero, no puede carecer de mysterio: Y maximè hallandose el Padre Torrubia con licencia Poetica, de añadir à pies las clausulas de Cartas, y truncar à palmos las proposiciones. Para descubrir este mysterio, me he de introducir à Profeta, que yà que no he encontrado una buena alma, que me ilustre con sus premociones, (135) he de probar, por vèr, si la mia es buena, y capàz de alcanzar, à acertar estos mysterios: Y el que immediatamente discurro, es, que aquel delator, no tiene graduacion alguna, que si la tuviera, yà se la huviera puesto. Y esta llamo yo providencia de Dios; pues siendo este Padre tan largo, en dàr, y tomar titulos, no le ocurriò formarle al delator uno, para que no viniesse tan desnuda su delacion, y no nos dexasse abierto el campo, para decir contra ella; pues como vimos arriba (136) delaciones contra Prelados, y contra una Provincia, en su Difinitorio està prevenido, que sino es de hombres en la Religion provectos, y aprobados de tales, no hacen fuerza, y mal puede ser provecto, el que no se halla con una recomendacion prestada del Padre Torrubia.

(135) Videat. ipse in Reflex. num. 1.

(136) In num. 59. supr.

DICE.

136 ESte Padre en su Carta à el Padre Provincial, que por *no ser ingrato hijo, le escrive esta Carta*, en la que le noticia, como buen hijo, la llegada de la Mission del año de 24. à Philipinas. Aora, pues, componga este buen hijo la virtud de la gratitud, en que quiere afianzarse con su buen Padre, dandole noticia, de que fue aquella Mission à Philipinas el año de 24. Pregunto: en la relacion de filiacion de este buen hijo, à este buen Padre, avrà quien me deduzca debito, en averle de dàr parte, de como el año de 24. fue à Philipinas esta Mission? Tiene la Provincia de Philipinas abligacion de permitir, que este buen hijo, contrayga esta especie de debito con su buen Padre? Lo cierto es, que las perturbaciones de paz, que la Provincia llora, no nacen de otro principio, sino es de que ay buenos hijos en Philipinas, que tienen acà estos buenos Padres; y ay Padres acà, que tienen estos subsidios allà, con estos hijos. Vivase en paz acà, sin querer fomentar guerra allà, pues allà paz ay con la Mission, sin que sea menester, que los buenos Padres de acà, entren su mano poderosa allà. Aquella Provincia se fundò, con total independencia de los Padres de acà, en puntos de govierno, salvo, que se encuentre estipulacion alguna, à favor de los Padres de acà, la què no se hallarà.

137 Aora exclama con mil oprobrios, è indigestiones de animo, contra la Mission, contra Fray Agustin de Madrid, que la juntò, y contra el Padre Fray Joseph del Espiritu Santo, Ex-Provincial de aquella Provincia, por cuyo influxo (dice) fue la sobredicha Mission el año de 24. y que antes de ir allà, era Confessor dicho Padre Espiritu Santo, que antes de ser Frayle Descalzo, fue Trinitario, y que es de Lisboa, y era mejor dixesse, que era Portuguès, por que para el tono de Canto Llano, que lleva este

Padre en su Carta, haciendoles las Informaciones al Padre Espiritu Santo, le eran muy del caso, estas corchèas, y semicorchèas (aunque en este Canto no ay estas figuras) para probar el punto de su dificultad, por terminos tan baxos.

138 Averiguale los Titulos, que tiene de Calificador, Examinador Synodàl, y dice: *Que estos Titulos allà son Titulos de China; que si fueran de Parìs, Roma, ò Salamanca, que le darian mas autoridad para hacer lo que hace este Padre.* Hasta aqui dice, que son paradoxos precisos estos, para darle à entender à su Padre Provincial, la calidad de sugeto, que es el Padre Espiritu Santo.

DIGO YO.

139 QUE es materia lastimosa, y digna de llorarse con lagrimas de sangre, el que debiendo nosotros, mas que otro alguno, dedicarnos à observar el consejo del Concilio Cambilonense 2. Canon 14. que dice: *In confirmandis hominibus in inquirendo* (137) *rebus emendatione dignis; in prædicatione verbi Dei, in lucris animarum, potiùs quàm in deprædandis, & expoliandis hominibus, & scandalizandis Fratribus operam dare.* Lo qual nos claman, y persuaden los Sagrados Canones, Regla, Padres, y Concilios. Serà razon de virtud, el que se dèn à la Prensa semejantes libelos depredatorios, y dilapidatorios del honor de nuestros Hermanos? Lo cierto es, que consentir en esto, ò aconsejar al hecho, lo penan muy severo los Sagrados Canones. (138)

(137) Cit. in cap. Cavend. 10. q. 3.

(138) Cap. Si quis 18. q. 2. cap. In primis 2. q. 1. & cap. Consentire 83. dist. & c. Cum tanta in fine 86. dict.

140 Pero vamos practicos. Nada de todo esto viene al caso de la question; pues el punto es: *Si la Mission ha perturbado la paz de la Provincia, tyranizando el govierno.* Este es el punto: para esto se traxeron las Tablas Capitulares, y se han traìdo Cartas. Pero esta entra probando mal, porque de que el Padre Espiritu Santo fuesse Portuguès, Calabrès, ò de la Mauritania, no se infiere, que la *Mission domìna la Provincia, y le quita la paz.*

141 Ademàs, que què intenta este Padre, con sacar à luz esta Carta de un sugeto, que à la verdad mas se dirige à infamar, que à probar el punto? Porque si el Padre Espiritu Santo fue Religioso Trinitario Calzado en Lisboa, y con zelo de mayor Reforma, se passò à la Santa Provincia de San Joseph, en ella se incorporò, professando la Regla de nuestro Padre San Francisco: y luego que tuvo ocasion de Mission, se passò à Philipinas, en donde ha florecido en letras, y virtud tanto, que mereciò el año de 23. ser Prelado Provincial de aquella Provincia, ha merecido, que el Santo Tribunàl lo nombre por Ministro suyo, y que los Señores Obispos lo pidan, para honrar con èl la Mesa de sus Examinadores: ha estado propuesto para una de las Mitras de aquellas Islas por el señor Governador el Marquès de Torre-Campo. Pregunto: Estos son meritos, que hacen à este sugeto indigno en la conformidad, que intenta denigrarlo Fr. Joseph Torrubia con esta Carta? Ademàs, que doy caso, que el Padre Espiritu Santo passò à Philipinas, Sacerdote simple. Pregunto: La Theología, que en su Religion Illustrissima Trinitaria estudiò, le hizo indigno, para que la Provincia de Philipinas lo tuviesse por inhabil para el Pulpito, y para las demàs funciones literarias, en que lo ha desfrutado? Pregunto: Las Classes Trinitarias producen sugetos inhabiles para los Pulpitos, y Cathedras de los Descalzos? Vaya el Padre Torrubia, con estas puerilidades paradoxas, à impressionar animos incautos, no à hombres de talento; y sepa, que lo que nos diò la Religion de la Santissima Trinidad, en el Padre Espiritu Santo *Portuguès, Confessor, y Frayle Trinitario*, fue un Cavallero notorio de Lisboa; y yà que à esta Sagrada Religion, no le hemos dado tanto, no es decente, que le afee el Padre Torrubia un buen hijo, que nos diò.

142 Y en conclusion, à què viene, que este Padre tenga Titulos de

 China,

(139) Consta de notorio, in titulis appositis in isto Patre, contra mentem Provinciæ, & contra Statuta Apostolica Pij, & Pauli V. receptis in Ordine, & prçcipuè in illa Provincia.

(140) Videantur Bullæ Pij V. Urbani IV. Clementis VIII. Gregor. XV. ex Dian. Quid sit dicendum de parvipendentibus libros, literas, exemplaria, & protocola S. Officij. Videat. Riccius, Scortia. Simanc. Zanc. & Pignatelius alijque. Qui omnes conspirant, in eo, ut indecorosi in literas S. Officij gravitèr puniantur.

China, ò no los tenga? El Padre Torrubia, sin tenerlos, ni allà haverlos podido adquirir, (139) aunque son tan baxos, los ha cogido tambien, y ha hombreadose con ellos. Yo no sè, que se tienen estos titulos de China, que no valen nada, y todos los quieren. Y en conclusion estos titulos dicen contra la paz de la Provincia? No por cierto. Porque estos titulos han sido conseguidos con bendicion, y licencia de los Prelados en el Padre Espiritu Santo. Y en el Padre Torrubia? No. Y vamos en este punto con tiento, pues los Titulos de Calificadores (140) para Philipinas los provee el Santo Oficio de Mexico, y es esta una proposicion muy mal sonante, à el credito del Santo Oficio, lo que assi en el Padre Torrubia, que la imprimiò, como en el que la escriviò, y en el que consintiò, que se imprimiesse, es muy justo que veneren mas à el Santo Oficio, y tengan mas fee, respeto, y modo con èl. Pues el Oficio de Calificador pide en China, Roma, Paris, y Salamanca, que el sugeto sea capàz de entregarle una proposicion sospechosa de heregia, ò heretica formal, ò una proposicion erronea, escandalosa, scismatica, ò mal sonante. Y no son otros los medios de qualificar estas proposiciones en Roma, Paris, ò Salamanca, que los que se observan en China. Y en conclusion, pues al Padre Torrubia lo recibiò el Santo Oficio de Mexico, debia mirar, como Oficial de aquel Sagrado Tribunal, el que no se imprimiesse una proposicion, que tanto le ofende, y desdora à el Clero, y Sagradas Religiones de Philipinas; porque aviendo en todas aquellas honestissimas Familias tantos, y tan buenos Calificadores, parece, que aquellos Titulos son Titulos de menos valer, à los de Roma, Paris, ò Salamanca. Mire el Padre Torrubia la estimacion, que harà de su Titulo, que saliò de la misma Sagrada Dataría, quando permite, y coopera, à que se aje, solo por despreciar la benemerita persona del Padre Espiritu Santo, en quien pues el Santo Tribunal puso aquel Titulo, debe ser para mi, y para el Padre Torrubia, y el que escriviò esta Carta, digno de todo aprecio, y veneracion, y no de ajarle con tan universales voces de desprecio. Pero en este caso sabrà bien el Santo Oficio, lo que debe hacer con Oficiales suyos, que assi cooperan à su deshonor. Lo mismo digo de los Señores Obispos, defendiendo sus Examinadores, pues no ay razon, para que, por deslucir con impropeyios los sugetos, se desprecien los Titulos.

143 Evidenciado yà, que Titulos de China son Titulos dignos de veneracion, y respeto, ya sean del Santo Tribunal, yà de los Señores Obispos, passo à vèr la coherencia, que tienen los Titulos, con las materias, para que los trae à colacion. Dice, que *si fueran Titulos de Roma, Paris, ò Salamanca, que le darian mas authoridad, para hacer lo que hace este Padre.* Avrase visto en el mundo de Dios, mayor tropelia de delatinos, que esta? Y que esto se dè à luz publica, y se reciban estos dichos por actos de prueba irrefragable? Pregunto, los Titulos no son prueba de derecho, por donde se justifican las acciones directas à posseer, en el que se possee, ò à vindicar en el que debe posseer, por razon de su Titulo? Este es primer principio de uno, y otro Derecho. (141) Pues què authoridad regular podria darle à el Padre Espiritu Santo el Titulo de Roma, Paris, ò Salamanca, aunque fuesse de Calificador, para obrar de esta, ò la otra manera en el orden regular. La question es: *que por este Padre se alterò la paz de la Provincia, en la conducta de aquella Mission.* A esta question son pruebas muy impertinentes, y fuera del assumpto, el anonadar los Titulos del Santo Tribunal de Mexico, y de los Señores Obispos de las Islas, y realzar los de *Roma, Paris, y Salamanca*, quando en fuerza de ninguno de ellos, (dado caso) tenia accion el Padre Espiritu Santo, para obrar, alterando, y sacando de sus qicios la paz de la Provincia.

(141) Ex cap. Cum venissent, de Instit. §. Retinendæ, Instit. de Interd. leg. 1. huius, ff. Uti possidet. Mastrius, tract. de Leg. Reinfestuel. ibi. & ad ea sum fusius. Paz de Tenut. cap. 2. num. 19.

144 Vea el delatante, y el Padre Torrubia, què derecho dàn à los sugetos del Santo Oficio los Titulos de Calificador, y los Titulos de los Señores Obispos à sus Examinadores, y conocerà, que estos solo miran à los goces honorificos, y demàs regalias, (142) anexas en sus Tribunales, sin extenderse dichos Titulos à lo interior, y economico del Claustro, pues en esta linea, tan subdito se queda el Calificador, y el Examinador, como qualquiera otro Religioso.

(142) Pignatel. tom. 2. cons. S. Offic. Dian. tom. 2. & Repertor. Peña.

145 Por esta razon dice mal el delatante, que siendo Provincial el Padre Espiritu Santo, se tergiversò por su medio, el orden para que esta Mission huviesse ido à Philipinas, sin orden. Buelvo à decir, que dice mal. Porque esta Mission saliò de España el año de 23. y para su conducta tuvo Fray Agustin Poderes, ordenes, è instrucciones de la Provincia, desde el año de 12. embiadas por los Padres Provinciales, que eran de aquella Provincia, que governò los quarenta años. Mire, què derecho, y sincero, que và en su Carta. Mas: no pudiendo venir de Philipinas acà las Cartas en un año, salvo por la India, que suelen venir mas breves, hemos de suponer, que el año de 22. vinieron à Fray Agustin de Madrid las Cartas, para que remitiesse tal Mission. Y en hacer las diligencias para la concession, &c. algun tiempo se debiò gastar. Pues aora, si el año de 22. era Provincial el Padre Fray Alonso de la Zarza, y el Padre Espiritu Santo era subdito, como consta en las mismas Tablas Capitulares, que alega; y Fray Agustin no tuvo forma, ni possibilidad de juntar esta Mission hasta el año de 23. en que saliò Provincial el Padre Espiritu Santo, y este no pudo escrivir, en un mismo año à Fray Agustin à España, y embarcarse la Mission à influxos del Padre Espiritu Santo, porque era subdito desde el año de 12. como dice este delatante, que por dicho Padre Espiritu Santo se tergiversò el orden, para que esta Mission fuesse à Philipinas, sin orden? Infiera el sincero, y libre de toda passion, y verà que sobre la falta de verdad, que en este hecho consta, aparece tambien, la ninguna coherencia, que tiene en sus dichos, con lo real, y verdadero de los tiempos.

146 Ademàs, que la Provincia en su Manifiesto, satisface abundantemente, á toda esta tumultuada afectacion de quexas, que en nombre de todas las Familias hacen este delatante, y el Padre Torrubia en sus Adiciones reflexivas. Porque la Mission fue con Poderes bastantes en Fr. Agustin: fue arreglada à la ley, pues hizo lo que debiò, que fue pedir à las Provincias Religiosos, y no aviendolos podido alcanzar, remitiò Testimonios, los quales se vieron en el Difinitorio: y esta fue la razon, que huvo, para que admitiesse todos los Missioneros, que le concediò caritativamente una Provincia sola, porque Fr. Agustin no tenia coaccion para *vellis*, *nolis*, sacar de las demàs Provincias Religiosos. Y en conclusion, satisface la Provincia en su Escrito, tan adequadamente, que viendose confuso, y convencido Fr. Joseph Torrubia (143) sobre el punto de que Fr. Agustin tuvo Poderes, se queda fresco, como unas lechugas; y solo insiste en quimerear, que fue acto confidencial de Fr. Agustin, y el Padre Fr. Joseph de el Espiritu Santo.

147 Pero dèmos caso, que huviesse esta estipulacion sigilosa entre los dos, es ciertissimo, que el Padre Espiritu Santo no serìa solo, quien soliciò esta Mission, que èl no governaba, como dexamos dicho. Luego en esta materia concurrieron otros. Esta es una consequencia, que aunque el Padre Torrubia podia hacerse cargo de ella, y servirle de freno, para averse contenido, no lo ha hecho, porque no le estaba à bien, para la prosecucion de sus tramoyas, en que quiere èl oy solo, revivir lo antiguo. Pues sepa, que quienes concurrieron fuèron, los que tiraron à desquiciar el govierno quarentigio, que dexamos dicho arriba, (144) y estos fueron de todas las Familias, pues à todas fue igualmente, ha sido, y và siendo proficuo, y al comun de la Provincia, y Religion mas congruo; y esta maxima suya aora la resisten todos.

148 En conclusion, pudiera el Padre Torrubia aver tenido mas respeto à los muertos; y si huvo en Fr. Agustin alguna flaqueza en esto, quando vivo, para què quando muerto, lo saca à la plaza del mundo, poniendo en un Tribunàl tan sèrio, como el Real Consejo (145) acciones, y Cartas, que dixo eran suyas? Pero quien las justificò, y probò de identidad?

149 Mire el Padre Torrubia, *quæ delicta manent adhùc post mortem punienda*, que de esto tratan mucho los Doctores Juristas, (146) y observe, que solo la infidelidad que *lędit Divinam Majestatem*, y la que *lædit majestatem humanam*, son las causas potissimas, que ay para traer à los muertos à los

(143) Ita ipse in Reflex.n.42. *Admito*, dice, *por aora quanto se deduce à favor de los Poderes de Fr. Agustin de Madrid.*

(144) Suprà num.

(145) D. Aspilcueta, tom. Consilior. resolvit, quod Religiosus ad Curiam Principis accedens, portans litteras simplicium Religiosor. animo nocendi Monasterium, aut Religionem, facit contra Clement. 1. §. Quia verò, de Stat. Monach. facit contra Trid. sex. 25. cap. 4.

(146) Videat. Machad. cum omnib. quos cit. tom. 2. in suo Parròc. *de Delictis post mortem.* Consonat Margarita Decre. verb. *Mors.* ubi dicitur, quod qui mortui sunt, Dei judicio & non ab hominibus sunt judicandi. Ex cap. Quorumdam 24. dist.

los Tribunales; y no comò quiera; que ſe han de traer à los Tribunales competentes à los muertos, quando eſtaban vivos. El Padre Torrubia ſe hizo en la muerte de Fr. Aguſtin de Madrid arbitro de todas ſus coſas, y procediò en todas ellas, tan infidente à el difunto, y tan infidente à Dios, que no parece hallò opinion, que le enſeñaſſe, que las Cartas, y coſa ſigiloſas de Fr. Aguſtin de Madrid, ni antes, ni deſpues de muerto, tenian infidelidad Divina, ni humana. Fr. Aguſtin de Madrid obrò mandado, y obrò lo que debia. El Padre Fr. Joſeph Torrubia en todo lo que ha obrado, como le dicen ſus Prelados; (147) ni ha hecho lo que debia, ni lo que le mandaron; antes bien ſe ha empeñado en obrar quanto ha querido, y le ha ſido conveniente à ſus deſpiques, contra la Santa Provincia de San Joſeph. Pero vale Dios, que no ha de encontrar Autor, que pregunte: *Nonnè Deus requiret iſta?*

150 Es verdad, que dice (148) que el Reverendiſsimo le ordenò ſe entregaſſe de todas las coſas del difunto. Eſta fue una accion muy apreciable para la Provincia, y aun para la Deſcalcèz, pues proceder ſu Reverendiſsima tan de acuerdo caritativo, y chriſtiano, para que en materias de difunto Deſcalzo, fueſſe el ſeguro depoſito otro Deſcalzo, y aviendo que ſigilar, el mas fiel Archivo: nunca de eſta diſpoſicion tendrà la Provincia, ni la Deſcalcèz, ſino grandes motivos * a el agradecimiento.

151 De quien ſe quexa, dice, y dirà mal la Provincia, y aun la Deſcalcèz, en los de ſana mente, ſerà de Fr. Joſeph Torrubia, quien valiendoſe del ſopòr, que la comun Parca puſo en Fr. Aguſtin, paſsò à deſcubrirle, nada reflexivo, las mas ocultas coſas, que ſigilaba incauto en ſu pequeño Archivo, (149) ſiendo de no menor conſideracion, el que mas de ciento y cinquenta mil reales que avia, parte en debitos, parte en exiſtencia, pertenecientes à la Cauſa de la Beatificacion de la Venereble Madre Sor Geronima de la Aſſumpcion, de quien Fr. Aguſtin era Poſtulador, * y para cuyo efecto ſe hallaba en Eſpaña, avia mas de veinte años, dilapidò, ſin irle, ni venirle por algun derecho * la introduccion ſuya en eſta dependencia; (pues avia ſegundo lugar Apoderado del Monaſterio) gaſtò gran parte de eſte caudal en los efectos, que conſtan debaxo de ſu firma, muy agenos à el deſtino de la Cauſa de la Venerable Madre. En viſta de todas eſtas tramoyas del Padre Torrubia, quiero hacer eſte reparo: En la Carta, en que dà el Decreto de cortar cabezas, dice à ſus amigos muy alegre, y gloriandoſe, que les quitò *à los Giles de entre las uñas el dinero de la Santa Madre*; y entra el dinero en ſus uñas, y del primer tyro dilapida, y gaſta doce mil reales, ſin otros renglones, que conſtan debaxo de ſu firma, que pàra en mi poder. Eſte es el Padre Torrubia en ſus hechos contra San Gil.

152 Quien no ſe admirarà, conociendo eſtas tan evidentes infidencias, pues conſtan de ſu proprio puño eſcritas à la Provincia, en cuya Carta laſtíma (150) aun à el miſmo Prelado Superior, que lo fomenta. Quien, buelvo à decir, no admirarà la duplicidad infidente, aun con aquellos miſmos, que eran, y han ſido exes de ſus conſiſtencias, y reſiſtencias à ſus Prelados? De modo, que para chriſtianizar, honeſtando ſu obrar con la Provincia, dice, que gaſtò à contemplacion del Prelado Superior, y para acriminar a Fr. Aguſtin de Madrid, (151) deſpues de muerto, pone en queſtion, *ſi la limoſna, que ſe hallò en Fr. Aguſtin deſpues de muerto, ò en el Sindico, ſi era dinero induſtrial, perſonal, ò era todo perteneſciente à la Cauſa de la Santa Madre?* Quien avrà viſto ſemejantes tramoyas, para por eſtos medios, querer con la Provincia ſubſanarſe, y querer por la otra linea, eſtablecerſe?

153 Pregunto: Si huvo dubio en el punto, por què à Fr. Aguſtin de Madrid difunto, no ſe depoſita, haſta que vinieſſe la reſolucion de la Provincia, *à quien ſe preguntò reſolvieſſe à quien pertenecia* (152) *aquel dinero, que ſe hallò, ſobre que ſe formò la duda*? Para què con duda tan vehemente, ſe entierra en ſagrado, Monge, que ſin conſtar de deſapropriacion, ni declaracion alguna, ſobre aquel dinero, ſi ſe tenian razones tan fundadas, para poderlo aplicar à otros deſtinos? De modo, que ſiendo, en ſu dictamen, ciertamente dinero de la Cauſa, no ſe pudo, en conciencia, aplicar à

otro

(147) Ita omnes Juriſtæ ſuper tit. de For. Comp.

(148) Ita habet. in quod Inſtrum. typis dato, ad Provinc. miſſo. Et in alio ab ipſo rubricato apud me.

* Videatur Soto de Tegend. Secreto. Mombro. 2. q. 4. conc. 3. dub. 3

(149) Vide circa hoc quid dicant Statuta Papalia Alexandrina, & Julliana, pro N. Ordine à Sanctor. cit. c. 10. ſtat. 4. *Crimen ergo læſæ Majeſtatis incurrent,* ajunt DD. Papæ, qui ſecretum, quod ſolo ſubjacet Divino judicio revelant: hoc enim eſt mittere falcem in meſſem Summi Imperatoris Dei.

* Ita conſtat in Inſtr. ad prælum dato, & ad Provinc. miſſo, Conſtatque de Scriptura à propria manu facta à P. de Torrubia,

* Conſtat de notorio, & de Inſtr. cum confeſsione partis.

* Conſta de Eſcrito de eſte P. que pàra en mi poder.

(150) Conſtat in dicta Epiſtol. ubi dicit, quod ex pecunia tali, reſervavit ſibi Rmus. certam quantitatem per modum ſpolij, & quod tandèm ex ea ſumpti fuerunt ſumptus neceſſarij ad cujuſdam libri impreſsionem, cujus Author extitit dict. Rmus. qui quidem liber fuit à Supremo Senatu detentus, & ob hoc irrecuperabilis à Cauſa prędicta pecunia.

(151) Conſtat in Script. dict. P. ad Rmum. in Informat. Inventarij, miſſoque ad Prov. cujus Teſtimon. eſt apud me.

(152) Conſtat de Epiſt. Rmi. miſſa ad Provinc. & eſt apud me.

otro destinò, segun Regla de San Francisco. (153) Luego si se aplicò, como consta en la Carta del Padre Torrubia, fue, porque se hizo dictamen, que era dinero industrial. Siendo dinero industrial, y no constando de desapropriacion; yo no sè como tolerò, estando tan empeñado en hacerle mal à este difunto, que le enterrassen en sagrado. (154)

154 Toda esta multitud de atentados ha forjado, en su inquieto animo Fr. Joseph Torrubia, en los quales yà se vè, que ofuscado en sus proprias passiones, y ciego en sus mismas complicaciones, sin tener otra mira, que la del despique contra la Provincia de San Joseph, (de quien Fr. Agustin era tambien hijo) solo como frenetico, y sin reparo à quien tira, ha tirado para con la Provincia, à el Prelado Superior, y à la Provincia para con el Prelado Superior, y para con el mundo à el pobre difunto, que todo quanto adquiriò, y deseaba adquirir, todo lo ordenaba à la Causa de la Venerable Madre, que era el unico empleo, à que estaba por sus Prelados destinado, y con licencia de ellos, para recibir (por medio del Syndico) todas las limosnas, que la piedad christiana, se sirviesse ofrecerle, para tan piadoso destino.

155 No dexaba de estàr bien aviada toda la Religion, y lo mismo digo de todas las demàs Sagradas Religiones, si quando se muriera un Procurador, establecido para los fines, que este, al hallarse las limosnas en los Syndicos, ò depositos comunes, se huviera de suscitar esta question; (155) pues à la verdad, pocos Procuradores se deberian enterrar en sagrado. Sabe muy bien la Provincia, y la Religion, que à el Religioso, que *aplica, a que ponga su industria en la coleccion de limosnas para la Canonizacion de algun Santo*, sacada su congrua alimentacion, lo demàs, que se halla fruto de la industria, se ha de entender, por precision real, y verdadera, aplicado à el destino, para que aquella industria personal, fue aplicada por sus Prelados. Esta es la razon de todas las Religiones, y esto es lo que se practica con especialissimo conato, en la nuestra, donde la aplicacion de las limosnas, es punto tan essencial de nuestra Santa Regla.

156 Solo me resta un reparo, que aunque ridiculo, es bien inconsequente, y prueba medianamente los fluxos, y refluxos, que padece el animo de este Padre, aviendo yà echado Cartas à publico, y dilapidado limosnas en la conformidad, que he referido. Es digno de admiracion el espiritu de cautela, y sigilo, que le entrò de repente, para ocultar los papeles de este pobre difunto. Y assi forma de ellos un legajo, atalos firmemente con dos cintas, echales dos fuertes sellos de lacre, y debiendolos poner en el Archivo de la Provincia, que es lo que mandan las Leyes; * los entrega cuidadoso à un Religioso de otra Provincia, encargando, que no se dèn, sino es à quien trayga de la Provincia especiales, y numerales ordenes.

157 Aora pregunto: Si estàn estos papeles, y sigilos de este pobre difunto tan notorios, como que se han hecho saber en el Consejo, (156) para què es este fluxo, ò refluxo cauteloso de sigilo? Verdaderamente, que viene aqui como nacido, lo que dixo aquel sentencioso, y satyrico discreto, viendo à una persona, que afectando melindrosas honestidades, vivia siempre con la ventana cerrada, teniendo al mismo tiempo la puerta de par en par abierta. Y assi le digo con èl à este Padre.

Quid habes occultam rimam, si habes apertam januam?

158 Si los mas escondidos pensamientos de este pobre difunto se han publicado yà, sin que les pudiera valer el sagrado de el sigilo; para què serà aora cerrar essa ventanilla, honestando con dos cintas, y dos sellos el hecho? Mucho tenia que decir en esto; pero dexolo en el tintero, en que tengo dos quartillos de tinta prevenidos, para darles los convenientes coloridos, à todos los hechos, y dichos de este Padre.

159 En conclusion, esta Carta no prueba mas, que la passada; y sien-

(153) Ita constat apud omnes DD.N.Ord.sup. Reg. & sup.3.cautelam, ubi statuitur, quod pecunia applicata ad unam necessitatem, non distrahatur ad aliam. Nec facit obstantiam Sixti IV. declaratio ap.Compen.Privil. Ord.ver.*Legata*, § 1. Nec similitèr Leonis X. ubi legitur, quod Prælati possint eleemosynas applicare secundum necessitates Conventuum: quia hæc sunt concessa Provincialibus, & Guardian tautùm, & fortius tenet hoc apud Discalcea. teste Fr. Martin. à S Joseph, sup. c. 10. Reg. Vide Miran.c.74.sup Reg. Herrera, c 4 Ximenez, n. 75. & Pollic. De Eleem. Beat. Vide D. Pap Bened. XIV, t. 1. Oper. D. Prosper. Lãbertinis de Beat. & Canonic. Serv. Dei, c. ult. n. 8. ibi enim authumat eleemosynas collectas ad hunc finem, nequeunt in alium usum cõverti, sine Sedis Apostolicæ concessione, citatque text. expressum in Clemen. Quia contingit, de Relig. Domib. Rota Roma. revoc. sequestr. 4. Maij an. 1703 Item alia Rot. 15. Febr. 1704. Videat. Mathenc. lib. de Canon. SS. Montal t. 2. Gloss. sup. Stat. Ord. c. 7. art. 6.

(154) Ita haber expressè c. Monachi de Stat. Monac. & c. Si per eod. tit. c. Cum ad Monast. ibi: Qui cum peculio in extremis inventus fuerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter Fratres accipiat sepulturam::: quod si pecunia apud quẽquã invẽta fuerint in morte, ipsa cum eo in signum perditionis extra Monasterium cum ipso subterretur. Videat. Bord. t. 3. res. 51. n. 125. & 138. ubi agit de hac pœna, ut in N. Ord. Sãctor. in t. de Pœn. c. 7. fol. 274. Kerc. sup. Stat Belg c. 6. §. 7. n. 10. Portel. ver *Sepultura* n. 21. Montal, in t. Glos. c. 4. art. 11. ubi exigit notorietatem facti in inventa pecunia, tamquam

siento, que se diga, que es de uno de los mas graduados de aquella Provincia, pues significa mucha inadvertencia en materias, que se deben saber, y allà no se gradùan, los que saben tan poco; pero en toda providencia, se debiò oír à la Provincia, (157) para que respondiesse, lo que debia à esta Carta. No obstante, que en su Manifiesto satisface la Provincia adequadamente, sin tener que añadir. Por lo qual, passo à dissolver un escrupulo de una Carta del Padre Fr. Vicente Inglès, que aqui citò el Padre Torrubia, como apoyo à sus torcidos intentos.

quam sua, & de qua noluit resignationem facere, quod omne ex suspicione dubij datur suspicari.

(155) Ita habet. ut communis praxis omnium Relig. & tandem in Epistol. illius Prov. ad Rmum. missa, Estque communis sensus DD. sup. Reg. in materia de Quæstor. Eleemosyn. morte præventis.

* Ita constat in Test. aut. Provin. & ex legib. ejusd.

(156) Constat de public. in ep. dict. P. ad Prov. missa.

(157) Ex tit. cit. sup. à n. 99. & alibi.

(158) Ex dict. sup. n. 56. & 57.

DICE.

160 QUE el Padre Inglès le escrive, *que la Provincia de San Joseph govierna.* A esto digo yo, que el Padre Inglès es difunto, por la causa, que arriba queda dicha; y assi digo, que lo que significa este dicho en su Carta, es, que pues la Provincia de San Joseph le fue, y le ha sido tan proficua, como dexo referido; (158) no tiene que temer, pues tambien dicho Padre govierna. Y entrando la Familia, por quien tanto clamorea, no avia de ser asi, ni el Padre Torrubia huviera, en esta providencia, sido Custodio. Pero pues el Señor lo ha permitido, querrà, que la Provincia padezca estos bochornos. Lo que es digno de admirar en este Padre, es, que aya tenido aliento para sacar à el publico esta Carta, por ser clara, y evidentemente contra èl mismo, pues en ella le dice el Padre Inglès, lamentandose mucho, *que le concede Dios la vida, para padecer, en virtud de las noticias, que se embian de la Provincia de San Joseph de sus operaciones. Sin que de ninguna otra Provincia Descalza se escriva noticia favorable à ellas.* Què significan estas expressiones de el Padre Inglès? Conoce aora el Padre Torrubia, como no es sola la Provincia de San Joseph, la que ha escrito à Philipinas, no favorable, antes sí en contra de sus operaciones? Y en realidad de verdad, què de bueno se avia de escrivir à la Provincia por las demàs Provincias, ò sugetos de ellas? Què milagros ha hecho el Padre Torrubia, para que se embien en alabanza suya, à Philipinas? Yà lo dicen las demàs Provincias: Andarse passeando con su hermana en Madrid, metido en los estrados, con refrescos, visitas, y combites: casar su hermana, dotarla: à su cuñado pretenderle empleos, no teniendo mas hypotecas en su casa, para estos dispendios, que faltas de subsidios. Pues si esto es assi notorio, y que su primera obligacion en la conducta de la Mision, la tenia olvidada; què queria se escriviesse à la Provincia? No le pide el Padre Inglès por Dios à el Padre Torrubia, *que me oyga, pues lo sè todo, y que en esta inspeccion, obre segun Dios, y que mire no se desgracie la Mision, por quimeras.*

161 Pues si todo esto le aconseja el Padre Inglès, y nada de lo que le pide *por Dios* hace, ni ha hecho; à quien le quexa el Padre Torrubia? *Y pues sabe, que yo lo sè todo, como dice el Padre Inglès*, digo lo que dexo dicho, y dirè adelante. Porque no puedo sufrir, que saque à luz esta Carta de el Padre Ingles, solo porque en ella halla en su favor, que *San Joseph govierna.* Y oculte, que el Padre Inglès no siente bien de *sus quimeras*, y confirma, que son *quimeras* todas sus controversias. Y assi concluyo, diciendo, que à sus alegaciones de Instrumentos, les doy el peso, fee, y inteligencia, que se les debe dàr, corrigiendolos en lo que pecan, y dilucidandolos en lo que debo, por ser puntos caseros, y que consisten mas en inteligencia real, y verdadera de hechos, que en aparentes ponderaciones, que se hacen por construcciones siniestras.

162 Assimismo omito por aora, sobre reflectar sus reflexiones desde el numero 21. hasta el numero 54. pues todas son reflexiones, debaxo de un supuesto falso, y es, que por la tal *Mision aya en la Provincia falta de paz, y que estè la Justicia distributiva ofendida*, que es el punto cardinal, que se debìa aver probado con instrumentos, sanamente alegados, y

no

no falàz, y siniestramente entendidos. Contra esta falàz alegacion, dà testimonio la Provincia con su Provincial, y Difinitorio, y con todos Padres, que han sido Provinciales en aquella Provincia desde el año de 20. hasta el presente. Pregunto aora, si la prueba real de testimonio la ha de contrastar, otro testimonio de mas fuerza, porque si es de igual, dexa el punto en duda.

(159) Le parece al Padre Torrubia, que con sus reflexiones hechas, contra lo que dicen sus mismos Prelados, convence à juicio de hombres discretos, y doctos en Derecho? Se persuade el Padre Torrubia, que los Religiosos de sesso, y de juicio le daràn la razon à el Subdito, que hace empeño, en desdorar a sus Prelados, por salirse con la suya, contra la Provincia de San Joseph? Juzga el Padre Torrubia, que serà mas conforme à razon, que no se atienda à la Provincia en sus Prelados, y Difinitorio, y que à èl se le dè toda atencion? Vaya con Dios el Padre Torrubia, y en el rincon, ò almohada, en que fingiò sus reflexiones, haga otras, que sean mas a proposito para su salvacion, y empeñese mas en reflexionar sus hechos, y dichos, para sacar por ellas su humillacion, que no en concluir contra la Provincia, y sus Prelados *sub aratro.* Bien sè, que dirà: *Por fin he sacado el hecho contra la Provincia: Luego mis reflexiones han concluido con eficacia.* Esta es una consequencia, que à mi me taparà la boca, para decir, pero no à la Provincia, ni à mi, para solicitar su honra, y su derecho. Y consiguientemente, el castigo condigno à sus delitos, y tema no le venga este de mano tan poderosa, que no respete inmunidades; pues sabe, que en castigar ofensas contra aquella desvalida Provincia, no es la mano Divina perezosa.

(159) Vide Cardin. de Luca, disc. de Probat. per instrum. Bordon ibi tom. 4. ubi ex communi jure, in rebus non diuturni temporis, instrumentum recens est fortius.

163 No le niega, ni ha negado la Provincia en su Manifiesto, que aquella Mission perturbò, como caso nunca sucedido en Mission alguna, y que entonces se hallò, y se providenciò para en adelante. Lo que la Provincia le afea, acrimina, y contradice, y sus Prelados le corrigen, es, * el que aya hecho revivir esta especie despues de 14. años, pues sabe, que yà no se hablaba en la Provincia de esto. Sino es por los de las Cartas, y los que se suelen hallar en la Enfermeria de incorregibles, medicinandolos los Prelados, de los que sabe el Padre Torrubia, le podia dàr exemplos en el Provincialato del Padre Inglès, pues no ignora, fueron mas de quatro; y como he dicho, el Padre Inglès no era de la Familia de San Joseph, sino de la de Valencia. Y assi, no estreche mi tolerancia, ni abuse de los buenos temporales, que le persiguen, pues sabe, que fue Secretario de aquella Provincia en este tiempo, y que las plumadas, que diò, no ignora en su conciencia que no las diò, siendo causa motiva San Joseph, que la Familia de San Joseph ha sido muy pacifica, y el Iris de la quietud en la Provincia.

* Ita in testim. Provinciæ, à n. 31.

*In testim. citat. à n. 43.

164 Y por fin, la Provincia dice, (*) que quien le ha dado facultad, para entrarse tan de recio à mullidor, Procurador de pobres, y à cargarse con cuidados agenos? Es possible, que es tanta su caridad, que ha de superar à su misma conciencia? No sabe el Padre Torrubia, que los Religiosos de esta misma Familia, por quien tan oficioso procura, son muy capazes, y que hallandose todos en la consternacion, que dice, no necessitan sus consejos, pues son muy hombres, para en caso de que fuera assi, como dice, formar cuerpo todos, en que entrassen los mas viejos, (*) y graduados, pues los tiene mas, que otra Familia, en dos Comissarios, Visitadores, tres Custodios, dos Difinidores, y uno actual, todos los quales unidos, sabrian formar pedimento, en favor de sus designios? Y assi se haria con formalidad constante una delacion fundada, y eficaz. Pues si esto no ay, porque no ay para què, sino solo tres Cartas disparadas, serà mucho en una Provincia hallarse tres Frayles malcontentos? Y si estos estàn en pena debaxo de tuicion, quien ha justificado, que estos son bienhechores?

* Argum. ex cap. Infam. 1. q. 7. Est autem postulare desiderium, vel amici apud eum, qui jurisdictionem præstat exponere. Ibi enim prohibentur postulari; qui à Capitulo sunt damnati, & iste Pater est à Capitulo damnatus. Vide cap. Osius, dist. 61.

165 Aprovechada estaba toda la Republica Politica, y Religiosa, si ante su Principe huvieran de recibirse sin examen las imposturas (160) de tres, ò quatro individuos, solo porque las colorea un Procurador intruso, que no lleva por fin el amparar la justicia, sino el hacer su negocio. Esto se vè, y se palpa en las notorias intenciones de este Padre, contra la Provincia de San Joseph en España; pues queriendo pagarle mal sus buenos deseos, y

(160) Argum. ex cap. Si quem pœnituerit, 2. q. 3. Accusatorum temeritas tribus modis detegitur, & si de colludio convenerit, pœnam accipiat. Item cap. Si qui

y medios, que puso para que el Padre Torrubia fuesse Religioso, en puntos gravissimos, y agenos al estado, y Regla, y que fueron mal vistos en la Corte, se vale de estas Cartas, que nada prueban, en buenos terminos de Derecho, para picarla aqui, y en Philipinas sacando la sangre mas noble de su sagrado credito, y dando motivo à la alteracion de acà, y allà.

qui sunt, 2. q. 7. Et si quis Episcop. ibi, ubi dicitur, quod in accusatione requirenda sunt qua conscientia, quo merito, qua intentione. utrum sit pro Deo, vel innani gloria accuset, & licet lachrimosis obstiterit asserendo gemitibus, lachrimas multi indesinentèr fundunt, & tamen peccare non desinunt. ex D. Isidor. cit. in Can. irrisor. de Pœnit. dist. 3.

166 En conclusion, dice la Provincia, que el Padre Torrubia no observò las Leyes, que debìa en la conduccion de la Mission à tiempo, y segun la forma, que le tenia dada. (161)

167 Por cuya falta de cumplimiento, se han seguido tantos atrassos, assi espirituales, como temporales, à las Doctrinas, y Missiones de Infieles. Antes se desprecian estas. Y haviendo en el año de 36. de 37. y 38. ocasiones de embarque, busca apoyos, y ficciones, para no embarcarse, ò embarcar la Mission, como lo executaron Fray Agustin de Madrid, y Fray Antonio Montañès, que aunque se quedaron con pretexto de Capitulo General, embarcaron sus Missiones, ocurriendo primero à la mayor necessidad de su Provincia, que à su propria conveniencia, en la assistencia à Capitulo General.

(161) Ita expressè in testim. Provinciæ. an. 12.

168 De modo, que mira este Padre *fistuculam in oculo Provinciæ, & trabem in proprio non videt oculo*. Todo su empeño, y toda su mira es, en syndicar à la Provincia de inobservante en *la ley de incorporacion*; y aviendo tantas, y tan sòlidas razones à favor del hecho de la Provincia, como en su escrito (162) constan, se empeña en contradecirla, manejando Derechos, como si vinieran à el caso, con menosprecio de las Leyes, pareciendole en su larga fantasìa, que su inobediencia à las Leyes, no ha producido consequencias, tan perjudiciales a Dios, à el Rey, y à la Provincia, que no son capaces de repararse en quarenta años, los daños que ha hecho este Padre. Diga aora el Padre Torrubia, què perdiò Dios, con que se incorporasse esta Mission? Ya se vè, que nada, pues con ella huvo Ministros, que enseñassen à aquellas gentes su Santo Evangelio. Què perdiò el Rey nuestro Señor? Dicho se està, (163) pues siendo su obligacion embiar Ministros à sus Vassallos, y Gentilidades de sus Dominios, puestos estos Religiosos en aquellas Islas, consiguiò su Magestad el fin. Y por ultimo, consiguiò todo el comun de la Provincia su consuelo, pues deshizo el govierno quarentigio, que dexamos dicho.

(162) Ita habetur in dict. testim. an. 29. & 30.

(163) Ita constat ex Bull. Patron. Regij. Adrian. VI.

169 Estos bienes para Dios, para el Rey, y para la Provincia, no se han conseguido con el omissivo, y voluntario hecho del Padre Torrubia contra las Leyes, ni con aver remitido Cartas à la Provincia, dictadas de su propria cabilosa idèa, y firmadas de sugetos (164) seculares, se ha podido resarcir la quiebra tan sensible à la Provincia, ni menos se le han ocultado las pilosas manos, que tiraron à establecer en la Provincia, sinceridades de Jacob en el obrar, pues esta siempre las entendiò, manos de Esau.

(164) Ita constat de Epistol. quæ apud me est.

170 Pero para que vea el Padre Torrubia, que el Derecho lo trata, no como Jurista, que esso no lo debo pedir yo, pues sè, que repugna, y mas quando ni aun trata los puntos, como un principiante Theologo, quiero preguntarle assi: No es la Provincia Legisladora por Concession Apostolica? (165) Pues en què Author ha leìdo hasta oy, *que el acto del Legislador en contra de su propria Ley*, aunque sea Ley, que dè forma, que esta no la dà, como declara la Provincia, y yo le dirè abaxo, *en donde ha leìdo, que es acto nulo*? Manda el Rey, que sus Guardias se reciban con esta, ò aquella solemnidad. Recibe el Rey mismo un Cuerpo de Guardias, que le vino de Italia sin estas solemnidades. Quedàran bien recibidas estas Guardias, recibiendolos contra las solemnidades, que èl mismo tenia establecidas? (186) Vaya el Padre Torrubia, y estudie la materia *de Lege Humana*, que la trae bellamente Suarez, Sanchez, Lugo, Mastrio, Ponce, Larraga, Echari, Ascargota, y otros tomitos mas manuales. Y le huviera servido de mas provecho, que el aver perdido tanto tiempo por acà, dando con las alegaciones, que ha hecho contra su Provincia, motivo, à que se entienda, lo que se ha fatigado en fundamentarse en materias tan triviales.

(165) Ex Bull. Apostol. supr. cit. & infr. citand.

(166) Ita omnis Juristar. & Theolog. sensus apud Reinfest. tit. de Constit. in 6. & Summa Moral. tract. de Legib. Videat. insuper cap. Confidimus. cap. Ideò 25. q. 1. ubi agitur de Leg. conditor, & de earum interpret. ibi enim firmatur, quod illius est interpretare, cuius est condere.

171 La Provincia formò su Ley, como Author de ella. La pruden-

cia

cia enseña, aun à los mismos Legisladores, que en casos precisos, por las circunstancias, que los acompañan, es forzoso dispensar la ley, ò tolerar el acto contrario, porque no se sigan mayores inconvenientes, que los que intentò, el Legislador precaver con establecimiento de su ley. De esto ay muchos exemplares en la Escriptura Sagrada, (167) Sagrados Canones y Derecho Civil. (168) Y esto executò la Provincia, como dueña de su Ley, que no havia de ser la Provincia de la calidad de Alcalde de Partido, que puede prender, y no puede soltar. La Provincia pudo ligarse con sus ley, y por lo preciso del caso, en que no avia de echar à la mar à los pobres Religiosos, que fueron, ni havia tampoco de bolverlos à embiar, por no tener fondos para ello; y pudo tambien dicha Provincia junta, el año de 26. en su Difinitorio, y Discretorio (como lo manda el Papa) constituir su ley de incorporacion, para que se suspendiesse en aquel caso, con Auto de sin exemplar. Esto es lo que hizo, y pudo hacer la Provincia sin vicio de nulidad, y esto es lo que al Padre Torrubia le enseñan sus Prelados en su Manifiesto, y assi no desprecie la enseñanza de sus mayores, y la inteligencia en el hecho de la ley de su madre la Provincia.

172 Digame el Padre Torrubia: No mira, que esta ley està fundada, supuesta la condicion, de que las Provincias dèn acà Religiosos? Porque sino los dàn alguna, ò algunas, llevando testimonio (169) el Comissario, cumplirà con su obligacion, y no le pàra perjuicio à los Religiosos, que vàn incautamente, sin saber de Leyes de Provincia, ni obligacion de los Comissarios? Pues aora, si esta Mission fue, porque el Comissario, (170) que tenia Poderes, la embiò, y assimismo *remitiò testimonios de la negacion de las otras Provincias de Religiosos*; (171) quien le mete, en lo que no le toca? Esta es la realidad del hecho, y esto es lo que executò la Provincia en la incorporacion de los Religiosos, sin que fuesse necessario alterar la ley, porque si esta fuera ley, que pidiera por precision llevar Religiosos copulativamente de todas las Provincias de España, *talitèr*, que si faltàran de una, dos, tres, ò quatro, que no quisieran darlos, porque no ay estipulacion obligatoria, que no se pudieran incorporar, los que fueran, sería ley injustissima, engañosa, mala, y muy perjudicial (172) à los pobres Religiosos, que en esto no podian tener culpa. Luego esta ley tiene *imbibita* en sí esta condicional necessariamente: como le sucederà à su Mission misma, pues faltando à la ley por culpa suya, solo el Padre serà el penado, porque contradiciendo à la Provincia, quebrantò su ley, y los pobres Religiosos seràn recibidos, pues en estas tramoyas no se han interessado. Esta es la realidad, y verdad, segun Dios; y todo lo demàs, que el Padre ha producido, ha sido un descomunal cumulo de inquietudes, en que no ha sacado mas frutos, que cargos de conciencia, y seminar escandalos en el Pueblo de Dios: y mejor fuera, que olvidado de fantasticas presumpciones de hombre mayor, huviera imitado à sus anteriores Comissarios de Mission el Padre Inglès, el Padre Fray Francisco de San Pedro de Alcantara, y el Padre Fray Joseph de Santa-Elia, quienes cumplieron, como Religiosos, y hombres de bien, con sus obligaciones, conduciendo cada uno su Mission con gran paz, y edificacion de los Pueblos, y Provincias, por donde pasaron, (173) sin haverse introducido à mover quentos, y litigios, agenos à su obligacion. Pues à la verdad, quando dichos Padres vinieron, avia Causa de Santa Madre, à quien tirar, havia Procuracion en San Gil, à quien herir, havia Hospederìa, à que oponerse, avia ido dicha Mission allà: y finalmente Provincias de España avia, con quien introducirse; tenian hermanas, y las pobres, con quien passearse, y nada de esto hicieron, pues solo aspiraron à cumplir con honestidad, fidelidad, y virtud sus cargos, dexando lo demàs, como ageno à sus religiosas incumbencias: pues para introducirse con especialidad en algun punto de estos, y su controversia, conocian, que en sus Poderes havia poca margen, y que esta debìa venir de mas alto, para que produxessen possibilidad justa. Mire el Padre Torrubia en estos espejos sus acciones, y conocerà lo poco arreglado de sus conductas. No siendo en sus Poderes, otorgados por la Provincia, mas poderoso, que los referidos Padres.

(167) Sic videtur Deum fecisse cum Abrahamo in decissione Isaac. Cum Israelitis in furando aurum Ægyptiorum; cum Moysi in occissione Ægyptij. ex Genes. & Exodi. Ita Mastrius, tract. de Legib.

(168) Jur. Civil. constat. leg. Si post tres, ff. Si quis, Caus. authent. de Tribus. Justinian. Novel. 18. cap. 5. D. Aug. lib. de Bon. coujug. cit. in cap. Concubinæ, 32. q. 2. Ex Jure Canon. vide cap. 3. dist. 3. & c. Fraternitatis, dist. 34. & cap. Cænomanem, dist. 56. & cap. Requiritis, & 3. sequent. 1. q. 7. ubi prodiversitate temporum, quandoque fit contra Decreta, & fit benè.

(169) Ita expressè in leg. Provinciæ, leg. 33. fol. 17.

(170) Ita in testim. Prov. cit. leg. 33.

(171) Constat in testimonio Provinciæ.

(172) Vide cap. Consuetudo, 1. dist. ubi mira doctrina traditur ex Div. Isidoro, ut rationi consentanea sit lex.

(173) Consta de notorio.

COROLARIO

A LA PRIMERA PROPOSICION.

173 HE hecho constante en esta primera proposicion, todo lo que en ella ofrecí. Primeramente, que la alegacion de Tablas Capitulares, hecha por este Padre, no es fiel, (174) pues queriendo probar con ellas, que los quatro Provinciales (y digo mal, que quando hizo este pedimento, no era sino uno el Provincial, que havia de San Joseph, efecto de esta Mission) han sido efecto de la Mission, es falsissimo, por lo que queda dicho desde el numero segundo, hasta el sexto *inclusivè*; antes el año de 37. quando se diò este pedimento, solo havia efecto de esta Mission uno, y este lo laboreò bien allà, el Padre Torrubia, con el Padre Inglès; pues à no ser assi, no huviera salido Provincial, ni el Padre Torrubia Custodio.

(174) Ita manet probatum supra.

174 Con que siendo este pedimento al Reverendissimo tan falazmente fundado en realidad, y verdad, pues ha carecido de todo, siguese, que las santas Provincias de España, fundadas en tan insuficiente supuesto, (175) no pueden entenderse voluntarias, à tan siniestros procedimientos. Y por consiguiente, ha sido ageno de toda verdad, el que por la recepcion de la Mission allà, aya avido tal perturbacion de paz, como pondera: antes al contrario, por los hechos consta, y por las mismas Tablas Capitulares, bien entendidas, se echa de vèr, que la paz, que oy ay, es paz comun; y la que havia antes, y oy quiere reproducir el Padre Torrubia, es paz muy especial, y que mirò à muy particulares fines.

(175) Ita constat in testimonio Provinciæ.

175 Lo mismo se debe decir de la Justicia distributiva, pues en los dos respectos, que esta tiene disquiparantes; el uno de las personas entre sì mismas, como comparativamente aptas; y el otro de los premios, como relativamente distribuibles entre ellas. Ha de entender el Padre Torrubia, que desde que fue esta Mission, à nadie se le ha faltado, que lo merezca, como lo sabe muy bien en su conciencia. Y si quiere, apunte *uno numero* sugeto, que como le halle, yo le protesto cantar la palinodia concluìdo; pero estoy muy seguro, en que si ay alguna desproporcion, tocante à el premio, es en su persona, pues bien sabe, que el año de 20. ò 21. se ordenò de Sacerdote en Philipinas, y el año de 32. se le hizo Custodio. Saliò de España sin acabar Estudios, y en termino de once, ò doce años, hallarse tan honrado de la Provincia, avrà razon para que profiera à el numero 62. de sus Reflexiones, lo que se lee en el *utinam regnetis, ut & nos vobiscum regnemus*? Pues què mas quiere este Padre, que hallarse à los once, ò doce años de Sacerdote con el premio, que se les suele dàr à los quarenta años de Religion, á sugetos, que estàn Cathedras, y Pulpitos cansados de sostenerlos, lo que no puede decirse de este Padre: antes bien à favor de Fray Ginès Sanchez, su Comissario, que lo llevò de Corista en Mission, clamò toda la Provincia (176) en aquel Capitulo, en que concurrieron ambos, y por estàr de por medio el Padre Inglès, le hicieron Custodio, y el Padre Fray Ginès, que yà havia sido Guardian en España, antes de salir con la Mission, y siendo un Religioso de meritos, y honra, se quedò. A lo qual bien sabe el Padre Torrubia, que coadyuvò muy bien su inquieta fantasìa, para que à Fray Ginès Sanchez se repeliesse. Lo mismo digo del Padre Difinidor Saavedra, bien conocido por su religiosidad, que tambien se quedò, con tanta lastima de su Familia, como proporcion de meritos. No menos le sucediò à Fray Pedro Sanchez, Religioso mucho mas digno, no solo por sus meritos, y universal aceptacion de todos, fundada en la belleza de su indole, y talentos. Tampoco entrò Fray Phelipe Joseph Gomez, Religioso antiguo, y que èl solo ha reparado dos Conventos, è Iglesias en aquella Provincia, y ha hecho *à fundamentis* otro Convento, è Iglesia. Quiere el Padre Torrubia

(176) Consta de notorio, y afianzo.

mas

mas verdades? Pero para què, si en Philipinas las cantan los Indios muchachos de escuela, y las vocean los mismos Religiosos agraviados? Y si no, quanto mejor, y mas à satisfaccion lo huvieran hecho, y desempeñado las obligaciones del Custodiato Fr. Fernando de Haro, Fr. Julian Romero, y Fr. Lorenzo Estremera, que su Reverencia. Bien lo conocen todos, que estos Religiosos huvieran cumplido con su oficio mas à satisfaccion, y honra de Dios, de nuestro Rey, de la Religion, y de la Provincia. Y si el Padre Torrubia no lo conoce, calle yà de una vez, y amayne lo altanero de su animo, y entienda, que en Philipinas los mismos sugetos de su Familia no entienden, ni llegan à conocer, por què meritos ha negociado los puestos regulares, con que oy se halla, y le ha dado aquella Provincia. Lo que puedo assegurar de positivo, es solamente la residencia del Pueblo de Polo, y no mas. Pues lo demàs, si se le diò, seria *intuitu* de meritos previsos: y la lastima es, que estos con sus hechos en España, y en todo su viage, en favor de la Provincia, los ha reducido à meritos impossibles.

176 Si dixera el Padre Torrubia, que esta Mission, (177) à quien es, y serà ofensiva, es à los mismos Religiosos de la Familia de San Joseph, diria muy bien. Pues entre ellos, que son muchos, se ha de repartir poco; (y esto, que como indivisible, solo ha de tocar à uno, quedandose los demàs en el trabajo) es cosa lastimosa; pero esta lastima solo la lloran ellos, (si ay quien allà llore por tal cosa, que à la verdad allà no se trata de estas competencias.) Pero como es menester, para seguir la forma de argumento, que el Gran Padre San Agustin seguia contra Maximino, y los demàs Hereges de su tiempo, hablar à el contrario, debaxo de sus mismos supuestos, por esto se hace preciso hacer, que se concede, para inferir el fundamento del que contradice.

(177) Ita constat expressè in Test. Prov. & de notor.

177 Supongo, como primer principio, en el govierno de la Provincia, yà que este Padre dà margen, para que corramos el velo à lo sagrado, y sigiloso del Claustro, pues lo pide assi la defensa de la honra: supongo, pues, que en la Provincia, como es tan grande, ay empleos, que son para merecer, (178) por lo trabajosos que son. Y ay empleos, en que, sin dexar el trabajo con los Indios, logra el Religioso viejo, ò meritorio el descanso, tal qual, à sus fatigas congruente. En la primera linea de empleos, que son los trabajosos, se proporcionan tambien en las Familias. De modo, que si son muchos, tocan tambien à mucho en el trabajo, en aquella Familia, que los ay. Y siendo pocos en la Familia, tocan tambien à poco.

(178) Ita praxis inconcussa illius Prov.

178 En quanto à los premios, como à cada Familia, pongo por exemplo, se le ha de dàr, siendo possible, y aviendo sugeto, *un Oficio mayor*, que es el de Difinidor, ò Custodio. Vea aora para quien serà la fatiga, sobre la eleccion entre muchos, ò sobre la eleccion entre pocos? No serà mas facil entresacar uno de pocos, que uno de entre muchos, y con iguales meritos? Pues vea el Padre las Tablas Capitulares desde el año de 35. en que entrò el Padre Rino, y conocerà la suma equidad en los Oficios mayores.

(179) Para lo qual pido, que se me oyga explicarlas, y que comparezca el dicho Padre.

179 Y no es porque en las antecedentes Tablas no se halle equidad, bien entendidas, (179) pues aunque se hallan dos Oficios mayores de San Joseph, bien sabe, què en las otras Familias, no huvo sugeto. Y la una fue la mia. Pues aunque yo estaba en la Provincia, conocì, que era justissimo, el no darle Oficio mayor à mi Familia, pues no me avian de entrar sin aver trabajado, solo con quatro, ò seis años de tierra.

180 En conclusion, mire el Padre Torrubia (180) quien està en *Palanan*, parage bien conocido en las Missiones, pues en seis meses no se puede passar à tierra firme. Mire quien està en *Polo*, y quien ha estado en *Daraetan* por muchos años. Vea quien ha estado en *Vinangonan* de los perros, y en la de la Contracosta, y quien ha estado en *Mangirin*. Quien plantò la Mission en Conchinchina, y conocerà, que los azotados, y los presos, y traídos à Macan, llenos de cadenas (181) son de la Provincia de San Joseph, y que si tiene muchos, tambien trabajan mucho.

(180) Constat de notor. quod omnes Religiosi istius Provinc. infatigabilitèr laborant.

181 Diga aora el Padre Torrubia con verdad, y con inteligencia, quales son los Religiosos de las otras Familias, que estàn sin lo que merecen,

(181) Constat de Epistol. missa ex Imperio Chinesi, fecha.

recen,

recen, en su linea? Quentemelos bien; que estoy llano à si huviere alguna falta, à probarle, que esta es en su linea, y no en la linea del Padre Fr. Blàs de Santa Maria, ni en toda su Familia, pues en las Tablas Capitulares, que ha citado, como ha sido el Padre Torrubia en su dilucidacion Interprete, y acusador, contra los hechos de la Provincia, nunca pueden, sin acompañado, justificarse claros, y fielmente traídos estos Instrumentos. (182)

(182) Ex cit. jurib. à n. 99. & alibi, & præcip. c. Duodecim 5. q. 4. c. Cuncta 9. q. 3. c. Neminem 3. q. 6. D. Innoc. III. part. 5. c. 245. D. Ansel. lib. 3. q. 44.

182 Lo mismo digo de las Cartas, pues estas, padecen en sus proprios terminos, las excepciones, que dexo dichas, sin passar à las personales, pues quiero que les valga el sagrado de las immunidades, que han cogido. Pero para no aver citado à la Provincia, ni à su Procurador sobre estos alegatos, y que dixesse lo que debia, en defensa del credito de la Provincia, no se me darà derecho alguno, que esto haga: (183) por lo que insisto, diciendo, que si *omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; siendo todo este inquieto opificio de este Padre, una falàz tramoya, en que supuesto lo real, y verdadero del Hecho de aver ido esta Mission, toda de una Provincia à Philipinas, supuesto su enconado animo con la dicha Provincia, valiòse de este hecho, para conciliar los animos de los incautos, à assentir à toda la multitud de consequencias, que ha inferido en contra de los reales, y verdaderos hechos de toda aquella Provincia. Por lo qual, buelvo à decir, que *quod à principio nullum est, subsistere non valet.* Y en todo esto, no solo ay nulidad de hechos, sino de derechos, como aparece en los precisos terminos.

(183) Ex jurib. sup. cit.

183 Y aora protexto, que no es mi animo, en proposicion alguna de las que dexo escritas, y en adelante dixere, desdorar las personas de mis Prelados Superiores; pues debo venerarlos con todo respeto: solo sí procedo contra la forma de la Causa, como perjudicial, y en todo ofensiva à mi Parte, que es la Provincia, pues en ella la veo denigrada en su credito, atropellada en sus leyes, despreciadas sus disposiciones, y sin poder tener arbitrio de cohibir à un subdito, que tanto la molesta. Y en conclusion, es mi animo decir con nuestro Seraphico Doctor San Buenaventura: (184) *Non facilè pro uno, vel paucis adversis innumerabiles Religionis, & unitatis viros, magno ingenio, & uberi doctrina præditos, nisi pertractatis pro viribus, atque benè perspectis rebus, ferenda sententia est.*

(184) Doct. Seraph. lib. 1. Phar c. 15. quod sumpsit ex D. Aug. epis. ad Marcelian.

PROPOSICION II.

NO ES VERDAD, QUE AY ARBITRIO para averse introducido Fray Joseph Torrubia à el uso de los Poderes, que la Provincia de San Gregorio le tenia justamente quitados.

184 VIrtud heroyca es el solicitar cada ùno indemne su derecho. * Y *maximè* siendo este el que le constituye en la esfera propria de su estado. Lo que promete esta segunda proposicion, es tan evidente, que à no conocer, que ofendo dentro de la Orden Seraphica à los doctos, si pretendo omitirla, dexaria por los Descalzos de España este punto à el silencio, por ser en util suyo; pero me estrecha el Apostol en aquellas sentenciosas palabras: *Si quis suorum, & maximè domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infideli deterior.* Y asì, para no exponerme callando à tan enorme vicio; oy, que miro à mis domesticos en tan fatal desdoro, aviendo puesto en mi su confianza, para su defensa, he de insistir de nuevo en su justicia.

* Hoc clamitant omnia Juria Divina, & Human. Videat. D. Isidorus cit. in c. Consuetudo 1. dist.

185 Para lo qual ſupongo, con todos los Doctores de la Orden, como punto incontrovertible, que no ſolo los Deſcalzos de Eſpaña ſon los inhibidos en ſus Leyes, y govierno de la expotica juriſdiccion de nueſtros Reverendiſsimos Padres Prelados Generales, ſino que aun dentro de la esfera de la Regular Obſervancia, ay muchas Provincias en ſu govierno inalterables por nueſtros Reverendiſsimos Padres. Doy las deciſsiones à la letra de los Capitulos Generales de Toledo, año de 1583. y de Segovia, año de 1621. los quales *ad calcem* cita nueſtro Hermano Recopilador, en donde ſe dice para las Provincias de la Francia, *ut ſingulæ regantur ſecundùm ſua uſitata Statuta*. Lo miſmo ſe dice de todas las Provincias Recoletas de la miſma Francia, y con mayor fuerza, por hallarſe inhibidas por autoridad Apoſtolica: las Provincias de la Germania. En la Flandes tienen tambien ſu inhibitoria en ſu eſpecial govierno. Toda la Reforma en la Italia, Alemania, &c. ſe halla con eſpeciales Leyes, y govierno inalterable por nueſtros Padres Reverendiſsimos.

186 Y las razones fundamentales de eſta inhibicion, ſon en Derecho Regular, y Canonico tan sòlidas, como que ſon primeros principios. La unica razon ſe toma de la Suprema Cabeza de la Igleſia, la qual, como primer mobil de toda juriſdiccion Ecleſiaſtica, lo ha querido aſsi, diſponiendo, que los Reverendiſsimos exerzan juriſdiccion en las Familias privilegiadas por sì, debaxo de tales, y tales circunſtancias, ò en conformidad de tales, y tales Leyes, hechas por dichas Familias, para ſu mejor Reforma, y obſervancia de la Regla: de tal calidad, que ſi ſus Reverendiſsimas no ſe atemperan à eſte orden de govierno, y Leyes, no ay duda, que ſe ſigue alteracion ſubſtancialiſsima, en el proprio govierno de las tales Familias.

187 Y es en tal calidad cierto eſto, que llegando la ley general à hablar de el govierno de las Provincias de la Francia, amparando ſu comun paz, y eſtabilidad regular, les dà facultad à governarſe, y manda que ſean governadas aquellas Provincias por ſus proprias Leyes, y coſtumbres recibidas, y practicadas *ex more Patriæ, dummodò puritati Regulæ, & bonis moribus minimè refrangentur.*

188 La ſegunda razon ſe toma del capitulo octavo de nueſtra Santa Regla, en donde conſta, que el Capitulo General limíta en muchos caſos la autoridad à nueſtros Padres Reverendiſsimos, como lo obſervan Rodriguez, Santoro, Bordonio, Portèl, Sporrer. Miranda, Navarro, Kerchove, y Montalvo. Sin que en eſte particular aya quien ponga duda. Y aunque obſerve con San Antonio, y Santoro, que los Reverendiſsimos ſon Principes; no obſtante no lo ſon en lo legislativo, ſino en lo guvernativo. Pues en ſupoſicion de ſer el Capitulo General el legislativo en la Orden Seraphica, compete ſolo à los Reverendiſsimos el zelar, y compeler à que ſe obſerven las Leyes, hechas por el Capitulo, como Prelado, y Juez Conſervador de ſus determinaciones. Lo qual ſe comprueba con las deciſsiones de los titulos 10. y 11. *de his, quæ fiunt à Prælatis, & de his, quæ fiunt à majori parte Capituli*, en el *lib.3. de las Decretales*, en donde aparece conſtantemente, que el Prelado, aunque ſea Arzobiſpo, ò Primado, debe eſtàr à las deciſsiones de ſu Capitulo, ò Synodo, haciendo que ſe obſerven con el mayor eſmero.

189 De las quales doctrinas indubitables, ſe convence, que ſiendo el Orden Seraſico un Cuerpo tan ſagradamente baſto, en ſu magnitud extenſiva, no debe carecer en lo perfeccional intenſivo, del perfectiſsimo orden ethereogeneo de tener diverſas facultades, en tan diverſos miembros, ò Familias, de que conſta. Y aſsi como dixo el Apoſtol, * que de unos miembros à otros, en un cuerpo, ay diverſas ſujeciones, mas, ò menos immediatas à la cabeza; aſsi en el Cuerpo Seraſico ſe admira, por diſpoſicion de la primera Cabeza de la Igleſia, primer Autor viſible de la organizacion regular, el qual en nueſtra Sagrada Religion, por eſpecial precepto, tiene arbitrio mas intraneo. Se admira, pues, y ſe dà por preciſamente neceſſario, el que aya de aver diverſas facultades, en diverſos miembros, y que en cada miembro, aya de aver proporcion, y ſubordinacion à la cabeza, para unos actos,

* Epiſt. ad Rom. 12. Ex his ergo bucardicis principijs conſtat, quam iliteratè, & incongruè eſt locutus dictus P. de Torrubia, in illo Scripto, cujus titulus eſt: *Examen Canonicum* de la libertad de las Provincias de la Seraphica Deſcalcèz de eſtos Reynos, & ſpecialit. à n. 252. uſq. ad n. 291. ſiquidem nititur probare implicatoriè: Rmum. P. N. Commiſ. Indiar. habere majorem authorit. in Diſcalceat. India. quam habet Rmus. P. N. Miniſt. Gen. quod ut diſſonum rationi omnia Statuta Gene. Ordin. deteſtant. Quod diverſis temporibus apud Regium Senatum eſt ſic pro comperto habitum, ut patuit in Generalatu Rmi. Sarſoſa, & Chumillas, apud quem ſemper fuit latiùs patens authoritas Rmi. Miniſtri ab authoritate Rmi. Commiſſarij.

actos, y para otros no. Pues al pie no se le puede mandar; que oyga, ni coma, ni à la mano que reze, ni que atienda, pues estas funciones estàn establecidas por el primer Autor, con proporcion acommoda à los miembros.

190 De que se sigue por ultima ilacion, quan sin fundamento se vocèa de la Descalcèz de España, y de Indias, el que es miembro sin cabal subordinacion à su cabeza, y que en su linea no concurre con la submissiva obediencia, que en su esfera debe. Digo, que es ignorancia en unos, en otros nesciencia, y en los que saben esto, malicia.

191 Lo qual se comprueba con esta razon de Derecho Regular Seraphico: Las Provincias de Francia, Italia, y la Germania, no ay razon, para syndicarlas en la cabal subordinacion, y obediencia à nuestros Reverendissimos: de calidad, que si se dixera esto, serìa gravissimo scisma del cuerpo de la Religion. Es assi, que estas Familias tienen Leyes, que estrechan, en orden à su govierno, a nuestros Reverendissimos: Luego aunque la Descalcèz de España, y Indias tenga Leyes, que estrechen à sus Reverendissimas, no ay razon para que se diga, que esta falta à la subordinacion, que debe, segun su obligacion, en suposicion de las Constituciones Apostolicas, que assi lo determinan.

192 Confirmase esta razon, con una, que es razon fundamental; porque todo el conato de la Silla Apostolica, en aver amparado à cada una de estas Familias, dandoles facultad, para que hagan Leyes especiales para sus goviernos, è inalterables por qualesquiera otros Superiores de la Orden, ha tenido por fin nobilissimo, el que se observe nuestra Santa Regla, con mayor rigor, estrechèz, y pureza. Es assi, que decir de los que con mayor pureza observan la Regla, que son inobedientes à nuestro Seraphico Padre San Francisco, y sus Successores, es una implicacion en terminos sediciosa, que la tienen condenada los Señores Papas: Luego no siendo la Descalcèz de España la porcion menos noble, aunque sea la menos numerosa, de todo el Orden Seraphico en la pura observancia de nuestra Santa Regla, y tan amparada por esto de los Señores Papas, no ha de ser tolerable, que se diga, y se dè à la luz publica, aviendo quien pueda cohibirlo, y que solicitando la Provincia de Philipinas, como una de las mejores Provincias, su defensa en sus derechos, que por esto se aya de tener por inobediente à sus Reverendissimas. Dexo aqui esta materia, por si huviere, quien terco recalcitre, y passo à dilucidar lo que hace à nuestro intento.

193 Por lo qual digo, que no ay ignorancia mas fea en el Derecho, que la que se llama *juris de jure*. * Porque como esta suponga el sugeto precisado, por razon de su empleo, à deber saber lo que es de su facultad: si esto ignora, lo miran como à hombre irregular los Sagrados Canones. Quien no conocerà yà lo atrassado de Fr. Joseph Torrubia en el conocimiento de su proprio derecho, como Religioso Descalzo? Pues sabiendo, ò debiendo saber la Constitucion Apostolica del Señor Urbano Octavo: *Aliàs pro fœlici*, en que concede facultad à las Provincias de España, y de Indias, para criar sus Procuradores *pro suis negotijs pertractandis quotiescumque se obtulerit ocasio*, en la Curia Romana, y en la de nuestro Rey, y Señor, como en el Passe de esta Bula para las Provincias de Indias, el Señor Phelipe Quarto lo decide: oy contra la expressa decission de esta Bula, y Preceptos de Obediencia, y Censuras de sus mismos Prelados, se introduce à alterar la determinacion de la Provincia en sus Poderes, interponiendose con fraudulencias, para que no tenga efecto la voluntad de la Provincia, en el uso de su Privilegio, lo que ningun Reverendissimo jamàs intentò en noventa años de distancia? Y aunque el Reverendissimo Maldonado lo intentò ante el Real Consejo de las Indias, se quedò su Reverendissima sin lograr el efecto de su pretension.

* Videat. Reiffenst. sup. 2. lib. Decre. tit. 23. §. 1. & libel. de Reg. Jur. c. 2. reg. 8. n. 3. ibi enim tradit, quod contra probationem, & certitudinem juris de jure, non admittitur exceptio, citatq. c. Is qui fidem 30. de Sponf. & Glos.

194 Quien no conocerà, que estando este punto en la Provincia tan *per se noto*, como que està inserto en las Leyes Municipales de ella, las que se leen tres veces à el año en el Refectorio, y que en virtud de esta Constitucion Apostolica, ha vivido quieta aquella Provincia por mas de ciento y cinquenta años, viendo aora en España dudar de esto à Fr. Joseph Torrubia, que

què deberà decir de ſu inſtruccion, en un punto tan cronico de ſu obligacion?

195 No es graviſsima falta de inſtruccion, el no aver viſto la nueva Recopilacion de las Leyes de la Orden, formada por nueſtros muy Reverendos Padres Fray Domingo Loſſada, Duro, y Montalvo en el titulo *de Legibus pro Diſcalceatis Hiſpaniæ, & Indiarum*, en donde ſe dicide *ad literam* lo miſmo, que la Conſtitucion Apoſtolica diſpone? No es terquedad, que no ſe le encuentra el fundamento, querer inſiſtir en contra de lo repreſentado à el Real Conſejo por las dos Provincias de Indias, en orden à eſte punto? Y con eſpecialidad en la repreſentacion hecha por el Padre Fray Joſeph Fuertes, aquel eruditiſsimo Demoſtenes en la Juriſprudencia, celebrado en todo el Nuevo Mundo por ſus ſingulares aciertos, elegido en el Arzobiſpado de Mexico, por Vicario General de aquel Arzobiſpado, el que dando de mano al mundo, y à ſus univerſales aplauſos de erudito, tomò el Habito en nueſtra Deſcalcèz el año paſſado de 731. ò 732. haciendoſe oy mas Venerable por ſus virtudes, que lo era antes por ſu famoſa literatura?

196 Inſiſtir, pues, en contra de tanta luz, terquear ſin fundamento en contra de tantos Derechos, y aver pueſto en queſtion el miſmo hecho real, y verdadero, que con èl miſmo ſe hizo en el Real Conſejo, dandole paſſe à ſus Poderes el año de 35. ſin eſta dependiencia de N. Rmo. Padre Comiſſario General de Indias Fray Juan de Soto; què ſignifica eſto, à juicio de hombres prudentes, ſino es un proceder en virtud de omnipotencia, ſin concurſo concomitante de ſciencia de lo que ſe debe ſaber?

197 En concluſion de lo que eſta propoſicion pide, digo: que *unum tantùm ſcio*, y es que eſta nueva introduccion de Fray Joſeph Torrubia en el uſo de los Poderes de la Provincia de San Gregorio, haciendoſe cargo de la Miſsion, y exerciendo, como exerce, las facultades de Prelado en ella, ſiendo, como es, contra expreſſo precepto de Obediencia, y Cenſura, que ſe le tiene pueſta, y ſuficientemente notificada, no ſe alcanza Derecho alguno, que le favorezca.

198 Por lo qual, ſi huviere Theologo, ò Juriſta de ſana mente, que en virtud de los fundamentos, que le han aſsiſtido à aquella Provincia, para ſeparar à eſte Padre de entender en ſus negocios, aun todavia contra la voluntad de dicha Provincia hallare Derecho, que dè por licita, y aun por valida ſu manutenencia, proteſto defender en mi corto talento, que *non datur certum in Jure*, pues lo que nos dice todo el titulo de Procurator en ſus quince Capitulos, de que conſta, y de lo que de ellos ſe dicide en el 6. Clement. y Decret. en la Cauſa 5. quæſt. 3. per totum cap. Cum ſimus, 9. quæſt. 3. cap. Infam. 2. quæſt. 7. & diſt. 8. per totum. Et Jure Civil. leg. 1. ff. de Procur. leg. Procur. 63. ff. de Procur. & leg. 3. ff. judicatum ſolvi. Lo que ſe tiene por ſentado, es, como obſerva Medic. 2. part. cap. 29. num. 1. El Cardenal de Luca. lib. 15. pars 1. de Iudicijs, diſ. 6. de Procurat. que el cargo de Procurador *eſt ſummæ fiduciæ munus, & quoties ceſſat fiducia, aliàs habita, tunc poteſtas revocandi, nullatenus reſtringenda eſt, quacumque conventione non obſtante, etiam juramento firmata.* Y es coſa naturaliſsima, como obſerva Cartagena in ſua expoſitione, titul. Juris Canonici, titulo iſto, pues *Procurator nil eſt, niſi Curator-Pro. Id eſt agens negotia aliena, ſicut propria, in ordine ad vindicandum, non in ordine ad dilapidandum.* Porque ſi no ay mayor cofianza, ni mayor libertad en tratar los negocios, que la que tiene el que opera en prò ſuyo; pues nunca ſe deberà decir, que tira à diſsiparlos, ò perderlos. A eſte modo contempla à el Procurador uno, y otro Derecho. Y ſi el Procurador, ò Agente de ſus proprios negocios ſe vè, que voluntariamente pierde, ò diſsipa, ſe tiene por frenetico, como obſerva Barboſ. hic. Què confidencia puede tener la Provincia de San Gregorio, en que eſte Padre le introduzca de nuevo, en lo que ella expreſſamente por Obediencia, y Cenſura le prohibe?

199 Concluyo eſta alegacion con una demonſtracion potiſsima en Derecho regular: Es certiſsimo, que qualquiera de las Familias de la Orden, que tienen facultad Apoſtolica, para hacer Leyes para ſu mejor govierno, hallandoſe agraviadas, y enormemente leſſas en ſus fueros por un Procura-

rador, que separandolo de su Procuracion, obraban santamente, conforme à Derecho Divino, Canonico, y Civil. Es assi, que la Provincia de Philipinas ha obrado assi: Luego no se me darà solucion ingenua, y arreglada à equidad, si mi corto entender no me ha engañado.

200 Porque tiene la demonstracion una confirmacion de hecho en su prueba, en estos dias mismos tan notoria, que cerrar los ojos à mirarla, serà querer cegar à la evidencia. Pues aviendo la Santa Provincia de San Diego de Mexico separado à su Procurador, por razon del mal uso de su empleo, aprobò, y recibiò el Real Consejo à el segundo Procurador, que es el que oy se halla exerciendo este empleo, y el de Corte de este Real Convento de San Gil. Pregunto aora: no fue la causa de esta separacion de su Procurador en la Provincia de Mexico, la misma, que assistiò àla de Philipinas, para separar el suyo? Es notorio en el Manifiesto, que expuso dicha Provincia à el Real Consejo, y aun mayores causas le assisten à la de Philipinas, porque la Provincia de Mexico, no tuvo mas motivo, que el zelar su derecho en el Privilegio de la Bulla *Aliàs pro fœlici*, en lo que estaban de mancomun las dos ofendidas; pero la Provincia de Philipinas tiene, el que su Procurador se passò à el oficio de acusador contra su Provincia, en materias muy ofensivas à su credito, ha solicitado con empeño despreciar sus Leyes. Y en conclusion, la està ocasionando unos excessivos gastos de limosnas, à lo que dicha Provincia esta resistente. * Pues pregunto: Si esta Provincia tiene mas razones, fundadas en Derecho Divino, y Humano, que la Santa Provincia de San Diego: por que el Procurador de San Diego ha sido mas atento, y mas obediente à su Provincia, que el de San Gregorio? Por què se separa este con menos causa, y el otro se introduce con tantos defectos? Por què el segundo Procurador, y Poder, que deroga en la de San Diego à su primero Procurador, causa su efecto intentado, y en la de Philipinas no? Antes se ampara à el inobediente, y se le resiste à el segundo Procurador? Yo no sè, que aya Derecho, * que à estas improporciones las ampare, y si lo huviere, protesto cantar mil palinodias.

Consta de testimonio de D. Pedro de la Vega, su fecha 28. de Mayo de 1740.

Consta en el mismo Manifiesto, y en testimonio del Difinitorio, que pàra en mi poder, su fecha en Mexico en 12. de Agosto de 1739.

Consta del testimonio authentico del Difinitorio de Philipinas, en 15. de Diciembre de 1738.

Consta de Carta, fecha en 14. de Septiembre de 1739. cuyas palabras à la letra se siguen. Dice, que ha recibido, y que ha gastado, pero como verà, ni expressa el quanto de lo uno, ni el quanto de lo otro, con que no podemos saber, si le resta algo en su poder, ò no. Este es gravissimo defecto, y los puede producir fatales: ello es, que por todas partes nos quiere Dios mortificados, por medio de N. Hermano Torrubia.

* Videatur iste Pater n. 200. per tot. de suo *Examine Canonico.* implicato in terminis. Siquidem ibi nititur probare jurisdictionem Prælatorum Regularium, Religiosi non posse impediri ab alio, quod tamen ipse resistit.

201 Estrecho mas la duda: Por què el Procurador segundo de Philipinas, y sus Poderes se passaron por el Real Consejo de las Indias, como consta de testimonio de Don Pedro de la Vega, que pàra en su poder, los quales, siendo derogatorios à los del primer Procurador, llegando el caso, que este pide en forma, que el otro se separe, han de poder en el otro causar efecto los Poderes derogados? Yo no lo sè.

202 Solo pueden ocurrirme dos razones de hecho, y una de Derecho, que pudieron dàr motivo à esta diferencia de fortuna en los Poderes, y Procurador de la Provincia de Philipinas, las quales expondrè para que aparezca mas claro el Derecho.

PRIMERA RAZON DE HECHO.

203 LA primera razon de hecho, en que podia estrivar este Religioso, para introducirse de nuevo, contra la voluntad de la Provincia en el uso de sus Poderes, es la que trae en su Informe à el Real Consejo de las Indias, en que dice: *Que por quanto la derogacion de sus Poderes * por la Provincia de San Gregorio fue condicionada, à no aver juntado la Mission*, que siendo cierto, que la ha tenido junta, debe tambien ser cierto, que la mente de aquella Provincia es, no separarlo, pues la condicion no se verifica. Esta es su razon.

* Ita constat in suo ad Suprem. Senat. script.

AQUI

AQUI LA MIA.

204 YO estoy persuadido, à que el que informa à un Principe en puntos de hecho, * debe de tal calidad proceder veridico, que, ò con testigos, ò con instrumentos, debe establecer su verdad; pero con solo voces, sin mas fulcimentos, passar con desembarazo à instruir, no sè si la llame audacia, animada de una experimental fortuna.

205 Pero *quidquid sit* de su arrojo: digo, que es cierto, que la derogacion de sus Poderes fue condicionada; pero no es la condicion tan buena, como este Religioso ha señado: y assi oyga, que los Poderes vienen bien acondicionados, pues no es sola una su condicion, que son muchas, y ninguna se parece à la que dixo à el Real Consejo. Yo se las pondrè à la letra, para que las entienda, y sepa el mundo, que informò siniestramente el Padre Torrubia, pues en la segunda instruccion de los Poderes, me dice assi aquella Provincia: *Si à el arribo de V. Caridad à Cadiz hallasse junta la Mission, para embarcarse à cargo de nuestro Hermano Fray Joseph Torrubia, ò de otro Religioso substituido por dicho nuestro Hermano Torrubia à satisfaccion de los Religiosos, pretextarà V. Caridad su ida à España con otro motivo prudente, el que à su juicio pareciere.*

206 De modo, que segun esta Instruccion, debì, aviendo llegado à Cadiz por el mes de Febrero del año passado, y hallado alli con la Mission à este Religioso, comandandola, debì no alterarlo; antes bien pretextè el motivo de mi voto, como Custodio actual à el Capitulo General, y sin introducirme à otro acto imcompetente à mi Comission, salì en termino de diez dias para Madrid, à presentarme à los Prelados, que era mi primera obligacion, segun la Regla.

207 En este mismo tiempo desampara la Mission Fray Joseph Torrubia, para venir à hacerme oposicion à el voto, y dexa por Superior de la Mission à un Religioso, no substituto suyo, sino criatura de nuestro Padre Reverendissimo, contra el texto de mi Instruccion, en cuyo comando huvo las alteraciones, que se diràn despues. Visto por mi en Madrid este atentado, presentè mis Poderes à el Real Consejo, y en otrosi pedì, *que se librassen ordenes, para que este Religioso passasse à commandar la Mission*, pues como el substituto no era conforme à la mente de la Provincia, se hallaba la Mission sin Superior, y en aquella providencia le debì precisar, à que passasse, ò substituyesse, en conformidad de Leyes, y practica de Descalzos. Estos fueron los fundamentos sòlidos, con que obrè en conformidad de esta segunda Instruccion. Que los que tuve para votar en Capitulo General, no obstante, que se han expuesto en Roma, mas adelante darè algunos para defensa de la Provincia, que me embiò à Capitulo General, y sòlidos fundamentos de mi derecho; pues no es justo, que entre tanto erudito, como subscriviò à favor de Fray Joseph Torrubia en un punto de Derecho Regular, carezcan de la noticia de mis fundamentos: pues si han sido bastantes para ponerlos en Roma, no han de ser de menos valer, poniendolos yo à la consideracion de tan afluentes Maestros. *

TERCERA INSTRUCCION.

208 *Y si sucediere alguna turbacion en la Mission, que la cause la no experiencia del Prelado substituido, siendo dicha turbacion grave, que pueda causar separacion de los Missioneros, harà V. Caridad manifiestas las Letras de su Comission, y governarà la Mission al tanto de sus Letras.*

209 Ya estamos en el caso terminante de separar à Fray Joseph Tor-

* Ita afferuit ille aliàs Doctissim. Solorz. Prolog. ad suam Polit. instruere, falendo Principem in rebus agendis crimen est, nulla venia dignum.

* Videatur infra an. 29. Suprimense los nombres de los Autores de estas Cartas, siguiendo la opinion del dicho Padre en las suyas, aunque estàn ante Notarios Apostolicos exhibidas.

Carta de 16. de Mayo de 1740.
Asseguro à V. C. que la Mision es la piedra del escandalo de esta Provincia, y de todas las demàs, respecto de las tramas, que cada dia se descubren: : y assi, ha llegado à lo sumo la enfermedad.

* Consta de notorio, y ofrezco la prueba.

En Carta de 16. de Mayo de 40.
El Presidente de la Mission ha escrito mas enredos, y en ellos ha manchado mas papel, que obras el Tostado. La mitad de los Frayles andan por estos Pueblos, como Ovejas assombradas, huyendo de la tal qual obediencia, y sujeccion, que en los Conventos es precisa, y todos los demàs andarian assi, à no aver detenidolos la amenaza del castigo: : : Todo esto es nacido, de que el Presidente quiere, que estèn en los Conventos, y que no obedezcan à los Guardianes, ni al Provincial de esta Provincia, so pena, que si obedecen, los declararia por Apostatas.

* Consta de Cartas, que pàran en mi poder, y en el de N. P. Rmo.

Carta fecha en 19. de Marzo de 1740.

La Mision (dice un Misionero) creo se deshará, pues los Frayles están clamando todos los mas, ò la mitad de ellos, porque se ponga Hospicio, y si no, que se iràn à sus Provincias, pues todos los mas se hallan disgustados en los Conventos, y todos los Prelados mas disgustados con ellos, porque quieren vivir sin sujecion, y todo es tramoyas: : El Presidente se dexa decir, que no solo no paga à los Conventos los dos reales, que dà el Rey, y es estilo, sino que ni quiere agradecerlo à la Provincia. Ni quiere, que Misionero alguno lo agradezca, el que los mantengan los Conventos, y de aqui nacen los motivos de los Guardianes, para estàr disgustados. De todo esto es causa el P. Torrubia, que todos sõ embrollos.

Otra Carta fecha en 2. de Mayo de 40.

No es menester mas testimonio, de que tiene perdida la Mision el P. Torrubia, que el tiempo, y experiencias, pues toda la Mision dice, los ha engañado, como ellos lo publican.

Carta de 9. de Mayo de 40.

Las obediencias, que N. Hermano Provincial diò para cinco Misioneros, las ha iludido el Presidente, y èl les dà licencias por 20. dias para estàr aqui; vinieron, se estuvieron fuera, y pernoctaron: el Guardian los llamò, les dixo, que parecia mal, estuviessen en casas de Seglares: aora vienen à dormir, y todo el dia estàn fuera, sin Coro, ni oracion, y temo algun escandalo. Yo no sè en què ley vivimos. Dicen, que estàn de familia, como lo dispuso el Rmo. en Carta, que escriviò al Provincial; solo es comer en casa, pero nada de Religion.

Torrubia del commando de la Mision, y consiguientemente à el substituto del Reverendissimo, pues aviendo avido en la Mision tal turbacion, que ha hecho separarse à los mejores Religiosos de ella, siendo en el numero mas los separados, que los existentes; * no ay duda, que debì hacerle contradiccion, como se la hize ante el Real Consejo, y ante nuestro Padre Reverendissimo, y entrar al govierno de ella al tanto de mi Comission: Y mas mirando à Fray Joseph Torrubia voluntariamente separado de la Mision, y dedicado à empleos muy agenos à su primera obligacion. Pero como en la expedicion de los negocios, para el logro de felices exitos, son necessarias muchas circunstancias en los Agentes, como anotò el docto Cartagena, las que en mi, por recien llegado à esta Corte, por no introducido, ò por desgraciado, conocí, que no correspondian a mis diligencias, los passos de la pretensa; y assi fue forzoso valerme de la espera, y que las destempladas voces, que havia en la Mision, llegassen tan alto à clamar, que se oyessen en el sagrado de N. R. Padre Comissario General. *

210 Eran estas voces (y hablo de notorio) para la vida regular de Religiosos Descalzos tan destempladas, que tocaban en lo mas sagrado de nuestro Instituto; pues se reducian à negarle la obediencia, y respeto à los Superiores, Provincial, y Guardianes de Andalucía, vivir los Missioneros en casas de Seglares, penar con penas de Apostata, à el Missionero, que reconocia à los Prelados del Territorio. Y en conclusion, todos los que eran actos de Religion en los Missioneros, los resistia el prudente substituto con el mayor empeño.

211 De aqui se seguian de parte del R. P. Provincial de aquella Provincia, y de parte del dicho substituto los recursos, cada uno en su linea, pidiendo à su Reverendissima el remedio. El Padre Provincial, para conseguir la quietud de su Provincia alterada por estos escandalos. Y lo que es digno de admirar, que manteniendolos en comida, y ropas, aun no eran estos actos possitivos, que obligassen al respeto, y veneracion, que debian tener à aquellos Prelados, à quienes, ni à la Santa Provincia, y Conventos se avia cuidado con subsidio alguno, debiendo haverlo hecho. El substituto clamaba à su Reverendissima, para que se le dexasse libre su modo de govierno, y que los Religiosos anduviessen en la libertad de sus destinos, como dicen los Autores de estas Cartas, que doy à la margen.

212 Commovido, pues, su Reverendissima de estos hechos, me llamò el dia doce de Julio para proveer remediò, y que en virtud de esta instruccion, passasse à entregarme de la Mision, y obrar en ella, lo que debía, segun Derecho. Diòme su Reverendissima sus Letras Patentes, y me mandò presentarlas al Real Consejo. A este tiempo viene Fray Joseph Torrubia de Valladolid à Madrid, sabe la decission de su Reverendissima, y haceme oposicion ante el Real Consejo, *renuncia*, ò como dice, *consigna* el Archivo, ò Titulo de Archivista, que havia conseguido. Informa al Real Consejo, *de que los Missioneros no iràn, si dicho Padre no và con ellos, ò otro, que sea de su aprobacion.* Y sin saber yo nada de sus Alegatos, faltos de verdad, pues no se me diò traslado, sacò de nuevo para sì la decission, y se fue à Sevilla con los Missioneros: este es el hecho, y la realidad.

SEPTIMA INSTRUCCION.

213 Y *si sucediere* (dice la Provincia) *lo que Dios no permita, que noticiado Fray Joseph Torrubia de estas disposiciones de la Provincia para la conducta de su Mision, suscitasse alguna inquietud con alguno de los Superiores, ò el Real Consejo, assi en Mexico, como en Europa, en este caso harà manifiestos sus Poderes ante quien convenga, y se harà cargo de la Mision, como legitimo Prelado.*

214 En virtud, pues, de esta Instruccion, supuestos los antecedentes, y supuesto assimismo un precepto de santa obediencia, con pena de

mal-

maldicion eterna, que se la tenia intimada, para que obedeciesse, y sujetasse su cerviz à la obediencia de sus Prelados; quien se podrà persuadir à que Fr. Joseph Torrubia està con segura conciencia posseyendo el comando, y superioridad en la Mission? Yo poco entiendo de Leyes, y Sagrados Canones, como Jurista; mas como Theologo, (si miro con sumissos respetos à los facultativos) no dexo de entender la fuerza, que deben tener en el fuero de la conciencia, entre Religiosos; y Religiosos de la mas estrecha Observancia; pues abusar de las determinaciones Apostolicas, sin el menor respeto, no alcanzo por què regla se validen estos actos. Y el que la alcanzare, estimarè, que tome la pluma, ò concurra conmigo ante Juez competente.

REPARO I.

215 DEbo suponer, que fue falso, y cabiloso informe el que hizo à el Real Consejo Fr. Joseph Torrubia, quando dixo, que se dissolveria la Mission, si èl no iba à su comando. Pues la realidad, y verdad de el hecho, la dice el texto de esta Carta de un Missionero, escrita desde diez y seis de Mayo del año de 40. y dice assi: *Con Carta del Presidente de la Mission, ha ido un Missionero, conquistando los animos, à peticion de Torrubia, para que dixessen, y en un Papelon firmassen, que no yendo à Philipinas baxo del comando de Fr. Joseph Torrubia, que no irian con otro alguno, que no fuesse de su aceptacion.* Otra clausula de otro: *Sè, que ha informado à el Real Consejo, que si no và el Padre Torrubia, o el que èl quisiere, no iràn los Missioneros à Philipinas. Yo no voy yà, ni por èl, ni por otro; pues si yo iba, iba por Dios, y yà se me acabò el espiritu con estas sinrazones.* Otra Carta: *Se servirà V. C. de avisarme què ay en orden à el Superior de la Mission, pues si buelve Torrubia, yo me buelvo.* Aqui se añade, que se han separado tantos desde que este Padre fue à Sevilla; de la Provincia de San Diego; de la de Extremadura, y Valencia, que de sesenta y dos, que eran, apenas avràn quedado veinte y cinco, y todos han dado por causales de su separacion, el que se huviesse afianzado su vocacion à la Mission en una proposicion condicional, tan poco favorable à sus creditos; pues dichos Religiosos, como obedientes, siempre avian de ir debaxo del comando de aquel Religioso, que les huviesse puesto la Provincia: aqui lo doloso del hecho del Padre Fray Joseph Torrubia, en que aparece lo poco fiel, y seguro de su obrar, à la sincera luz de la verdad.

REPARO II.

216 DICE aquel Missionero en su Carta de diez y seis de Mayo, que pidiò Fr. Joseph Torrubia à los Missioneros, que formassen su Papelon en la forma dicha. Aora se sigue averiguar esta antelucana prevencion, que hizo el Padre Torrubia con el escrito de los Missioneros; porque si, como es publico, y notorio, que este Religioso no tenia animo de bolver à Philipinas; à què fin pudo, su prevenida inquietud, hacer esta tan anticipada prevencion, sino es, para que concluido el Capitulo General, que fue por Junio, poder quedarse en España con lo que sacasse del Capitulo, y à el mismo tiempo sacudiendo la obligacion de dàr las quentas, pudiesse à su alvedrio nombrar à quien quisiesse, y assi, como diestro pescador, coger à dos manos los trofeos; contra las disposiciones de sus Prelados, y Provincia, despreciando los preceptos, que le tenian puestos?

217 De modo, que por el mes de Febrero recibiò (y yo se los entreguè) los ordenes de la Provincia, en que se le manda, que entregue la Mis-

Otra de 3. de Junio de 40.
Muy inquieta anda la Mission. N. H. Provincial diò Obediencias à cinco, y el Presidente les dà licencia para que se estèn aqui en casas de Seglares.

Carta de 18. de Julio del año de 1740.
En suposicion, que yà no han de ir en la Mission muchos de los que estàn, es la mejor providencia el que nos vamos quanto antes, pues de lo contrario no se siguen mas que gastos infructuosos.

Otra clausula de Carta de 18. de Julio de 40.
La mitad de la Mission, supongo, que yà no han de ir, la otra mitad son los opuestos à V. C. con que los unos, ni los otros avràn de ir: en la mejor providencia, aquellos, porque yà estàn absolutamente desengañados, y resueltos à no ir, y estos, por no ser de la faccion de V. C. ni proporcionados para ir: con que quanto mas dilacion, mas gastos, y menos fruto, &c.

Otra de 9. de Julio de 40. y es del R. P. Provincial de Andalucia.
En puntos de Mission, obro con el mismo cuidado que hasta aqui, para que se conserven en buen olor, y caridad, y que se mantengan en su santa vocacion. Tenemos escrito à N. P. Rmo. para que determine lo conveniente de embiarlos à sus Provincias, ò q̃ los mantenga su Comissario, porque los Conventos no pueden yà, y todos me claman.

Carta de 31. de Octubre de 40.
Si este P. teme, que un Missionero, que se fue à su Provincia hable; como no ha de temer, que hablen muchos, si los embia à sus Provincias? Todo es enredos. Bien que dicen, que està respondiendo à los cargos de V. C. con que tendrèmos *otro cartapacio de alegatos.*

Otra de 24. de Octubre de 40.
Yà quedaron excluìdos por Difinitorio los Missioneros de esta Provincia, las causas q̃ alegarõ fueron el continuo manejo de dinero, y el aver solicitado que firmassen que no iban à la Missiõ, si èl no iba de Comissario. Que muchos no quisieron firmar, y estos los mejores; como son, un Lect. de S. Gabrièl, otro Lect. de Valencia, el Lect Guillèn, y otros quantos que se han ido desde el Hospicio à sus Provincias.

Carta de 2. de Enero de este de 41.
Yà sabrà V. C. como la Mission de el Santo de Torrubia, ha quedado muy clara, pues dicen, q̃ los de mas razon, todos se vàn. Dios les assista, y les dè conocimiento à otros ciegos de su proceder. Amen.

Otra de Novie. 21. de 40.
Yà, segun corre, no han quedado en el Hospicio de Triana mas de 30. Missioneros.

Otra de 1. de Enero de 41.
La Mission parece, que se và desmoronando, y creo que serà mas, si se tardan en salir Navios. Este contrario de N. P. S. Francisco los detiene con violencia, negando les el despacho para que se vayan por bien à sus Provincias, porque los que ay de un poco de amor de Dios, estàn yà muy hartos de sus embustes, y enredos, y tememos, que sin despachos se han de ir todos de mancomun, que assi lo escriven algunos de la Mission.

Otra de 31. de Octu. de 40.
Por no defraudar à V. C. de algunas noticias, que pueden servirle à su Causa, que la juzgo de Dios, digo, que escriviò el P. Torrubia à la Provincia de S. Gabrièl, que tenia animo de remitir allà sus Missioneros, interin el embarque, contri-

Mission, en consequencia à lo dispuesto en mis Instrucciones arriba citadas; es assi, que en su conciencia sabe este Padre, por lo que le dicen los Prelados de aquella Provincia, que yo vengo à que me entregue la Mission, cumplidas las condiciones, que arriba se expressan: Luego quererse resistir, y aun cabilar medios siniestros, que le amparen en su resistencia contra la Provincia, es querer voluntariamente, vivir inobediente.

218 Mas: Este Religioso, como he dicho, tenia desde el mes de Febrero en su poder los preceptos de aquella Santa Provincia. Es assi, que estos son, que entregue la Mission: Luego informò de siniestro à el Real Consejo, fingiendo una condicion contraria à la mente de la Provincia. Esta ilacion es inevitable. Porque dicho Padre informa à el Real Consejo, *que mis Poderes vienen condicionados, à no aver juntado todavia la Mission à mi arribo à Cadiz.* Es assi, que esto es siniestro, como consta de mis Instrucciones, por muchas razones: Luego pruebase con evidencia assi.

219 *Primò*, porque como se vè en la tercera Instruccion, la Provincia condiciona su otorgamiento de Poderes, *à que la Mission se perturbe, è inquiete, en la conformidad, que alli se expressa.* Es assi, que para que se perturbasse la Mission, avia necessariamente de estàr junta, porque no estandolo, la Provincia no podia mandar, ni disponer en los Religiosos, pues no serían sus subditos: y no estando juntos, mal podia la Provincia rezelar *inquietud, que causasse en ellos separacion.* Luego la condicion, que el Padre Torrubia exhibiò al Real Consejo, fue soñar lo que queria, y no lo que en realidad sabìa; pues antes se debia entender necessariamente junta la Mission, para que la mente de la Provincia verificasse el rezelo de la separacion. Mas: la Provincia condiciona los Poderes, como se ha visto, à que *la Mission se perturbe, con perturbacion, que cause separacion.* Es assi, que esta la ha avido, aviendose separado tantos, y tan buenos Religiosos, como dicen las Cartas de la margen, y consta de publico en la Secretarìa General de Indias, y en la Provincia de Andalucía: Luego no està en la possessión de la Mission, en buena conciencia, por estàr posseyendo contra la expressa disposicion de sus Prelados.

220 Mas: La Provincia en la septima Instruccion dispone, *que si Fr. Joseph Torrubia intentare alguna inquietud ante los Superiores, ò Real Consejo, que diga oposicion à los ordenes de la Provincia, que entre yo al commando de la Mission, y dicho Padre se separe.* Es assi que contra esta Instruccion ha procedido dicho Padre, haciendo recursos à los Prelados, y à el Real Consejo, con informes agenos de toda verdad, mediante los quales resiste à la Provincia: Luego està en possession de ella, contra la voluntad de sus Prelados. Mas: La Mission està junta contra expressa ley de la Provincia, en virtud del siniestro informe, è impertinente questìon, que este Religioso cabilò, para ofender à la Provincia de San Joseph con falta de verdad, y escandalo de las Provincias de España, como la misma Provincia prueba en su Manifiesto, expuesto por mi à el Real Consejo, y remitido por dicha Santa Provincia à las muy Religiosas Provincias de España. Es assi que lo que *contra jus fit, pro infecto habetur*, en buena doctrina de Derecho: Luego aunque quiera este Padre tergiversar con violencia, que tiene junta la Mission, es falso; pues no se debe llamar Mission junta, la que està por juntar, en conformidad de la ley, ò està junta contra la terminante disposicion de la ley.

221 Mas: La nueva disposicion de nuestro Reverendissimo, con consulta de las Provincias de España, pudo, por razon de la distancia, tener su eficacia, no obstante que fue impetrada en virtud de doloso informe; pero despues de aver manifestado la Provincia su mente, contra lo hecho en el prorrateo de esta Mission, es primer principio de Derecho, que debiò reformarse, y conformarse con la disposicion de aquella Provincia, y su ley. Pruebase esto, assi por Derecho comun de la Religion, como por especial de las Provincias Descalzas.

222 *Por Derecho comun*; porque como sienten todos los Authores, que escriven de Leyes de la Orden, una ley, que es de mucha monta en una Provincia, para su comun paz, y govierno, no se puede vulnerar, contradicien-

diciendolo la Provincia intereſſada. Veaſe à Santoro. * Pues aun para la interpretacion autentica, en caſo de duda en una ley, afirma dicho Autor, que el Reverendiſsimo no la puede hacer, ſin conſentimiento de los Diſcretos de la Orden, ſi es ley de las comunes; y ſi es ley de alguna Provincia, ſin los Diſcretos de la Provincia, cuya es la ley. Es aſsi, que en nueſtro caſo los Diſcretos de la Provincia de S. Gregorio *nemine diſcrepante*, no quieren, ni aſsienten à eſta vulneracion de ſu ley, por las razones, que han expueſto en ſu Eſcrito: Luego en terminos de derecho comun de la Orden, la diſpoſicion dada contra la ley, debe retratarſe, y conformarſe con la ley,

223 *Por derecho eſpecial à Deſcalzos.* Es eſto tan inconcuſo, que ſupueſto lo dicho arriba, en orden à las Familias, que tienen Leyes por Apoſtolica autoridad, no neceſsitaba mas expreſsion. Pero por ſer eſpecial mandato de los Señores Papas Clemente Octavo, y Urbano Octavo, corroborado con graviſsimas Cenſuras, que ſe nos dexe, y ampare en la literal obſervancia de nueſtras Leyes; parece, que alterarnos en eſta, y otras, que en el concurſo de eſtas controverſias, que eſte Religioſo ha ſuſcitado, ſe han vulnerado, y parece, que la juſticia de aquella Provincia ſe halla ſin la menor duda, ofendida, y las Cenſuras Apoſtolicas operando con ſu vigor, y fuerza.

224 Aora ſubſumo, recapitulando lo dicho. Es aſsi que à no aver juntado eſte Religioſo la Miſsion à mi arribo à Eſpaña, en la conformidad, que la ley manda, y la Provincia pide, ſe le manda por Obediencia, *y pena de maldicion eterna*: Luego eſtando eſta Miſsion aſsi junta, en contra de la ley, deſde que yo lleguè á Cadiz, eſte Religioſo, eſtà reſiſtente à ſus Prelados, y ſujeto à ſus penas, pues no eſtà junta la Miſsion. Y por conſiguiente, debiò averme entregado todo lo concerniente à Miſsion, quentas, y papeles, que es lo que ſe le manda. Es notorio, que no lo ha hecho, y ſe ha reſiſtido à todo: Luego, &c.

225 Bien ſabe nueſtro Señor, que no es mi animo ofender en algo à los Prelados Superiores; pues ſi eſtos ſon como Cielos en el Firmamento de la Igleſia, que dice el Gran Padre San Aguſtin, no ay razon en un humilde ſubdito, para hacerles indecoroſa frente. Pero sí, es muy conforme, aun en la esfera de la naturaleza, que ſe levante un Cefiro, que les quite las nubes à eſtas celeſtes hojas, para que en ſus beneficos influxos, no aya immediacion de ſupueſtos falſos, y vicioſos, que nos intemperen, y deſtemplen, ocaſionandonos inquietudes, y accidentes en nueſtras complexiones. Tambien ha de ſer bien viſto, el que à eſte modo, con el ayre, que trae conſigo, una ſumiſsion rendida, y una juſticia tan evidente, ſeparemos de la elevada inteligencia de nueſtros Padres Reverendiſsimos, y de el Real Conſejo tantas nubes de ſinieſtros informes, y hechos, como eſte Religioſo ha interpueſto, para que à la Provincia ſe le ofuſque ſu derecho, y no le aya ſido poſsible, vèr à ſu favor, Cielos ſerenos à los Superiores.

226 Mas: Luego conſta *de primo ad ultimum*, que eſte Religioſo eſtà con la Miſsion contra conciencia. Pruebaſe con claridad; porque la Miſsion, no ſolo eſtà junta, por la opoſicion, que dice à la ley, y mente de la Provincia, ſino que tampoco lo eſtà, en la conformidad, que por la diſpoſicion de ſu Reverendiſsima ſe le hizo; pues como dicen las Cartas de arriba, y informacion, que ofrezco, ſiendo neceſſaria, ſe han ſeparado oy los mas, en virtud de la nueva perturbacion, que les causò à los Religioſos lo falſo de ſu informe à el Real Conſejo, que es el caſo prevenido en la tercera Inſtruccion: Luego no ſeparandoſe de la Miſsion, eſtà incurſo en las penas, y incapàz de comandarla, como Superior. La conſequencia ſe prueba facilmente en el hecho con informacion.

227 Además de eſto, eſtà incurſo en la fraccion de la ſeptima Inſtruccion, pues no ſolo previene la Provincia ſu recurſo à los Tribunales, *por razon de alguna inquietud, que ſuſcitaſſe*, fueſſe, ò no fueſſe arreglada à verdad, y juſticia; pues de todas deteſta. Vean los juicioſos, què ſentirà la Provincia, aviendo ſido ſus recurſos à los Superiores tan faltos de verdad, y ſinceridad chriſtiana! que yo digo, y dirè, que ſi en qualquiera inquietud, que ſuſcitaſſe ante los Superiores eſte Padre, la Provincia quiere, y es ſu

ttibuyendo con los 2 reales, que dà el Rey. Conſidereſe, que à eſta Provincia no ha dado nada, y quiere cauſar mayores empeños, ſe ſoſpecha, que los Miſsioneros ſe quieren ir, y toma el pretexto de embiarlos. El Lect. Fr. Bernabè, quando le pidiò licencia para irſe à ſu Provincia, le dixo: *Que ſi decia algo, lo avia de perder.* Y èl le reſpondiò: *Que aſsi lo creìa, pues à eſſo parece que avia venido à Eſpaña, à perder Frayles.*

* Sanctor. ſup. Stat. Montalv. in Gloſ. Kerc. Bordon. Sporrer.

voluntad expressada en su instrumento autentico; el que se separe de la Mision, y detesta, y resiste, que sea Superior en ella; con mayor razon debe resistirlo, aviendo hecho sus recursos tan falsos, y opuestos à lo justo, y verdadero.

228 Mas: Es expressa decision Apostolica el que la Provincia Descalza * ponga sus Poderes en quien fuere conveniente à su Derecho. De calidad, que por Superior alguno de la Religion, hasta oy, que por la inquieta cabilacion de este Padre, se ha innovado, ninguno se ha interpuesto, alterandolo. Pues no es materia esta la mas mal vista en Derecho, que un subdito obre, violentando en contra del Privilegio de sus Prelados, y Provincial? Pues si el subdito no puede usar su Privilegio, ò el privilegio de el comun sin beneplacito de su proprio Prelado, como es comun dictamen de todos los Escritores Regulares; què razon se podrà dàr, para que un subdito se haga aqui fuerte, y precise à sus Prelados à usar este privilegio de otorgar Poderes, en la conformidad de su siniestro antojo? Yo protesto *coram Deo*, que no encuentro otra razon, sino la que dà el Poeta. *

* Ita expressè in Bulla Urba. VIII. *Aliàs pro fœlici*, sup. cit.

* Audaces fortuna jubat.

SEGUNDA RAZON de hecho.

229 CONCLUIDA de siniestra la primera razon de hecho, que produxo el aver buelto Fray Joseph Torrubia à el uso de los Poderes de la Provincia de San Gregorio, se sigue aora el descubrirle à la segunda su fundamento.

230 Es, pues, esta segunda razon la que alega * à el Real Consejo, diciendo, que se dissolverà la Mision, si el no la conduce: y que para prueba de su sinceridad en obsequio *de la Provincia, consigna el Titulo de Archivista, para poder desembarazado cuidar de la Mision, no se pierda.*

231 Esta es una aparente tramoya, que no consta de mas verdad real, que la que tiene, para persuadir la perspectiva; pues como dexo dicho arriba, y lo vocean los Religiosos, * que se han ido à sus Provincias, se han separado, porque el dicho Padre ha buelto con ellos, lo que no huvieran executado, si se huviera quedado, disfrutando los trofeos de sus pretensiones. Porque à la verdad, què cariño pudo negociarse este Religioso Misionero Apostolico, como dice, dechado, y exemplar, que debia ser, de aquellos Religiosos, que tenia para conducir, quando estos mismos lo miran distraido de su empleo, y todo entregado à pretensiones, muy agenas à seguir el espiritu de Dios, con que los avia sacado de sus Santas Provincias? Podrà el Capitàn, desde las delicias de su casa, convencer à el Soldado en la campaña a que persevere con esfuerzo à el riesgo, si à èl le mira buscando con eficacia medios de huirlo? Vease el *cap. Nulli* 3. *quæst.* 1. el *cap. Suggestum*, & *duob. sequent.* 7. *quæst.* 1. y se evidenciarà como el Sol, que la razon de averse separado los Misioneros, ha sido la contradictoria à lo informado. Y por consequencia, es verdad inevitable lo que dixo un Poeta.

Miles in bello valet non capite læsso.
Valet nihil ipse, si læssus indè valet.

232 En conclusion, los Misioneros, que han quedado * en sèr, solo se reducen à aquellos, que instruidos de este Padre en sus siniestros informes, se mantienen con el espiritu de ir *à cortar cabezas*, en la conformidad

* *Carta de* 1. *de Noviembre de* 40.
Yà se comienzan à añadir disturbios entre Torrubia, y los Misioneros, con los Comissarios de Sevilla.

* *Carta de* 11. *de Octubre de* 40.
Yà suena, que vàn desertando de el Hospicio de Triana los Misioneros. Yà dixe, que el desempeño de la verdad de V.C. es el aver venido el P. Torrubia, y el nuevo Hospicio.

Carta de 16. *de Enero de* 41.
Aunque no sè su economìa en el Hospicio, juzgo displicentes à muchos, que sè tenia por suyos, y no sè en què pararà.

Otra de 25. *de Octubre de* 40.
Yà se conoce la no verdad de Torrubia à el Real Consejo, que si no lleva la Mision, &c.

* *Carta de* 16. *de Mayo de* 40.
Lo que participo à V.C. es, que yo me he separado yà de la Mision, y un Lector de la Provincia de S. Gabriel, que es Secretario de la Mision và camino yà de su Provincia, porque no quiere tener parte en las muchas culpas, que presto se han de descubrir. Otros estàn esperando sin pedir el irse, confiados en que dentro de pocos dias, deshecha la Mision, se iràn, sin que el pedir les sea necessario, y entre estos entran los de N. Provincia.

dad ; que este Padre escrive à el Padre Fray Blàs de Santa Maria , en la Carta citada : y assi en este supuesto se debe inferir , que tiene unos Missioneros con espiritu de valientes Soldados , los que aunque pocos , no ay duda, que si como lo dicen , lo hacen , daràn bien que hacer , y padecer à aquella pobre , y desgraciada Provincia . No obstante, creo que el Señor guarda con esmero su Casa , y sabe de Saulos , en un instante, hacer buenos Missioneros, *Pablos.*

REPARO I.

233 DIce en su Informe al Real Consejo este Padre , que consignò el Titulo de Archivista General de la Orden, solo por el zelo , de que no se dissolviesse la Mission. Esto es lo que dice : examinemos aora esta accion, para vèr lo que es en realidad. Porque como hasta aqui hemos visto, en todos los dichos , y hechos de este Padre , en la realidad una cosa distintissima, à lo que han aparecido en lo externo. Veamos si hallamos lo mismo en esta accion tan edificativa , porque me temo , que con tales apariencias, esconde en sus entrañas alguna estudiosa tramoya.

234 No es de mi cuidado aora, el averiguar la propriedad de aquella voz *consignar* , pues queriendo decir , que *renunciò , resignò , ò hizo dexacion del Archivo* , como empleo regular , à que adquiriò derecho por el Titulo, el no usar de otras voces, para expressar su hecho , atribuyolo à impropriedad casual , y no à cuidadosa , y estudiosa reflexion en el dicho , pues sino, es forzoso hacer juicio , que huvo consignacion en el hecho : y si la huvo , es decir , *que el Archivo se entregò con su conque*. Pero sea lo que fuere, porque esto nos lo ha de interpretar el tiempo; passemos à dàr à entender à los hombres de razon , y juicio , que aunque pobres Frayles remendados, no es razon , que este Padre nos venda por oro , lo que es en realidad oropel , ò necessariamente Alquimia. Y assi , vease el cap. Nec mirum. 26. q. 5. el cap. Episcopi , ibi. y se hallaràn de *phisicis ad moralia* proporciones grandes en los artificiosos.

235 Aora pregunto : Qual serà la intencion de este Padre , en querer persuadirnos , que lo que fue accion precisa , ò necessaria , la veneremos por espontanea , y libre ? No nos hemos de reir , viendo , que nos vende por merito de condigno, una accion , que debia aver executado por precisa conveniencia de toda la Orden? Bien conocemos, que en virtud de su accion nos quiere dàr à entender su virtud ; pero su mayor virtud seria , el no haverse interessado en pretenderlo , para no verse oy precissado a dexarlo. Y assi , por no hacer otro juicio , lo que yo entiendo en esta accion de merito, es , el haverlo hecho gala , quando à estaturas mas grandes , en la Regular Observancia , es embestidura esta, que aun les viene muy ancha , y muy holgada.

236 El Archivo General de la Orden se dexò , y se debiò dexar , ò precisar à que se dexasse: La razon es clara , segun los hechos, y antipatia genial , que este Padre tiene contra los Archivos. Prueba de esto tenemos (y ojalà no la tuvieramos) en el Archivo de la Santa Provincia de San Gregorio , cuyo sitio assignado , por ley de aquella Provincia , es el que tiene en este Convento Real de San Gil ; y esto de tiempo immemorial. Y no obstante esta irrefragable ligadura , con que estaban afianzados los Papeles de aquella Santa Provincia , tiene alientos este Padre , para dissolverla , quitando el Archivo de su natural lugar , passandolo à el Convento de la Regular Observancia, contra ley , y practica , pues el Archivo de qualquier Provincia de la Orden, ha de estàr, adonde à ella le fuere mas conveniente , sin que subdito alguno tenga facultad , para alterar en punto tan verdaderamente grave : : : Mas: este Padre ha distraido Papeles de dicho Archivo sin el menor respeto , lo que nuestros Padres Reverendissimos no executarìan sin gran circunspeccion, tomando solo tantos de los instrumentos, que fuessen neces-

Otra de 12. de Septiembre de este de 40.
Yo no sè, hasta aqui no ha avido para satisfacer los gastos de la Mission en los Conventos, y aora ay para nuevos, y crecidos gastos en el Hospicio: el tiempo lo dirà, como que la quietud de la Mission consista en llevarla el P. Torrubia.

Otra de Septiembre 20. de 40. y es de un Difinidor General de la Orden.
Aqui se vèn los semblantes de muchos Missioneros con disposicion de retirarse , porque dicen, que no quieren estàr con Torrubia.

Otra de Agosto 29. de 40 y es de un P. Ex Provincial de una de las Provincias de España, y sugeto de los mas eruditos en Derecho Canonico , y Regular: dice , pues.
Asseguro à V. C. que yo soy ignorante , ò no sè con què conciencia se violentan , à que vayan los Missioneros, pues segun Regla de N. P. S. Francisco, deben ir voluntarios, y è qualquiera tiempo, que no se reconozcan tales , yà no son idoneos , para ser embiados , pues los que yà no quieren ir , hostigados con la conducta de Torrubia, como pueden ser idoneos? Aqui les oygo decir à los Missioneros de juicio : Si este scisma es aqui, què serà en llegando à Philipinas?

necessarios para el comun Archivo de la Orden; como previene la ley de esta materia: Mas: este Padre, tentado de Escriptor General de la Orden, distraxo de la Provincia, antes de salir de ella, papeles, que aunque muchos apocrifos, no obstante serán perjudicialissimos à la verdad de la Historia, que el Historiador de aquella Provincia està actualmente formando. Mas: si este Padre, que oy està de encuentro con su Provincia, ha hecho estas extorsiones en el corazon de ella, que es su Archivo, què haría con la Regular Observancia, llegado el caso de mudarsele los tiempos, y mas sabiendo, y teniendo à mano las armas, con que podia herirla tan de lleno?

237 Lo cierto es, que la Provincia de San Gregorio resuella por su herida, y sería à la verdad inadvertencia muy culpable, el que la Regular Observancia aplicasse su costado à una lanza, quando haciendole punta, se ha assegurado discreta. Lo que llora de veras aquella Provincia, no es, el que no conoce, ni ha conocido medios sagacissimos de precaverse: pues conocimiento sin omnipotencia, aun en Dios, sabe muy bien, que es ineficàz *ad extra*; pero confia en el Señor, que ha de bolver *ad intra* su Archivo con mayor negacion de repugnancia para sacarlo *ad extra*. Con que recapitulando las doctrinas dichas, quedarà evidente, que el fundamento, y alma, que hizo consignar el Archivo, fue mas alma, que la que el Padre piensa: y assi, separe esta accion del Tratado de merito, que allí no se colocan sino acciones libres, y laudables, no acciones precisas, y que *non possunt non fuisse*.

REPARO II.

Carta de 24. de Octubre de 40.
Aora ay quento, pues pretende el P. Torrubia, que Fr. N. le entregue unas quentas originales (en que ay sapos, y culebras) y el dicho no quiere, sino es copia autenticada, porque el original lo quiere para su resguado.

Otra de 28. de Octubre de 40.
El H. Fr. N. se vino de Sevilla, por causa de las muchas instancias, que le hace Torrubia, para que le entregue las quentas, con que resolviò N. H. Provincial le diesse un tanto: quedandose siempre con el original, porque este era Procurador de la Mission, y sabìa, y ordenaba los recibos, y los gastos.

Carta de 9. de Mayo de 40
Si llega el caso, que V. C. le pida quentas, pida tambien, que se presente la que està formada, declarando, como, y en què se ha recibido, y gastado, que siendo assi, yo asseguro, què V.C. podrà anular, y dàr por falsas las quentas de el H. Torrubia.

238 Este reparo no se funda en el hecho de la realidad, que expressa, sino en la realidad del hecho, por lo que oy se hace en la Mission. Vimos ya la verdad, que incluye el informe à el Real Consejo, en que dixo: *Que si no iba con la Mission, ò assignaba sugeto de su satisfaccion, que la Mission se dissolveria.* Pues todo ha sido à la verdad estudio, para que el contradictorio à su informe, sea lo verdadero, pues nunca pudo ignorar este Padre, que los que formaron aquel Escrito, por sugestion suya, como dicen los Autores de las Cartas citadas, fueron los menos, que los mas, expressamente se resistieron, añadiendo à su resistencia oy, el averse yà retirado, y puesto en sus Provincias. Pues pregunto aora: Si este Padre sabe en su conciencia de cierto, que los mas se resisten, y no quieren concurrir à este estudioso preparatorio; como se atreve à informar à los Superiores tan siniestro, en que por precision, para que apareciessen muchos, era forzoso, que huviesse firmas, y nombres supuestos?

239 Yo darè dos razones, entrambas eficacissimas, que comprueban sus hechos. La primera, el seguro, que llevò, de que à mi, ni à la Provincia se nos darìa traslado de esto, y que se llevarìa esta providencia por via extraordinaria, sin recibirse justificacion, ni informacion de este hecho. Y como en este caso procede un actor con viento feliz en sus designios, de aì es, que fundado en este infalible presupuesto, tirò à informar, como avia prevenido en su confederacion, sin el menor recelo, à que se le justificasse el hecho. Esta es la primera razon, la que asegurò su firmeza, con informacion nueva.

240 La segunda razon de informar assi, es consequencia, y ultimo fin, intentado de este Padre, pues como toda esta tramoya vaya dirigida, à cubrirse en orden à los gastos, que tiene contrahidos contra aquella pobrissima Provincia; de aí es, que se le hizo forzoso informar assi à el Real Consejo, aviendose prevenido de antemano con aquella cabilacion, para que entendiendo su Alteza, que lo pedian los Missioneros, se viesse precisado, à dexarle à su favor la decission, y por consequencia detenerme à mi, en tomarle quentas, y assi quedarse libre, sin la menor averiguacion de gastos tan crecidos. Este es el hecho.

El

241 El qual se comprueba con otro hecho notorio: porque, què hombre de sana razon avrà en el mundo, que hallando un amigo, que le franquea comida, casa, cama, honradas atenciones, y si se muriere, le enterrarà, franqueandole su entierro, le dà para su uso sus vestidos proprios, y esto sin el menor interès. Què hombre, pues, avrà, que dexe todo esto, y se passe à vivir à una casa, en que desde la sal, hasta el agua, todo ha de ser forzoso el agenciarlo, ò por medio de dineros adquirirlo? No ès forzoso, que de, què discurrir, el que assi despreciare tanto beneficio, y quisiere voluntario entregarse à tanta molestia, y dispendio? No ay duda, ni la debe aver en este punto, *maximè* entre hombres, que saben de gastos, y les duele qualquier infructuoso dispendio.

242 Pues no es este dolor, el que à este Padre le ha llevado, à poner la Mission en una Casa seglar, separandola de los Conventos de la Santa Provincia de Andalucìa, en donde tenia lo que dexo dicho, y aun mas que no refiero; pues su dolor es, el reformar las quentas, ò confirmarlas, no con lo que se gastasse, sino con lo gastado; pues allì se harà un libro de quentas con coexistencia à todos tiempos, *presente, preterito, y futuro*, y no avrà partida, à que no le venga ajustado su partiente, ni avrà acreedores, que no encuentren en èl la rata, que cayga mal en la ratonera de su libro. Y para mayor comprobacion del hecho, ha querido, que se vayan à sus Provincias, los que saben sus gastos, * para que no contexten en el libro: siendo lo mas precioso del caso en este punto, el que condicionò la licencia, para dexarlos ir à sus Provincias, con el con que, de que le avian de firmar un papelòn de gastos, acaso para ponerlos por descargo del libro, cargandolos à ellos, à quienes, como consta de sus Cartas, en quasi nada se les ha assistido. Digno es de llorarse con lagrimas de sangre, el que un Religioso aya dado motivo à tantos quebrantos en su Provincia, y Prelados, y que por sus estudiosidades inquietas, nos hemos de vèr precisados, para defender la Provincia, à ofender à los prudentes con sus estudiosos hechos, pues à la verdad, para enredar passos de novela, parece, que fue ama de leche de este Padre en Granada Doña Maria de Zayas.

RAZON DE DERECHO.

243 AVeriguadas las razones de hecho, con que este Padre exornò en los Superiores su pretensa, y visto en ellas en el artificioso nudo, con que sin verdad, ligò à su favor la decission, resistiendose à los ordenes expressos de sus Prelados; es bien passemos à discurrir sobre una razon de Derecho, que pudo dàr aliento à este Padre. Esta se pudo fundar en el *cap. In Causis, 30. de Elect.* en donde el Señor Gregorio IX. resuelve, que *res non integra* en un Procurador, ò Delegado, no es revocable. Con que estando, dirà este Padre, su comission en el estado de *res non integra*, no puede por la Provincia ser separado, Mas: Sienta el señor Luca citat. que quando en la revocacion ay ofensa en la honra del Procurador, puede resistirse, y altercar sobre su revocacion. Mas: El señor Seraphino en las Decissiones de Rota, dice: Que *quando Procurator factus est dominus litis, non potest revocari*. Y cita por esta parte à el *cap. 2. de Procurat. in 6*. Luego si es contra el credito de este Padre, esta separacion, *& aliàs* està bien instruìdo en los derechos de la Provincia, à satisfaccion de los Superiores, debiòse suspender la revocacion.

Otra de Noviembre 21. de 40.

Las Quaresmas, que pretenden del Condado de Medina-Sidonia seràn para que no coman en el Hospicio, y traygan las limosnas, y Missas, que dàn las Colecturias, y despues dirà, que ha gastado millares. Cōsiderese, què fruto sacaremos de unas Misiones sin sciencia, ni experiencia, y fuera de los Conventos à su libertad. Dios lo remedie.

Otra de 14. de Noviembre de 40.

Cogiò à uno, que decia Missas, sin ser Sacerdote el Santo Tribunal, y preguntandole en la cōfession, què decia por palabras de Consagraciō, respondiò, que lo que decia era: *Señor, en què han de parar los enredos de Garatusa?* y luego le vantaba la Hostia. Esto es lo que acà se dice, y assi lo conocemos por *Garatusa* à esse infeliz.

* Consta de Religiosos, que se han ido de la Santa Provincia de Extremadura, y Valencia, que assi lo deponen, sin otras 50. Cartas, que conservo

Carta de 7. de Agosto de 40.

Si V.C. es el Comissario, estimarè, que me socorra las necessidades Frayleicas, que son una tunica, paños menores, sandalias, y un polvo de tabaco, &c. que no se nos ha dado nada, y sepa, que esto và perdido, porque yo no voy à Philipinas yà.

Otra de 24. de Julio de 40.

Esta Provincia ha mantenido los Religiosos en ropas, y sustento và para dos años, y nada se ha dado.

RESPUESTA.

244 Estas son las razones cardinales, à que se pudo reducir el derecho de este Padre, para solicitar entrarse de nuevo en los Poderes, resistente la Provincia, para cuya solucion debo suponer primeramente el caso del *cap. In Causis, cit.* y es el comun, que en este particular se alega. De modo, que discordando el Capitulo de Tolosa, sobre la eleccion de su Obispo, se comprometieron los Canonigos en cinco, para que reducida la altercacion à menos, se facilitasse la eleccion mas breve. Juntos yà los cinco à conferir, conocieron tres de ellos, que tenian eleccion, porque los otros dos se separaban de ellos, y assi unidos los tres, concluyen su eleccion. Sabe el Capitulo el intento de los tres, y yà hecha por ellos la eleccion, en virtud de dicho compromisso, intentan, y aun en efecto, retratar el compromisso, que havian conferido, para elegir à los tres dichos; y como yà con la eleccion hecha, avia producido su efecto el compromisso, dice su Santidad, que yà no ha lugar la revocacion, pues es *res non integra*, y yà el compromisso no existia *in libera potestate concedentis*, pues yà estaba puesto en sèr el fin, para que se concediò.

245 En virtud, pues, del caso del Capitulo, yà se infiere quan al contrario se ha entendido el *res integra*, y *res non integra* en està Comission, pues como la voluntad comprometida de la Provincia en este Padre, no ha producido efecto alguno de los expressados por ella; antes bien, como la Provincia misma dice en su escrito, *nada ha hecho este Padre, de lo que se le encargò*: de aqui nace, que siempre està à favor de la Provincia en su Comission *res integra*, para revocarla, cada, y quando, que le fuere conveniente. Y es en tanto grado cierto esto, dice el señor Luca, que no solamente el Procurador *ad lites*, sino el *ad negotia* se debe entender separado, siempre que se entienda, que *non servat formam mandati*; y esto, aunque el mandato sea contra Derecho, dice Barbosa, pues *Procurator non jurat fidem judicij, sed mandati*; y si el mandante le manda mal, *sibi ipsi præjudicium parat, & non Procuratori.*

246 Esto, pues, supuesto, como claro Derecho, se vè, que existiendo la Mission junta, no conforme à la ley, y expressa Instruccion, que la Provincia diò a este Padre; quien podrà decir, que ha observado *formam mandati*? Quien viendo *un precepto de Santa Obediencia, y una maldicion eterna*, que la Provincia impone à este Padre, para que se aparte, y entregue los Despachos de la Mission à el segundo Procurador, para que este la junte arreglada à ley, y à la forma del mandato, podrà dàr derecho à este Padre, en virtud del *res non integra* del *cap. In Causis*? Se podrà con verdad decir, que la voluntad del otorgante està satisfecha, quando, segun consta en su Escrito, se halla tan vulnerada? Discurranlo los Doctos en Derecho, que à mi lo que me compete decir, es, que este Padre mas ha venido à España à ser proditor, y acusador de sus Prelados, y Provincia, con siniestros intentos, que Procurador, y Agente de sus proprios derechos.

247 Es caso dignissimo de irrision, que quiera hacer materia de honor este Padre el defender sus hechos contra sus Prelados, y Provincia, y insistir, en que ha hecho bien, quando sus Prelados dicen, que ha hecho mal. De modo, que todo el laberynto de este Padre, ha sido reducir à metaphisicas unas materias practicas: porque *el obrar bien, ò mal un sugeto* en la esfera, en que està constituido, consiste en arreglarse, ò no à las Leyes, que a su estado competen: *Non cognosco peccatum, nisi per legem*, dice el Apostol. Aora, pues, à este Padre le constituyò su Provincia su Procurador, y Agente en España: ella misma le diò las Leyes, para la cabal observancia en el estado, en que le puso. Es assi, que la misma Provincia, que le diò las direcciones, ò leyes, dice, que no solo no las ha obedecido, sino que possitivamente ha pugnado contra ellas, y esto es *per se noto*, en todo este Es-

Escrito : Luego à la Provincia se ha de despreciar, para que se diga, que este Procurador obra bien. Esto no es bien de que se diga, aun de el hombre mas indigno, que otorga Poderes, pues siempre se està à su mente, y dicho, en orden à la forma de sus proprios mandatos, en el Procurador, y à este nunca le dà el Derecho facultad, para que à costa de los derechos de el mandante, haga materia de honra, en beneficio suyo.

248 En quanto à la decision de Rota de el señor Serafino, digo, que la Provincia no embiò à este Padre à litigar questiones, como ella misma dice, sino à juntar Mission, conseguir otras materias de gracia de el Rey nuestro Señor; y cumplidos dos años, bolverse à su Provincia. Esta es la mente expressa de aquella Provincia. Con que si el dicho Padre, por su inobediencia, y contra orden, se ha implicado, y hecho *dominus litium*, le podrà esta fraude servir de fulcimento para introducirse à lo que sus Prelados le resisten? Ademàs, que dado el caso, que la Provincia contextara à estas lites, dice el señor Luca, que en qualquier estado, que se halle la causa, *quoties cessat fiducia in Procuratore, potest revocari*; pues poniendo otro, que estè à Derecho, se satisface à el cap. 2. *de Procurat. in 6.* Pues quien podrà, en inspeccion de estos claros derechos, decir, que son validos los hechos de este Padre, en quanto à los litigios, que ha seguido? Y mucho menos en quanto à esta nueva, violenta, y contra Derecho introduccion en el manejo, y superioridad, que en la Mission exerce? En orden à el punto de honra, que se puede citar con el señor Luca, digo con èl mismo, que aqui donde està la pèrdida de honra, es en la Provincia; pues la ha sindicado ante los Prelados Superiores, y Real Consejo, de falta de paz, y justicia distributiva, como es notorio: con que serà caso ridiculo, que haga punto de honra este Procurador, en quitarsela à la Provincia, y vestirse de nuevo con lo ageno. Mire el Padre, si halla opinion en Derecho, que favorezca *insimùl* à un Procurador, para que sea *acusador*, *y Procurador* de un mismo numero clyentulo, y que estas acciones, puedan unos mismos numero poderes producirlas; que como dè opinion, yo le concederè, que defienda su honor, pero mientras no, el señor Luca dice, que *quotiès cessat fiducia cessat Procurator, potest revocari.*

249 Concluyo, pues, evidenciada la razon de Derecho, que pudo aver para introducirse este Padre, en solicitar su nuevo comando en la Mission, pues sobre ser la inteligencia del *res non integra* muy contraria à Derecho, y à el capitulo *in causis*, es indigno de que se solicite por un Religioso Descalzo, alterar los Tribunales, à titulo de subrepciosas instrucciones, à las que aviendo ocurrido aquella Provincia con su Instrumento autentico, no le puede parar perjuicio, en lo que contra dicha Provincia, y sus disposiciones se ha hecho: por lo qual, en su nombre, digo, que es contra Derecho la dicha nueva introduccion de este Padre en la Mission, y que teniendo negado el titulo por sus Prelados Descalzos, y no aviendo otro, que lo pueda habilitar, se sigue, que segun Constituciones Apostolicas, Leyes de la Orden, y especiales de aquella Provincia, està en dicha superioridad violentamente, sin titulo, (ni aun colorado) y contra su propria conciencia.

250 De todo lo dicho se concluye, que ha procedido este Padre dolosamente en sus informes, assi à los Prelados de la Orden, como à el Real Consejo, pues no ha sido verdad, que la revocacion de Poderes venia ligada à tan mala condicion, como ha soñado, sino à las que dexo expressadas. Ni ha sido verdad, que los Missioneros no irian à Philipinas, si no iban con èl; pues consta de notorio en Andalucía, que por no ir en su compañia, se han ido con Dios à sus Provincias. Y lo peor es, que los que han quedado, son de su eleccion. De todos los quales atentados detesta la Provincia, y protesta hacer las debidas, y sumissas sùplicas à los Superiores, sobre el particular de providencias, que se huvieren dado à favor de dicho Padre, y restrictivas de la autoridad de la Provincia; pues dado caso, que dicho Padre arribe à la Provincia con dichos Religiosos, protesta, que usarà de su derecho contra èl, en conformidad de las Constituciones Apostolicas, que goza, y en la correccion del dicho Padre, sobre el atropellamiento de sus Le-

Leyes, por lo qual de aora para entonces; protesta en toda forma de derecho, &c.

PROPOSICION III.

NO ES VERDAD, QUE FRAY JOSEPH Torrubia ha mantenido la Mission por tiempo de año, y medio; ni que esta sea la mas lucida, que ha passado de muchos años à esta parte à Philipinas; ni menos que su consistencia, y perseverancia, se aya de afianzar en Fray Joseph Torrubia.

251 ESTA proposicion tiene tres partes, en las quales, como en funiculo fortissimo, afianzò su informe à el Real Consejo este Padre; pues si *funiculus triplex difficilè rumpitur*, conociò, que tres faltas de verdad, bien ensartadas, con dificultad se le dissolverian. Y assi, para que acabe el mundo de enterarse, en que en la farsa del fingir, es este Padre el *sapientissimus inter tres*, se evidenciarà, como el Sol, que este Padre ha sido el padre de las, &c.

PRIMERA PARTE.

252 P*OR tiempo de año, y medio ha conservado este Padre la Mission.* Esta Mission la juntò dicho Padre el año de treinta y nueve por Junio. Este año de quarenta por Marzo, la entregò à el substituìdo, y se separò: Luego falta à la verdad por nueve meses. Yà nos alegraramos, que su tiempo de concebir, à parir sus faltas de verdad, lo estrechasse à el tiempo de un racional concepto, que con esso, faltaria à ella mas de tarde en tarde, aunque echasse de cada parto tres.

253 En quanto à la manutencion de la Mission, diga, por su vida, que en frasse de Sagrada Escritura, consiste en assistir con comida, y vestido, y aora componga esto con lo que dicen los marginados, * y conocerà con evidencia lo que finge, y como quiere concluir à su favor la gloria de la Santa Provincia de San Diego, que es quien ha mantenido la Mission en estos dos renglones tan poderosos de comida, y vestido. Y si no quiere ser ingrato, diga, que tambien à èl lo ha mantenido, pues la figura Synedoche no le dà tanta licencia, para desfigurar la verdad, con agravio tan grande de una Provincia tan bienhechora nuestra.

* *Carta del R.P.Prov. de Andalucìa, fecha en Arcos à 24. de Julio de 40.*
Pide V. C. que los Missioneros se mantengan en los Conventos, hasta el lance del embarque. Debo responder à V.C. lo siguiente: Que es preciso, que V.C. se haga cargo de dàr à los Conventos los gastos, q̃ se han ocasionado en la manutencion de la Mission, que es crecida, y ha estado, và para 2. años, sirviendose de las ropas de las Comunidades, gastando los Prelados lo q̃ no tienen para su sustento: de todo este gasto, nada han recibido los Conventos, y es preciso que V.C. se haga cargo de la pobreza de ellos, y lo calamitoso de los tiempos, porque los Syndicos dicen, que no tienen que dàr::: Ademàs de esto, suponiendo, que la Mission se quede con las condiciones, que prevengo, se requiere, que V.C se venga quanto antes, y cuide de su govierno, pues el de este Presidente (que conviene no lo sea) ha de ser causa de que se continùen las novedades, desazones, y continuas vagueaciones de los Missioneros, lo q̃ evitarà estando V.C con ellos, y tendrèmos paz:: V.C. debe suponer, que estos Missioneros estàn llenos de chismes, y creo, que les falta el espiritu de Missioneros, y han de dàr que merecer mucho.

254 Yo creo, que el decir este Padre, que ha mantenido la Mission, es, porque à cada Missionero le daba todos los meses un peso, para que gastasse. Si es por esto, dice muy mal, pues un hecho escandaloso, y repugnante expressamente à la Regla de nuestro Padre San Francisco, como es el que manejen dineros los Missioneros, si ha sido tan mal hecho, no ha de ser tolerable que se diga.

255 Para lo qual supongo, que en la Regla de San Francisco nuestro Padre, es comun sentir de los Expositores, que el dinero en los Religiosos Menores es cancer corrusivo de nuestra perfeccion: es contagioso accidente, por el qual se nos entran à el alma infinidad de vicios; y en conclusion,

sion, fue el precepto mas encarecido de nuestro Serafico Padre; sin que aya en esta materia distincion, ni duda.

256 Pues en què regla de nuestro Padre San Francisco cabe, que se haga, y se diga, que se les dà à manejar dineros à los Religiosos, que vàn à un empleo Apostolico, y que en la observancia de la Regla, se deben suponer excelentes observantes, pues de otro modo, no se debe permitir que vayan à el empleo de Missioneros? Verdaderamente, que estoy admirado de vèr el desembarazo, y poco recato en quebrantar, y hacer que se quebrante la Regla, en punto, que fue las niñas de los ojos de nuestro Padre San Francisco! Y lo lastimoso del caso es, que se ha alegado por acto meritorio, para introducirse este Padre otra vez, en el empleo de mantener la Mission. Bien conozco, que serà materia esta para el corazon de la Provincia la mas sensible, luego que lo sepa. Pero creo firmissimamente, que nuestro Santo Padre, yà ha de aver proveìdo de remedio, à males tan perniciosos, aun antes que la Provincia llegue à conocerlos, para llorarlos.

257 Pero es possible, que esto ha de aver quien lo ampare, y cohoñeste? Quando los Religiosos estaban por la Santa Provincia de San Diego mantenidos. No fuera mas arreglado en el cumplimiento de sus obligaciones, si esse peso lo diera à las Comunidades, que mantenian los Religiosos, que no que se lo diesse à ellos, faltando à la justicia, y à la Regla? Si se executàra esto, no huvieran descaecido los Conventos tanto, como dice el Reverendo Padre Provincial de aquella Provincia; pues no se huvieran empeñado con el excessivo gasto de Religiosos huespedes: y se hallarà oy con Casas Regulares, en que con religiosidad, honestidad, y virtud tendria los Religiosos recogidos, y no se viera precissado, por defecto de estos, à mantenerlos en una casa secular, contra orden, y dictamen de su Provincia. Esto es ciertissimo, que era lo justo, lo santo, y lo que se ha executado desde que se fundò aquella Provincia, sin que hasta oy aya avido exemplar. *Pero como esto no era conforme para el ajuste de quentas, que se formarà en la casa secular*; por este medio se compondràn las fracciones de Regla tambien, y todo quedarà llano: porque el punto es en este Padre, ligar un enredo con otro, y añadir un desacierto à otro: dexarlo ir, que Dios lo detendrà. Pero en suposicion, que es sentencia comun de todos los Doctores, como afirma Bordonio *decis.* 485. que peca mortalmente el Prelado, que no zela la observancia de su Regla: y esto aun en las Reglas de las Sagradas Religiones, cuyos Estatutos solo obligan à venial; pues como dicen Sanchez, Dian. Peyrin. Nald. Lezan. y el Archidiac. *sup. cap. dictum, dist.* 81. aunque son obligaciones veniales, comparadas con las obligaciones del comun, para su consistencia, son puntos gravissimos. Què dirèmos, pues, de una Regla de nuestro Padre San Francisco, en unos mas estrechos Observantes, tratada assi? Que no debèmos dexar à Dios solo, el sujetar à este Religioso, pues nos obliga, *sub mortali*, el sujetarlo tambien.

SEGUNDA PARTE.

258 DICE, que *esta Mission es la mas lucida, que en muchos años ha ido à Philipinas.* A esto digo, que la sana intencion, con que salieron de sus Provincias dichos Religiosos, pudo, y debiò ser buena. Pero que quiera el Padre Torrubia, despues que con sus desaciertos los ha obscurecido, afirmarlos todavia tan lucidos, es lo que assombra. Las obras de luz, que hacen à un Religioso serlo, y lucir, siendolo, son las que han hecho todos los que han passado à Philipinas hasta oy, pues han vivido muy arreglados à sus obligaciones; se han portado muy reverentes, y obedientes à los Prelados, en cuya Provincia, y Conventos han estado; han sido muy assistentes à la Oracion, y Coro; y en conclusion, de ninguno se ha dicho, que ha vivido los quince, y veinte dias, en casa secular, sin respeto à

à el Convento, ni Prelado del Pueblo, cosa tan mal vista en nuestras Constituciones, y en las Pontificias. * Y si no, diga el Padre Torrubia què Comissario ha tenido atrevimiento dentro de los Conventos de una Provincia tan Religiosa, y literata, como la Provincia de San Diego de Andalucìa, de contencionar la jurisdiccion con los proprios Prelados del territorio? Què Comissario ha cometido el atentado de mandar à los Missioneros por obediencia, y pena de apostasía, si tomaban bendicion, para entrar, ò salir de el Convento, à el Prelado de la Casa, contra lo dispuesto por el señor Paulo Quinto? Què Comissario ha intentado mudar à su arbitrio, con letras de su proprio puño los Missioneros, assignandolos a el Convento, que le ha dado gana, sin atender à que esto es privativo de los Provinciales, y qualquiera competencia con ellos sobre este punto, serà tan disparatada, como querer entrar à disponer en casa agena? En regulando por esta pauta el Padre Torrubia esta Mision, y quitados de ella estos tan perniciosos obscuros, con que la ha afeado, si à esto añade el *que no reciban dineros, o pecunia*, quedarà esta Mision, no mas lucida, sì à el tanto, de las que han passado hasta oy à Philipinas. Y aun hecho esto, todavia no informaria veridico à el Real Consejo. Pregunte el Padre Torrubia à cierto Difinitorio de una Provincia Descalza de España, cuyos Religiosos se han separado de la Mision, desde que el Padre Torrubia està en Sevilla, y le diràn las causales, que dieron para separarse, y que no se les imputasse el hecho à veleydad, pues estas fueron, entre otras tres. La primera, el continuo manejo de dineros. La segunda, el que informò à el Real Consejo una falsedad, quando dixo, que los Missioneros no irian, si no iban con èl; pues ellos no se movieron à ir, afianzando su vocacion à su persona; y la tercera, por huir de tantos enredos, è inquietudes, como con èl toleraban. Estas han sido las razones, que los han hecho retroceder à muchos, desde que està en Sevilla. Mire aora el Padre Torrubia lo que và de Alfonso à Alfonso: Mire la gran diferencia de esta Mision, y los procedimientos del Comissario à las otras, que hasta oy han passado à Philipinas. Y la lastima es, que los que se han separado eran absolutamente los mejores, como dicen las Cartas de la margen. *

* Ita constat ex Urbani VIII. *Cum sicut*, ex Leg. Prov. tit. de Modo exteriùs conversandi. Vide cap. *Placuit* 16. q. 1

* Veanse las Cartas de 11. de Octubre cit. y de 31. de dicho mes, en donde se dice, que los mejores Religiosos se vàn à sus Provincias.

TERCERA PARTE.

259 ESTA tercera parte de nuestra proposicion, la quise dexar à el tiempo; pues como dixo el Papa Pelagio à el Obispo de Florencia, * la penuria de los tiempos hace, que los dictamenes en las decissiones sean diversos: *Tamen, quia defectus nostrorum temporum, quia non solùm merita, sed & corpora ipsa hominum defecerunt, districtionem illius non patitur in omnibus manere censuram.* Porque à el vèr à este Padre tan pagado de sì mismo, prometiendose para lo futuro la conservacion en la Mision, que no pudo en lo preterito, pues esta, como hemos visto, se la debèmos à la Santa Provincia de Andalucía, la que no solo en comida, y ropas monasticas, la ha mantenido, sino que ha expuesto su honra, por conservar la Mision en buenas costumbres regulares, que es la mas precisa, y preciosa manutencion, como lo significa San Geronymo. *

260 No obstante, como intentaba ponerse con la Mision en casa secular, separado de las costumbres, y actos religiosos del Claustro, puede ser, que le aya revelado algun Angel, que en este modo de vida, ha de conservar mejor los Religiosos, y en esso se aya afianzado, para aver ponderado à el Real Consejo la necessidad de su persona, para la conservacion de la Mision. Pero yo mas me atengo à mi Angel, que à el suyo. Vea el *cap. Si cupis*, y à el *cap. Placuit*, * y en ellos admirarà à el señor San Geronymo, y à el Papa Eugenio, què es lo que dicen, en orden à mantenerse el Religioso fuera de los Claustros. Y en conclusion, sobre ser este caso un sin exemplar en las Missiones nuestras, porque siempre se han mantenido sujetas à el

* Cap. Requirit. 1. q. 6. & cap. Puden. 24. q. 1.

* Et D. Aug. epist. 50. ad Bonif. D. Hieron. epist. ad Riparium Presbyt.

* Cit. 16. q. 1.

el estrecho del Claustro, es forzoso, que esta novedad pugne contra nuestras Leyes, pues pugna contra nuestras santas costumbres.

261 Y aunque las Missiones de otras Sagradas Religiones, y aun de la Regular Observancia, se mantienen en casas particulares, ò en Hospicios proprios, separados de los Monasterios, no debe ser esta razon estimulo, para que sea licita la tal separacion: pues si porque la Regular Observancia no usa manto en tiempo de verano, nos lo hemos de quitar nosotros; y porque los RR. PP. Agustinos no lo usan en Invierno, ni en verano, los Padres Observantes se lo han de quitar, por conformarse; es caso este, que pugna immediatamente con la hermosa variedad de costumbres, que ha establecido la Divina Providencia en cada Casa, de cada Sagrada Religion, porque en el *alius sic*, & *alius sic*, *omnes quidem currunt*, y todos corren bien; pero sacar de su comun curso à el que ha corrido bien assi, no puede dexar de ser muy nocivo à el Estado Regular: vease el Cap. *Qui negligunt*, * y allí con San Geronymo se entenderà lo ponderosas, que son estas santas costumbres, y como se debe temer mucho, el apartarse de ellas; y mas siendo por unos fines tan agenos à la santa sinceridad, y religiosa disciplina. Oyga el Padre Torrubia à San Geronymo, * amonestando à Paulino, que siendo Religioso, terqueaba por vivir fuera del Claustro: *Si cupis esse quod diceris, sit Monachus, quid facis in Urbibus?: habeto simplicitatem columbæ, ne cuiquam machineris dolos, ne aliorum supplanteris insidijs, non multum distat à vitio decipere posse, vel decipi.* Yo me alegraria en el alma, que aun estando separado del Claustro, dexàra à el Claustro quieto: pero ello es, que aunque no quiera, me he de referir à el tiempo, pues tengo por tan cierto, que por malos medios no se consiguen buenos fines, que el de esta Mission, y el de este Padre no puede ser felíz. Dios nuestro Señor le assista, y ilustre, para que corrija con su enmienda tanto atentado, y falàz cumulo de engaños como ha sembrado contra la verdad. Por lo qual, es bien passemos yà à la quarta proposicion.

* 24. q. 3. & 11. dist his verbis. Et eadem. consuetudinis. & scit sancta Romana, 12. dist. cum quinq. cap. seq. & cap. Decrevimus, 10. q. 1.

* D. Hieron. epist. ad Paulin. 13. cit. in cap. Si cupis, 16. q. 1.

PROPOSICION IV.

YA ESTAMOS EN LA QUARTA, Y ultima proposicion, en que prometì recopilar todas las falencias en dichos, y hechos de este Padre, contenidas en su Manifiesto, y assi dice la proposicion.

NO ES VERDAD QUANTO HA DICHO, Y HECHO Fray Joseph Torrubia en su Manifiesto, pues todo se funda en un doloso, y vengativo animo contra Dios, contra sus Prelados, contra su Madre la Provincia, lo qual se evidenciarà con dichos, hechos, y instrumentos.

262 A No dexar yà dicho tanto, de lo que conduce à la prueba de esta proposicion, pudiera entrar à ella temerosa la pluma; pero como mi obligacion es solo, no dexar mentir à este Padre, en lo que perjudique à la Provincia de San Gregorio, y no es, ni me he hecho cargo de irle à la mano, en lo que no perjudique; no obstante, que sè, que à muchos, assi de America, como de España los ha perjudicado; pero ellos tendràn cuidado de mirar por sí: creo, que yà no resta mucho, que verifi-

car

car de lo mentido en su Papel, salvo lo que le irè anotando, en los reparos siguientes.

REPARO I.

263 ENtre varios puntos, que esparcidos trae en su Papel este Padre, primeramente noto, que le pone titulo de *Reflexiones oportunas en defensa de su honor*: y es cosa de reir, que este Padre funde la pèrdida de su honor, en que sus Prelados, y Provincia se quexen, en lo que les ha agraviado, que ni aun lugar à la quexa, creo, que quiere dexarles. Dice, que son reflexiones oportunas en defensa de su honor; pero por què no dixo, que eran en defensa de su fama? Yo lo dire: Esta voz *honor*, le pareciò voz mas peinada, y mas congruente à el asseo de su persona, y dignidad, y asi dixo *honor*, y callò *fama*: pero sepa, que ay gran diferencia entre honor, y fama, porque el honor se le debe à el que goza *titulos*, ò en orden de naturaleza, ò en ordenes de gracia, primera, que por lo comun no preexigen meritos; pero la fama la tiene, y es acreedor à ella, el que tiene meritos, aunque sean aparentes. Esto esta evidente en el padre, que por razon de tal tiene derecho, à que le honre el hijo: y si es infame, le paga con el honor; pero le debe la fama, porque esta, si como dueño de ella el padre, la perdiò, no es defecto del hijo, el que no tenga fama. Por lo qual se vè claro, que superior inteligencia motriz le dirigiò la pluma aqui à este Religioso, para que no dixesse *fama*, y dixesse *honor*: porque el *honor*, se lo ha negociado *la gracia* de los titulos, y la *fama* no se le debe, en fuerza de buenas obras.

Mastr. tract. de 3. Praec. Decalog. Reinfest. tract. 9. dist. 6. n. 2. & tract. 7. dist. 4. n. 7. Lesius, & Sanch, hìc,

264 Llama tambien à sus reflexiones *oportunas*: en lo de *reflexiones* passo por ellas, porque estas, segun buena metaphisica, no son actos directos, que dimanan immediata, y naturalmente del objeto, y de la potencia; antes bien son actos segundos, que tienen por principio productivo à los actos primeros. Lo que no puedo passar sin inferir es, que siendo tan faltos de verdad sus actos primeros, no pueden ser mejores en lo veridico, sus actos *reflexivos*, ò sus actos segundos.

265 En llamarlas *oportunas*, falta à la verdad, pues con mas razon se deben llamar *importunas*, *que oportunas* sus *reflexiones*, porque repite, reproduce, y multiplica unos mismos principios, faltos de verdad, para fundar, y establecer este aparente opificio ante los Reverendissimos, y Real Consejo: con que si en buenas reglas de Rethorica, y Logica es importuno Pleonasmo, nugacion, y peticion de principio, en el que quiere probar, que es verdad *lo que dice*, con que fue verdad *lo que dixo*, y que es verdad *lo que ha dicho*, con que fue verdad *lo que havia dicho*, sin mas razon, que *lo dicho dicho*; es una importuna narracion, caso reservado en Rethorica, y en Logica argumentativa, no avrà quien se lo tolere por tres vezes, porque esse modo de probar, es tan mal visto, que puede romper esquinas de bronce en la tolerancia; porque aviendo sido falso, lo que havia dicho, evidenciado en los mismos instrumentos, con que lo fundò, siendo estos mismos oy con los que dice, sin añadir mas comprobativos à lo dicho, que unas Cartas, que bien examinadas, no significan mas, que *lo dicho dicho*, puede el Padre Torrubia mejorar desde aora, de Casas puertas à sus Papelotes, y abstenerse de theoremas, à que no satisface.

RE-

REPARO II.

266 AQui es preciso, que veamos, en què se funda este Padre, para decir: *Que es Predicador Apostolico, Comissario de sus Apostolicas Missiones, Calificador, Revisor, Ex-Custodio, Padre de dicha Provincia, Presidente Capitular, Chronista General de Assia, &c.*

267 Lo que se vè immediatamente, es una tentacion conocida en
un pobre Frayle Descalzo, y opuesta à las Decissiones de los Señores Pio, y
Paulo V. en orden à titulaciones rumbosas en los Frayles Menores. * De
modo, que quando Fray Joseph Torrubia, mi hermano, saliò de Philipinas el
año de treinta y tres, no tenia, ni sacò mas titulo, que el de Predicador
sencillo, y Custodio. Estos eran los titulos, que tenia, y que son comunes
en aquella Provincia, y que para tolerar en sus Religiosos otros, (que no
lo acostumbra, salvo los del Santo Oficio, que recibe, haciendole la gra-
cia, y esto no en todos los que los quieren, los tolera, pues como sabe en
su casa mas, que el mas discreto puede saber de ella) solo tolera en los Re-
ligiosos los titulos, que le son conformes à su salvacion, y resiste los que no
se componen con su pobre, y remendado saco. Este es el real, y verdade-
ro hecho, en que no solo nosotros, en aquellos parages resistimos titulos,
sino es los Religiosissimos, y Sapientissimos Padres del Sagrado Orden de
N. P. Santo Domingo, en toda aquella floridissima Provincia, no aviendo
mas titulos, que los Oficiales actuales: y concluidos sus Oficios en las Ca-
thedras de aquella fecundissima Universidad, se quedan en la esfera de Fray
N. sin mas aditamento, que el de hacer punto de religiosa honra, en no te-
nerlos, por mantenerse assi, à lo demàs del mundo, mas humildes. Lo mis-
mo executa en su linea la ilustrissima Familia de Reverendos Padres Agusti-
nos. Pues què le ha de quedar, que executar à una Provincia de Religiosos
de la mas estrecha Observancia de San Francisco, quando assi tan sagrados,
y valientes exemplos los precisan? Estas son las ponderosas razones, por-
que la Provincia de San Gregorio resiste, y no quiere estos titulos de este
Padre: y aunque no huviera estos fundamentos, ay el de nuestras Leyes, que
se los resisten.

* Carta de 3. de Octubre de 40. *la qual es de uno de los PP. Ex-Provinciales mas literatos de la Descalzèz de España, dice:* Se dice, que el P. Torrubia en su escrito se pone Padre de Provincia, en leyes de RR.PP. Observantes, lo es en su Provincia; pero en leyes de Descalzos no puede ser, sino haviendo sido Provincial, ò Vicario Provincial dos años. Vease la nueva Compil. cap. 12. §. 6. num. 4.

268 Y con mayor razon el de decir, y atreverse à imprimir, que
es *Padre de Provincia*, pues no ay, en que pueda este Padre afianzar tal Pa-
ternidad: porque en las Provincias Descalzas por la Bula, *Aliàs pro fœlici*
del señor Urbano VIII. se han estrechado tanto estos puntos de *Padres*, que
sino es los que huvieren sido Provinciales verdaderamente, ò à lo menos
por dos años cumplidos, no pueden gozar de tal titulo: y assi en vista de
esto, para què serà gastar papel, y tinta en Titularse, quando en todas las
Provincias de España se ha de tener à mal, y se han de despreciar estas fan-
tasias?

269 Y para que los prudentes no hagan este dictamen, es forzoso,
que passen à formar otro juicio contra el buen credito, y reforma de aquella
Santa Provincia, y es, que esta tendrà, sin duda, recibidos por Padres, à los
que huvieren votado en Capitulo General, como los tiene recibidos la Re-
gular Observancia, y que en este punto, nos exceden en estrechez las Pro-
vincias de acà. Digo, pues, que se debe reformar el dictamen, porque es
lo mismo allà, que acà; y aun en puntos de titulos, es mas el recato allà,
que acà. Doy la ley à la margen, *

270 Y es en tanta manera cierto esto, que el mismo Padre Torru-
bia me ha de servir de testigo, quiera, ò no quiera, pues sabe, que el año de
1732. en su Difinitorio se tuvo presente, como nuestro hermano Fr. Joseph
de Santa-Ella llevaba su Titulo de Padre, afianzado con Breve Apostolico,
dado à favor de los Vocales de Indias, Observantes, y Descalzos en el Ca-
pitulo de Milàn, con passo del Real Consejo. Y no obstante todo esto, mi-
rò dicho Religioso Padre, que era una novedad en aquella Provincia, nunca
vista,

* Ley 147. cap. 5. §. 1. Ordenase tambien, que ningun Religioso por sì, ò por interpuesta persona pretenda Oficio de la Santa Inquisicion, ò de otro qualquiera Tribunal Eclesiastico, y si acaso

so sucediere, que à alguno le viniere algun nõbramiento, sea de quien se fuere, ò de donde quiera que venga, presente luego dicho Titulo, Titulos, ò Despachos à N. C. H. Provincial, quien, con Consulta del Difinitorio, examine las prendas del sugeto, si es, ò no apto para el tal Oficio, y de no serlo, no le permitirà, que lo admita, escusandole la Provincia con el Santo Oficio, Señores, Obispos ò otros Tribunales, de donde provêgan dichos Titulos, ò nombramientos; y el que sin licencia de la Provincia admitiere alguno de dichos Titulos, sea castigado à el arbitrio de nuestros Hermanos de el Difinitorio.

vista, y que sería resistida del Difinitorio, y de los demàs Religiosos antiguos, y se abstuvo de pedir el goze, porque mirò prudente, que era introducir perturbacion en la Provincia: pues si sabe esto el Padre Torrubia, y que èl mismo anduvo con el Padre Fray Vicente Inglès, fomentando, para que no se tolerasse en la Provincia el goze de este Titulo; para què es aora acà en España, en la misma especie de caso, proceder tan inconsequente?

271 Ademàs, que si su Titulo, y su Voto lo tengo yo detestado en Roma, lo que no tuvo el Padre Santa-Ella, pues votò sin contradiccion en Milàn, y mi hermano votò con la contradiccion, que le hice entonces en Valladolid, y oy le tengo hecha en Roma. No eran razones estas, que si tuviera mi hermano juicio, dixera; quitèmonos de Titulos, pues los tengo mal puestos, y ay quien me los contradiga, porque soy Frayle Descalzo, y los he conseguido por alto: y como es violento, y contra las Leyes de mi Santa Provincia, no me lo han de tolerar; y assi, quedome como salì de la Provincia, pues en el Monge, no es esto lo peor, que entre en el Monasterio tambien, como saliò. Esto es lo recto, y lo demàs no.

272 Dice, que es *Predicador Apostolico*: yo digo, que no; porque à la verdad, para què es este Titulo de *Predicador Apostolico*, si mi hermano no lo es? La razon es clara: porque Predicador Apostolico es, el que lo es en virtud de Bulla, ò Decreto Apostolico, que lo establezca tal, y en virtud de la qual puede predicar en todas las Diocesis de la Iglesia (si assi se le concede) sin obstancia à la jurisdiccion ordinaria de los señores Obispos, como lo fue el Venerable Padre Mro. Fray Luis de Granda, por Bulla del señor Gregorio XIII. Lo fue el Padre Maestro Avila, Apostol de Andalucìa, y lo han sido, y son todos los Missioneros Apostolicos de los Colegios de *Propoganda Fide*, que tiene nuestra Religion, y los de las demàs Sagradas Religiones de la Iglesia. Aora, pues, de mi hermano la Bulla, ò Decreto, que su Santidad le ha embiado, estableciendolo tal, que como la dè passada por el Consejo, y permitida usar por sus Prelados Descalzos, yo le confessarè, que es *Predicador Apostolico*; pero si no la tiene, para què es este Titulo?

273 Aora; si mi hermano ocurre à la Clementina *Dudum*, para sacar su Titulo del Papa, en esse caso sepa, que todos le tenemos de essa fuente en las Religiones, y ninguno nos atrevemos por esso, à abrogarnos Titulos de Predicadores Apostolicos. Ademàs, que si porque vino por Mission para Philipinas, quiere colonearse con esse Titulo, està engañado, pues esse Titulo solo lo tendrà, segun Leyes, el que estuviere actualmente entre Infieles, no mi hermano, que jamàs ha estado.

274 Dice tambien mi hermano, que es *Comissario de las Missiones Apostolicas de la Provincia*. Digo à mi hermano, que es tremenda fuerza, la que le hace este Titulo, y timbre de *Apostolico*; ello es, que como es Titulo rumboso (y que solo el Papa lo tiene, ò lo dà à quien quiere) quiere assimismo à pura fuerza tomarselo, sin la bendicion de Dios, ni del Papa. Mi hermano es solo Fray Joseph Torrubia Ex-Custodio (si la Provincia lo dexa con los honores de averlo sido) es Predicador con Titulo *de China*; pues aunque de España saliò para Philipinas Chorista, sin aver acabado Estudios, y sacò de acà Titulo de Predicador; no obstante, como allà se buelven à revisar los Titulos, la Provincia de Philipinas se lo acabò de poner bien, que lo llevaba mal puesto; pues segun la Clementina, es accion essa de los Capitulos Provinciales, y no de los Provinciales, ni Difinitorios solos.

275 La razon es clara; porque mi hermano no fue embiado à Philipinas por todo el Capitulo de su Provincia de Granada, sino es por el R. P. Provincial, y quando mas, consultado el Difinitorio. Aora bien, el instituir Predicadores, y Confessores, segun la Clementina, es accion del Capitulo pleno, no del Difinitorio solo: con que si mi hermano fue instituido Predicador, fue quando se celebrasse Capitulo en su Provincia; es assi, que quando este se pudo celebrar, yà mi hermano no era hijo de aquella Provincia, sino es de la de Philipinas: Luego, aunque le instituyessen, yà cayò sobre sugeto, no apto, por no ser subdito de su Provincia: Luego fue forzoso, que

que la de Philipinas le pusiesse bien este Titulo. Pues mira aora què desgracia la suya, que hasta su Titulo de Predicador, es Titulo de *China*. Con que siendo estos Titulos de China (como dice su amigo en aquella Carta) Titulos de tinta blanca, y no de tinta colorada, como los de *Roma*, *Parìs*, y *Salamanca*. Viene mi Hermano, por esta quenta palmaria, à quedar (segun opinion de su amigo) no con aquel ayre, que debia, y mi afecto le desea; pues aora: si esta dificultad padece su Titulo de Predicador sencillo; mire què serà el Titulo de *Apostolico*. Además; que si hemos de estàr à lo que en Andalucía consta de notorio, ni aun el Titulo de Predicador sencillo, parece que le han dexado con ayre; porque el Sermon de Capitulo General, y otros, que en su nombre se han dado à la estampa, parece, que se los han mandado restituir à sus dueños, porque no eran suyos. En conclusion, quitada la *Comision* à mi Hermano por la Provincia; como puede ser *Comissario*? Lo *Apostolico* no le viene: Luego.

276 Además, que *Comissario Apostolico*, quien se atreverà à afirmar, que lo ay oy en Philipinas, en ninguna de las Sagradas Religiones, si sabe los primeros elementos del Real Patronato del Rey Catholico nuestro Señor? (En algun tiempo lo tuvimos en China, que fue el Venerable Fray Antonio de la Concepcion.) Pero oy, ni en China, ni en Philipinas, por el respeto à el Rey nuestro Señor, se afirman, ni firman ningunos Regulares Comissarios Apostolicos; pues si son Comissarios, son particulares de las Provincias de aquellas Islas, que vienen con ordenes de ellas, à pedir à su Magestad (como tiene de la Silla Apostolica la facultad de embiar) Obreros para cultivo de sus Christiandades en aquellas partes. Estos son los precisos, y naturales terminos, en que vienen acà los Comissarios, sin que ninguno trayga immediatamente Comision Apostolica, pues esta, que traemos es de la Provincia, y lo demàs es ficcion, y querer traer de los cabellos el Titulo de Apostolico, con oposicion à la realidad, y verdad, y con ofensa clara à el Real Patronato, pues mas bien se deben llamar Comissarios, y Misioneros Reales, que Apostolicos. Quitado, pues, este Titulo, porque es contra Derecho Regnicola, y contra Leyes, y pràctica de la Provincia.

277 Resta, que le dexemos con sus Titulos de *Revisor, y Calificador*, pues aunque estos dicen sus Prelados, que los pretendiò sin su licencia; no obstante, por el respeto à el Santo Tribunal, yo no dirè de ellos mas de lo que tengo dicho à el numero 142. de este Escrito; pero en suposicion de que solo este Padre aprecia los Titulos de *Roma*, *Parìs*, y *Salamanca*, como Titulos dignos de un sugeto digno; siendo este Titulo de Revisor de la *Suprema de España*, y no de *Roma*, *Parìs*, ni *Salamanca*, no està lexos en su aprecio de tenerlo en menos. Estos son los enredos, en que este Padre se introduce, llevado de la sed inextinguible de ponerse Titulos.

278 En quanto à la *Presidencia* de Capitulo, no tengo que decir, porque de esto se avrà dicho bastante en el Capitulo, que presidiò: pero en quanto à el Titulo de Chronista General de Asia, tengo que protestar, en nombre de la Provincia de San Gregorio; y es, que como no se estienda este Titulo, à darle facultad, para que sea Historiador de los hechos de la Provincia, y sus Religiosos en Asia, siendo Titulo dado por nuestro Reverendìssimo Padre Ministro General passado, aunque sin consulta de la Provincia, de que (procediendo con el debido respeto à su Reverendissima) se debiò atender, por ser Descalzo: no obstante, en nombre de la Provincia, obsequiando à su Reverendissima, digo, que como exerza su Oficio en beneficio de la Regular Observancia, sin tocar en su Historia puntos, que pertenezcan directa, ò indirectamente à la Historia de aquella Provincia; que escriva en buen hora, quanto hallàre ser decoroso en Asia à tan Ilustre Familia, pues nunca puede la Provincia sentirse, de que no hallando su Reverendissima sugeto mas lleno acà, eche mano de este Descalzo, para empleo tan sèrio. Pero le encargo por Dios, que mude de genio en esta Historia, y haga primero las amistades con la verdad, pues la tiene muy agraviada; porque de lo contrario, estoy en el dictamen, que si escrive algo, ha de ser seminando en el Pueblo de Dios muchas inquietudes, con eterno perjuicio de la paz.

279 La razon, que afsiste à la Provincia, para resistirse à que en su Historia aqueste Religioso ponga mano, es, el que tiene Historiador proprio, instituído para este efecto, con instrumentos, y papeles autenticos à mano. Lo que este Religioso no tiene, ni puede tener; pues aunque es verdad, que furtivamente sacò algunos tantos, de Escrituras, y Relaciones particulares de algunos Religiosos de China, como fueron los papeles, que quedaron por muerte de el Padre Fray Joseph de Osca, y Fray Joseph Fernandez; no obstante nunca se tuvieron por escritos sèrios, y veridicos los de estos Padres, en la aceptacion comun de la Provincia. Por lo qual, y porque en suposicion de que esse Padre està en la Provincia tenido por hombre falto de verdad en puntos gravissimos, siendo la Historia una facultad, que debe suponer en el sugeto buena fee, y amistad con la verdad; por tanto, y porque la Provincia no puede ser prevenida por Prelado Superior alguno, en la institucion de su Historiador, protesta contra lo que esse Padre escriviere, que diga orden à ella, y por ningun caso contesta en su Historia, y desde aora para entonces, resiste à lo que escriviere, por convenir asi à el credito, y derecho que tiene su Historiador à ser solo creído en puntos de Historia de aquella Provincia. El Titulo de Predicador de su Magestad, sè, que no se le escapò por pies; pero no lo cogiò, porque le hablaron à la mano, que à no aver sido asi, se lo echa entre pecho, y espalda, sin el menor reparo en las espinas de nuestras Santas Leyes. Con estas, pues, prevencionales protestas, y verdades claras, en orden à los Titulos de este Religioso, quedarà comprehendido lo que le compete segun Dios, Leyes de la Orden, y de la Descalcèz, que professò; pues no es conforme à Derecho Regular, que adquiera, y se tome buenamente Titulos, à que no ha cooperado con sus meritos, ni con la bendicion, y licencia de sus Prelados, en la observancia de las Leyes.

REPARO III.

280 EN un Prologo, que pone à los piadosos Lectores, se previene con la capa de justo, solicitando, que no se escandalicen por estas *contenciones*, *pues tal vez* (dice) *suele ser emolumento de la Religion*, *lo que parece escandalo del Pueblo.* Yo bien estoy, en que el buen ropage de la virtud, sacò de la mano del Artifice Divino tan lindo talle, que tan bien le parece à el mas estragado Farsante, un saco de penitente, como à el mas austero Anacoreta, el mas rígido silicio. La dificultad està, en ser en realidad lo que cada uno de estos dos parece. Digame el Padre Torrubia: De donde prueba, que sus contiendas con sus Prelados, los descreditos, y escandalos, que ha esparcido en España, contra aquella Santa Provincia, proceden de tan sincera intencion, como procedieron el Angel de los Persas, San Bernabè, y San Pablo con San Pedro? Donde ha leìdo, que fueron tan contra caridad christiana, aquellos Santos en sus controversias, como ha sido mi Hermano en sus caprichosos hechos, y falsas imposturas con su Provincia? Vea à la margen, * y aprenderà. Y crea, que sì ha de aver quien cite estos casos, como dice, mientras huviere mundo, si el que los ha de citar, los alegàre con la analogia verdadera, que los ha traìdo à christianarse con dichos hechos: *Meliùs illi erit, si natus non fuerit homo ille.*

* 2. q. 7. cap. Paulus Petrum reprehendit. & cap. Sicut excellent. dist. 4.

281 *Si hizo caminar*, como dice, *el expediente de la paz de su Provincia, con la morigeracion de su estado*, se le conoce por sus dichos, lo que es, y à el estado, que el Señor le ha permitido que cayga, por sus falencias, y tema, el ultimo baratro, que es el peor, y mas infelìz estado. Dos cosas implicatorias dice aqui mi Hermano, que son *morigeracion*, y *su estado.*

282 Digame mi Hermano qual es su *estado*, y qual su *morigeracion.* En quanto à su estado, construìdo con su intencion aqui; quien, y en virtud de què facultades le pudo introducir en semejantes embolismos de especies,

cies, todas fingidas, à fin de desacreditar en España à la Religiosa Provincia de San Joseph, sino es un animo todo lleno de vindicta? Pues si se halla en este lastimoso estado, y sus Prelados le tienen mandado, y yo le tengo pedido, que se reconcilie de tanto incierto infamatorio, como tiene divulgado: serà acaso el mantenerse terco, *morigeracion de su estado*? Serà, por ventura, el aver escrito con tanto atrevimiento nuevamente contra sus Prelados, y aun oy estàr escriviendo contra mi, *morigeracion de su estado*?

283 Su *estado* es, obedecer à sus Prelados, aver cumplido con la obligacion, que fiaron à su cargo. No es de su profession, ni de su cargo, ni lo ha sido tampoco, el sobre averles sido infiel en tanto, y de tan gravissimos perjuicios, assi à la Provincia, como à sus christiandades, el que aya querido, à titulo de zelo, averla desacreditado en España, ante Prelados Superiores, ante Provincias Descalzas, y ante el Real Consejo. Quien serà el que pueda, en inspeccion christiana, y religiosa de estas intenciones, persuadirse à que proceden de *estado religioso* estas *morigeraciones*? Creame el Padre Torrubia, que sus inclinaciones pedian, y piden de justicia una dureza de diamante, para su sujecion: y que si en mi estuviera el sujetarle, que dias ha que estuviera tan quieto, como una oveja en manos de su tonsor: y no huviera ocasionado tantos disturbios à la Santa Provincia de San Gregorio, porque esta se hallarà con honra, la de San Diego de Mexico con fueros; la de San Diego de Andalucia sin pesares; la de San Joseph sin ofensas; y la Mission sin enredos, y toda en Philipinas dias ha. Yo bien estoy en que el fuego, como dice mi Subtil Maestro, * si prende bien, y no ay quien le sujete, es capàz de crecer *in infinitum*. Assi estimo su litigioso animo; y mientras no se usaren con mi Hermano los dos modos de apagar el fuego, que son, taparle la ventilacion, ò inundarlo con unas buenas rociadas de agua fria, creo, que no ha de cohibir lo activo de sus llamas. Pero tema mi Hermano, que tambien se apaga el fuego, quando las ruinas lo cogen debaxo, y no està lexos de vèr esta desgracia, el que ha fundado sus obras en falso, ò sobre arena. Y en conclusion, si mi Hermano todavia se inquietare, vale Dios, que no se le echa hasta aora, ni aun aora, toda el agua; pues alguna vez me avia de tocar el explicarme; porque no he venido de Philipinas à España, solo à tolerar golpes de mi Hermano, en obsequio de su fantasia. Por lo qual, puede con humildad tratar de componer su conciencia, ajustar sus costumbres, y rogar à nuestro Señor, que le ilustre, dexandose de Pelones, pues estos entre los hombres de talento, y de virtud, estàn en esta Corte, no solo mal vistos, sino aborrecidos, y despreciados. Pues como mi Hermano ha estudiado poco en facultad alguna, dexa mucho campo en sus proposiciones *crytico-laconicatas*, para que el que no lo conoce, discurra mas de lo que es; y como el que lo conoce, sabe lo que es, en cada proposicion suya, mira lo que dice apuntando, y sabe adonde alcanza en el *posse*. Y assi, no desprecie estos consejos, y creame, dexando de escandalizar à los virtuosos, de ofender las orejas de los prudentes, y darles en que zoylar à los zejudos. Reflecte bien todo este Papel, y mire lo que en èl se contiene de casos de hecho, y sirvase de aprovecharse de èl, para su enmienda, sin abusar de èl, para proseguir errando; porque quien le ha descubierto assi todas sus artificiosas tramas, sabrà, en obsequio de la verdad, desenredarle quantas de nuevo produxere.

* Sup. 4. Sent. q. de Purgat. Mund. in Judicio finali.

284 Prosiguiendo, pues, la construccion de su Prologo, digo, que si por defender su obrar del publico dolo, que sus Prelados, su Difinitorio, y todos los Padres Ex-Provinciales de aquella Provincia, han manifestado à las Provincias de España, quiere todavia terquear contra ellos, y enredar, haciendo à las dichas Provincias parte aora, en lo que lo avian sido antes, por sugestion suya, està muy engañado, y puede yà buscar otro modo de introducirse, porque las Santas Provincias de España con este Defensorio tan evidente de la verdad, y de la justicia, se desengañaràn, y conoceràn, que lo que necessita mi Hermano para su salvacion, es Coro, y Oracion, apartandose de inquietar los Claustros.

285 Dice mi Hermano, que *por el credito de las Provincias Descalzas*,

zas, *que consintieron*; *por los Reverendissimos*, *que sentenciaron*, *y por el Real Consejo*, *que aprobò la Sentencia*, *y por el suyo*, *que expuso*, *quando en la representacion*, dixo, *me es preciso*, *&c.* Y añade, que protesta no excederse en palabras, porque estas no dàn razon, y que no educe del escrito de sus Prelados, que es lo que impugna, todo quanto ocurria en su defensa; porque, ò se vè claro en los Instrumentos, ò exponiendolas, serviràn mas de daño à alguno, que à mi de provecho. Hasta aqui lo ponderoso del Prologo, en que aparece con evidencia, en sus mismas voces, que quiere decir mucho, y solo se deduce, el que *lo dicho dicho*.

286 De modo, que expone la Provincia en su Manifiesto contra este Padre, que ha sido falso quanto ha informado à las Provincias, à los Reverendissimos, y à el Real Consejo, y aora dà por motivo à su Papelote, que por el credito de las Provincias, que consintieron; por el de los Reverendissimos, que sentenciaron, y por el de el Real Consejo, que aprobò la Sentencia, se halla obligado à salir, diciendo contra sus Prelados, porque estos han descubierto sus falsedades. Si juzgarà este Padre, que las Provincias, los Reverendissimos, y el Real Consejo, han de hacer punto de honra, solo por darle gusto, en mantenerse en unos engaños, y tramoyas tan manifiestos, como ha sembrado, con entero perjuicio, y atrasso de la justicia, y credito de la Provincia de San Gregorio? No vè, mi Hermano, que ha sido solo à delatar, y como solo, sin contradictor, ha dicho lo que ha querido, y nunca puede ser denigrativo para las Provincias de España, para los Reverendissimos, ni para el Real Consejo el mudar de dictamen, hallandose mejor informados? Siendo este el atributo de los verdaderos sabios, no ser tercos en mudar de consejo, quando la conciencia lo dicta?

287 Vaya mi Hermano, y guarde su Prologo, con los motivos, que en èl dà, para tomar la pluma, llorelos, y cubrase de rubòr, pues ha ocasionado tantos engaños en las Provincias, en los Reverendissimos, y Real Consejo; y essas realidades de sus Instrumentos, y lo que dexa de educir de el escrito de sus Prelados, para mas deshonrarlos, sepultelo, y no solicite terco, recalcitrar contra el estimulo, que tanto en la conciencia le ha de herir. *Y esse otro, à quien le servirà mas de daño, que de provecho, el que mi Hermano dixesse*, segun dice en la conclusion de su Prologo, le perdona el golpe, que le dà, pues aunque amenaza de recio, le agradece el tiento; y crea, que à no dàr la buena obra en saco remendado, la echaria en saco roto. Pero passemos adelante con el siguiente

REPARO IV.

288 PARA que vivos, y muertos tengan lugar en sus inquietas questiones, trae en la Introduccion de su Reflexionario, un prenuncio de cierto Venerable Varon, el qual, dice este Padre, que estando los dos un dia en un balcon, viendo el lastimoso espectaculo de un ahorcado, *exclamò exabrupto, y le dixo, en virtud de excesso mental: Nuestro Hermano Torrubia, ò echarla, ò vertela: yà es tiempo, presentese, y siga su instancia, que Dios le sacarà bien de todo. El qual Oraculo*, dice, *que le sirviò de religiosa quietud.*

289 Supongo, que no necessita este Venerable, para justificar à lo humano, su espiritu prenuncio, el que esta predicion se le acomule à los Autos, acaso porque sin ella, quedaria su Causa defectuosa en pruebas, pues su erudito Historiador bastantes apuntò en los lugares, que à la margen cito. * Y assi, no es razon, que desdore con este aditamento, las Capillas hermosas, que labrò en su alma à la Reyna de los Angeles este Venerable; pues un borron como este, afearia mucho su buena perspectiva; por lo qual, se debe borrar, y desterrar de los umbrales de tan limpio edificio.

* N.H. Fr. Juan de S. Antonio en la Historia de nuestra Señora de la Porteria, cap. 13. 14. 15.

290 Mas porque este es un punto, digno de la mayor reflexion, debe-

bemos ſuponer, que la materia de revelaciones eſtà en la Igleſia, muy precautelada, pues ſu falſedad ſe halla, aun en perſonas de calificada virtud, como lo advierte el cap. *Nec mirum. Porrò autem* (dice el §. Præterea) *hoc eſt præſtigium Satanæ, quo ut plurimos fallat, etiam bonos in poteſtate ſe habere confingit*; pues haciendo malicioſo alarde eſte enemigo, de que aun los buenos ſon de ſu pernicioſo partido, ſolicita à eſtos con mayores esfuerzos, à que le ſirvan de organo, por donde el maligno eſpiritu exhale ſus deſarregladas voces, à las ſagradas claves de la Caridad, Fè, Eſperanza, y virtud de la Juſticia en el abuſo de la Religion; y como en ſugetos tales, lleva el malicioſo eſpiritu tanto vencido en la fee del Pueblo, ſolicita à eſtos, como à un buen atajo, en que adelanta mucho ſu malicia, ſin tener, que eſtablecer à el ſugeto, en la adheſion del Pueblo. Veaſe el capitulo en la Phytoniſa, alma de Samuel, y Saùl, en donde aparece con evidencia, eſta diabolica trama: y aſsi es bien, que por eſta razon, repelamos de acà eſta profecia, y que digamos, que dado el caſo del eſpectaculo, y que por curioſidad el Venerable fueſſe à verle, ſi algo concibiò de ſu viſta, fue *dolorem*; pero *non peperit iniquitatem.*

* 26.q. 5.cap. Nec mirum, ante finem.

291 No echa de vèr el Padre Torrubia, que es una grandiſsima impiedad, querer hacer à eſte Venerable, organo del Eſpiritu Santo, por donde le vino la virtud de lo alto, para difundir tanta multitud de falencias, y enredos en las Santas Provincias, en los Reverendiſsimos, y el Real Conſejo? Puede por ventura el Eſpiritu Santo conceder facultad à alguno, para que poſsitivamente falte à la verdad, con entera opoſicion à la caridad, y à la virtud de la Religion en ſus Prelados, contra quien èl tanto pugna? Pues eſte es el genuino ſignificado de la profecia, con que eſte Padre quiere eſpiritualizar ſus hechos. Mireſe con reflexion el capitulo citado, en donde Rabbàno recopilò del Gran Padre San Aguſtin, y San Iſidoro muchas doctrinas, que hacen al propoſito; y con eſpecialidad nos precautela eſte Doctor, en orden à el aſſenſo de profecias, con que obſervemos el animo de los que las preconizan, pues en èl, dice, muchas veces *latet anguis in herba*: Oygan ſus palabras: *Diabolus ſub velamine latens, prodit ſe, dum ea confingit, quæ abhorrent perſonis, per quas fallere nititur.* Y que el animo del Padre Torrubia, eſtaba entonces muy deſtemplado, y ardiente contra la Santa Provincia de San Joſeph, y ſus hijos, lo dicen ſus Papelotes, y el averſelo afeado toda Eſpaña: y aſsi borre eſta profecia, que no es bien, que la aſſocie à el cumulo de otras, que tienen mejores ſeñas de hijas de eſte Venerable, pues eſta parece mal. Y en concluſion, eſta es una profecia, que ademàs de eſtàr inficionada de las generales, tiene oy contra sì en Eſpaña un Manifieſto del Difinitorio, y Padres Ex-Provinciales de la Santa Provincia de San Gregorio, y otro de la Santa Provincia de San Diego de Mexico, de la de Señor San Joſeph: no digo, que baſtante ha dicho, en que afianzan de falſo ſu prenuncio; por lo qual, buelvo à decir, que la borre, pues tiene mucho, que decir contra ella la Provincia, y yo no me deſcuidarè. Baſte eſto por aora, y vamos adelante, ocurriendo à lo que nos puede objetar eſte Padre.

292 Dirà, que ſe ha ſalido con todo quanto ha querido: Luego la profecia fue cierta. Confirmaſe eſto, con que Dios le ha ſacado bien de todo, que es lo que le predixo el Venerable: Luego, &c.

293 Reſpondo, que en quanto al antecedente, aun le falta, que ſalir bien de otro Tribunal, que es el Divino; y como de eſte ſalga, como quiſiere, ſerà el conſiguiente bueno, y bien inferido: pero como no ha entrado mi Hermano en el, no tiene por què gloriarſe, pues aun le queda otro modo formidable de inferir.

294 En quanto al conſiguiente digo, * que tambien el comun enemigo tiene ſus certezas en ſus prenuncios, y no ſe ſigue de ellas, que Dios nueſtro Señor ſea ſu arte, ni parte: y aſsi, entienda mi Hermano, que ay gran diferencia en ſer cierto un prenuncio, à ſer verdaderamente originado de luz Divina, pues puede ſer cierto *ope dæmonis*, y falſo por ſu cauſa eficiente, que es el miſmo padre de la mentira: por lo qual, dexe al Venerable deſcanſar en paz, y no ſea motivo, de que con ſu profecia pongamos en queſtion la virtud del Juſto, y deduzcamos el error *pejus priore*.

* Videatur cap. Prophetavit 2. q. 1.

RE-

REPARO V.

295 EN el parrafo recapitulatorio de su Memorial al Real Consejo, dice, que en caso de admitir su Alteza à Fray Pedro de Jesvs à su inspeccion, tenga presente lo determinado por los Prelados, à peticion de las Provincias de España, sin olvidar sus reflexiones oportunas, y que se le mantenga en la possesion de la Mision, y que à Fray Pedro de Jesvs se le compela à obedecer las Sentencias dadas por los Reverendissimos, assi en Capitulo General, como fuera de èl; y si tuviere algo, que alegar, ocurra à los Tribunales de la Orden.

296 Asimismo en el numero 64. de su Reflexionario incluye, trayendo à colacion, lo sucedido en Capitulo General, y poniendo el Auto, que en dicho Capitulo proveyò contra la Provincia, y contra mi el Difinitorio General, propassandose este Padre à decir, que fui echado con confusion de Valladolid, y que en la Orden està tenido Fray Joseph Torrubia en honesta aceptacion, donde todos estàn inteligentes de los mas minimos apices de estos disturbios. Y finalmente, pone à la letra el Decreto, y en èl la sùplica, que dicho Padre hizo, para que se entendiesse solo contra mi el Auto, y se absolviesse à la Provincia de la reprehension, que se manda darla, por averme embiado. Pide asimismo, que se me multe, porque la Provincia no se debe entender culpada en mi accion, de averle hecho oposicion à el Voto en el Capitulo General. Esta es toda la tropelía de especies, que abulta, para que en esta indigesta mixtion, de unos articulos à otros, entienda el Real Consejo, que este Padre està canonizado por el Difinitorio General de la Orden, y que assi como decidiò allì su Reverendissima extrajudicialmente, en el punto del Voto, que acà tambien en puntos de Poderes, y de Mission, era precisa consequencia de Derecho, que decidiesse el Real Consejo del mismo modo. Estas son las dolosas maximas, con que procede este Padre en sus derechos, enlazando enredos con enredos, para que siga un enredo la misma fortuna, que otro: pero vamos con tiento haciendonos cargo.

297 Y primeramente supongo, lo que queda dicho sobre la verdad, de que las Provincias de España pidieron la decission del Rmo. pues como este figurado, fue una tramoya, inventada en su vengativo animo, quedando yà probado, como queda, esta insuficiencia, y dolo, està concluido con la mayor evidencia; y assi, no me detengo en esto, porque la verdad de la Provincia no la afianzo, en repetir lo dicho con viciosos pleonasmos, como lo executa este Padre, sino es en pruebas reales, que la misma Provincia tiene dadas.

298 Tambien pide à el Real Consejo, *que me compela à obedecer lo que los Prelados Generales tienen sentenciado, assi en Capitulo General, como fuera de èl.*

299 De modo, que lo que aqui controvertimos, y lo que yo he pedido, es, que à este Padre se le compela por el Real Consejo, à obedecer *un precepto de santa Obediencia, y pena de maldicion eterna, que le tienen puesta sus immediatos Prelados Descalzos, para que se aparte de los Poderes, y de la Mission.* Y con lo que este Padre intenta sacudir el peso de la santa Obediencia, y penas, introduciendose en los Poderes, y en la Mission, es, con decir; que el Difinitorio General en el punto del Voto, decidiò en contra mia; y que por esso, y por el Decreto, que *pone à la letra*, debe entrar en la possession de la Mission. Què enredos, y confusas inquietudes son estas? Què inconsequencias de Derechos, à Derechos son estas? Y finalmente, Padre Torrubia, què coherencia de articulos à articulos es esta?

300 En el Capitulo General se distinguiò de Poderes à Voto, para darle à mi Hermano aquel derecho; pero nunca se dudò allì del punto de Poderes, como cosa essencialissimamente distinta; estos se me concedian, y el otro derecho à mi hermano. Este es el hecho.

El

301 El qual se comprueba con la Sesion, que tuvimos por el mes de Abril, en la Celda del Rmo. P. Ministro General Fray Juan Bermejo, à que asistiò nuestro Rmo. Padre Comissario General de Indias, y arbitrando composicion, se tomaba por termino, el que me fuesse à entregar de la Mision, en virtud de lo terminante, y expresso de los Poderes, y demàs disposiciones de la Provincia, y que à mi Hermano lo dexasse, y no inquietasse en el Voto. Si estos Poderes, y ordenes de la Provincia se tuvieron entonces, por medio de composicion, à lo qual yo no pude condescender; antes bien pedí lo contrario: esto es, que mi Hermano se mantuviesse con la Mision, y me dexasse votar sin oposicion, porque no havia llegado el *caso de la perturbacion de la Mision*, que era, el que me entraba en la possession de ella, como despues llegò: para què es traer à colacion á el Real Consejo, las sentencias de los Prelados, dentro, y fuera del Capitulo General? Si estas son pruebas tan irrefragables, contra lo que mi Hermano intenta probar, aora en su favor? Como si se conociò entonces desnudo de Poderes, y solo con el pretexto de la Ley General, habil para oponerse al Voto, quiere, que resulte oy, este Poder à su favor?

302 Ademàs, en virtud de què razon pretendiò mi Hermano empleo, para quedarse en España, y se le confiriò por los Superiores, sino es, porque conociò muy bien en su conciencia, que los Poderes, para ir con la Mision à la Provincia, yà se le avian anulado? Pues si entonces le hablò con tanta rectitud la conciencia, para andar tanto de los pies; por què aora no la oye, para echar pies atràs, en lo que no le compete? Para què es esta convinacion de especies à el Real Consejo, sobre estos puntos, que se controvirtieron entonces, si no vienen à el caso aora? Yà he dicho à mi Hermano, lo que puede la Orden toda, por lo que mira à immutar los Poderes, que una Provincia Descalza, segun su gusto, confiere, pone, y quita, en quien le parece. Y tambien le dixe, que se ha ocurrido à Roma por todo; y espero en el Señor, que hade salir lo justo, pues esto es, lo que se ha practicado 100. años ha.

303 Pregunto aora à mi Hermano: sobre què apela aquella Compulsa que pide à el Real Consejo, para *que me compela à obedecer lo determinado por los Prelados dentro, y fuera de Capitulo General?* Vamos tambien con tiento en este punto.

304 Yà dexo dicho, que en orden à Poderes, los Prelados no se han interessado, pues aunque en la Sentencia, dada por nuestro Reverendissimo Bermejo, se dixo, que en puntos de Poderes de las Provincias Descalzas de Indias, su Reverendissima, como Comissario General de ellas, podia alterar; no obstante està interpuesta apelacion à Roma, y aunque no se concediò en los dos efectos, no pudo pàrarle perjuicio à la Provincia de San Gregorio, el que no se concediesse en el *suspensivo*, debiendose conceder, por ser la Sentencia contraria à Bula Apostolica, y a la practica de mas de cien años. Y assi, si estando interpuesta Apelacion legitima, no se debe alterar la possession à la Parte, que se halla en ella, hasta concluir el articulo de derecho, ò propriedad, lo que es elemental principio; crea mi Hermano, que en estas materias, ha sido tan perjudicial à las Provincias de Indias, como se lo dà à entender à el Consejo la Santa Provincia de Mexico; y que dudo, que desde que las Indias estàn descubiertas, aya passado à ellas Religioso, que mas inquietudes ocasionasse, porque no ha dado passo, que no vaya dirigido à su perjuicio; y la gracia està, en que todavia falto de inteligencia en las materias, que ha litigado, quiere hacer creer à las Provincias de Indias, que ha sido su Redemptor.

305 Verdaderamente, que intenta mi Hermano, hacer con aquellas Santas Provincias el entremès, del que hacen comer por Poderes, que à el que no prueba bocado, le limpian la boca, y le curan de aplopetico, y à el que come bien, le ponen estomaticones, porque no desfallezca. Esto mismo ha executado mi Hermano, con toda propriedad, en estos lances, ha hecho comer por Poderes à las Provincias de Indias, y de lo alimenticio de ellas, ha hecho platillos; sino, fuentes de plata, y como dicen, se ha cubierto muy bien el riñon, y despues ha pedido estomaticones, y fulcimentos, para (si acaso và por allà) poderse tener en pie; y à las pobres Provincias quiere per-

persuadir, con sus torcidos hechos, que estàn rebentando de gordas, y nunca mas bien defendidas en sus immunidades. Crea mi Hermano, que como tengo dicho, y probado en este Papel, todas sus intenciones, y operaciones, tienen aspecto de tramoya, realidad de entremès, y verdad de novela; y lo peor es, que mi Hermano està todavia, muy lexos de enmendar sus yerros.

306 Pide, pues, à el Real Consejo, que *me compela à obedecer*, &c. Yà se vè, que el que leyere esta Peticion, dirà, que estos puntos han passado à articulo de *re judicata*, y que soy un terco, testarudo, inobediente à las disposiciones de los Prelados, y que sus Reverendissimas no pueden sujetar mi dureza, sin implorar un brazo tan Soberano, como el del Real Consejo. Esto se infiere evidentemente, en la corteza de estas tumultuosas voces; pero lo que es en realidad, yo lo dirè con un exemplo practico. Hallanse los Señores del Consejo en Consulta, y les perturba el ruìdo, que los litigantes hacen à la puerta; empeñase el Portero en el remedio, empleando sus iras contra un pobre, que lleva una demanda justa contra èl, el qual se està sin abrir su boca en un rincon: y como al Portero le hace mas ruìdo, aquel que calla, que los otros, que hablan, por esso emplea toda la autoridad del Consejo, en rempujarlo, echandole acuestas, toda la ley del ruìdo.

307 Assi ha hecho mi Hermano en esta postula à el Real Consejo, pedir, que se me eche toda la ley del ruido, sin tener mas arte, ni parte en sus enredos, que aver tolerado en Valladolid mi bochorno, siendo mi justicia fundada en el octavo precepto de nuestra Regla, y la suya en una Ley General, que nunca puede entenderse contraria à la Regla. Y en conclusion, el caso se quedò dentro de los Claustros, y mi obediencia en salir de Valladolid fue tan prompta, que no dandome mas de veinte y quatro horas, para ponerme en camino, lo executè antes de las veinte y dos, aviendo tomado testimonios de lo hecho, para remitirlos, como lo hice à Roma. Vean los prudentes, què falta de obediencia tan terca, y dura ay en mi, que necessite del auxilio del Real Consejo, para compelerme.

308 De modo, que mi Hermano me sindica en Valladolid, de que he hecho recurso à el Real Consejo, para oponerme à su Voto, siendo todo nueva impostura, y falsedad: y pide contra mi, desbalijando la Bula de la Cena, y todos los demàs Canones, que hacen à este punto, alegados todos de monton, con una exageracion formidable, ante el Capitulo General; y aora se entra en el Consejo, pidiendo contra mi, que se me compela à obedecer à los Prelados. Què significa esta inconsequente volubilidad? Tiene este Padre dominio sobre los Canones, y autoridad tan polina, que sus recursos à el Consejo, sobre puntos tales, estàn santificados, y el Poder de los Reverendissimos ha de cargar sobre mi, poniendo à mi derecho la pena de Entredicho, Cessacion, y Censura Maranata? Asseguro à mi Hermano, que bien pudo el gran Guzmàn de Alfarache en su tiempo aver dado, que admirar; pero crea, que si oy logràra el estado de viador, que le buscaria con empeño, solo por aprender de mi Hermano, quatro buenos lances de entremès.

309 Sepa mi Hermano, que los Prelados Superiores no me han mandado cosa, à que no he dado rendidissimamente obediencia. La Sentencia unica, que su Rma. diò contra la Provincia, se venerò, y venera en los terminos, que permite el Derecho, en medio del perjuicio, y gravamenes tan intolerables, como en ella se contienen. En orden à la privativa providencia, que se ha dado de no llevar Religiosos de la Provincia de San Joseph à Philipinas, yà ha dicho, en contra de esto, la Provincia de San Gregorio, y yo todo lo que està en su Manifiesto, y lo demàs, que se contiene en este; pues siendo una providencia dada, en virtud de uno de los enredos, y despiques de mi Hermano, aclarada la verdad, y dando à entender, que fue falso su informe, no puede entenderse resistencia à la obediencia esta, de tal modo, que necessite de la coactiva de un Real Consejo, para cohibir.

310 Pues en què se funda, este levantar la voz, tan recio, contra mi à el Real Consejo, si yo no he abierto mi boca, sino es en un Manifiesto, que presentè, en defensa de la Provincia, y las razones, que la assistieron,

para apartar à mi Hermano de sus Poderes? Si yo me he mantenido callando, como un marmol, en este Convento de San Gil, sin armar ruido, para què saldrà mi Hermano con estas *reflexiones importunas*, buscandonos los fondos de la tolerancia.

311 De modo, que es caso de reir, que quiera mi Hermano aver sacado en contra mia, y de la Provincia sus Papeles, apoderarse de la Mission, introducirse en los Poderes, como, y quando ha querido; y aora pretende, que el Consejo nos oprima, poniendonos perpetuo silencio, con tanto rigor, que despues de avernos lastimado, con sus golpes, nos prohibe el quexarnos, porque à èl le duele la cabeza?

312 Dice por ultimo, *que si tuviere que alegar, ocurra à los Tribunales de la Orden.* Esta es una dolosidad suya, como otras muchas. Vamos poco à poco; porque aqui significa este Padre, que yo he ocurrido à el Real Consejo aora, declinando fuero competente. Y assi es forzoso, que no se le dexe passar proposicion, que es tan preñada, y que dà à entender estàr en dias de parir algo. Quien le ha dicho à mi Hermano, que el punto para que yo me presentè à el Real Consejo, es punto, que deba conocer de èl el Tribunàl de la Orden? Mi Hermano rebienta de entendido en puntos Juristas; y en mi conciencia le asseguro, que *Dios sobre todo*; pues si los Astros, con su benevolo influxo, por transporacion, no le han influido la facultad, yo no sè, que los libros lo ayan hecho. Pero vamos practicos. Pregunto: *Una providencia, que tiene dada el Real Consejo, sobre materia de Real Hacienda, à favor de la Mission*: (que se me avia yà por nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de Indias conferido su conducta, en virtud de mis Poderes, y ordenes de la Provincia, en todo derogatorios à los suyos, como consta en la Patente, que tengo de dicho Reverendissimo, quien no podia hacer otra cosa, en virtud de los Decretos Apostolicos) pregunto: el hacer transaccion de esta providencia à mi, para que los Despachos dados à mi Hermano, se entiendan conmigo en las Reales Caxas de Vera-Cruz, y Mexico, este es punto, que la Orden puede hacer, ò deshacer en èl? Pues à què fin, sobre este punto, pide à el Real Consejo, que me remita à los Tribunales de la Orden, si en el caso, son Juezes incongruentes los Prelados?

313 Mas: Si yo me presento à el Real Consejo, de orden de el Reverendissimo; para el mismo efecto, y en esto se siguiò su dictamen, por pedirlo assi, la urgencia de las inquietudes de la Mission, que tenian à su Reverendissima molestado; para què es esta confusa tropelia de mi Hermano en su postula à el Real Consejo, sobre los Tribunales de la Orden, si no sabe de la Missa la media? Aora: Si porque los Tribunales de la Orden los ha tenido mi Hermano bien acondicionados, y en el Real Consejo no las tenia todas consigo, pidiò esso, se le tolera de gracia, pero no de justicia; pues no es razon, que quiera mi Hermano, reducir à voces aparentes de Derecho, unos puntos tan cardinales, como separar de el Real Consejo, lo que le compete, y adjudicarlo, adonde à el Rey, ni à la Provincia es conveniente. Estas son las proposiciones del Padre Torrubia, bien digeridas, y bien paridas, sin entuertos; y assi, de aqui adelante, mire como pare, ò como concibe; porque teniendome à mi por Comadron, no le he de tolerar entuertos.

REPARO VI.

314 PRosigue mi Hermano, diciendo: *Que en la Orden, donde todos estàn inteligentes de los apices de estas controversias, està tenido en honesta aceptacion, y Fr. Pedro de Jesus, &c.*

315 Yà dexo dicho la diferencia, que ay de *fama* à *honor*: vealo mi Hermano, y quedarà concluido. La buena fama se adquiere muchas veces por ficciones, y artificiosas maximas, de lo qual hallarà mi Hermano en Divinas, y Humanas Letras, y aun en nuestros tiempos, infinitos exemplos, en

que

que despues de aver disfrutado, por muchos años buena fama, se ha visto *dàr con el Santo en tierra*, sirviendo de desengaño à Religiones, y Reynos. En esta puede aver falencia, fundada la estimacion comun, en el arte cauteloso del que engaña.

316 Además, que què entiende este Padre *con saberse en la Orden los apices de estas controversias*? Si entiende el *apice* en la conformidad, que lo entendiò el señor Bonifacio Octavo *apud Portèl, verb. Apex*, y con èl todos los Canonistas: *Pro imulis juris non essentialibus*; es cierto, que està la Religion bien aviada, si de estas controversias solo sabe los *apices*: pues incluyendose en ellas, puntos tan essenciales, es lastima, que solo se diga, que està impuesta en los *apices*. Y à la verdad, visto este Escrito, no ay duda, que se entenderà abundantemente, como este Padre solo ha dado à conocer sus *apices*, no mas, en sus controversias, y no en lo essencial, y nervoso de ellas; pues bien sabe la Orden, que de sus controversias quatro Provincias sienten mal; y mire, que en la Regular Observancia, tengo algunos apuntes. Y assi dexe à la Orden en paz, no la interesse aora, en que se empeñe en defender sus controversias: que la Orden sabe mucho, y de sus controversias sabe nada, pues de estas sus Prelados Descalzos immediatos, deben ser en la Orden, sus Difinidores primeros: y el voto de estos en estas controversias, debe ser atendido. Mire qual es el voto de sus Prelados en estas controversias, y con esso entenderà, que usa mal à la palabra *apices.*

317 Aora, si el *apice* lo toma en la conformidad, que Ambrosio Calepino, verb. *Apex*, dice, que es: *Scire de summitate juris, de subtili, & spinosa disputatione ejus abundare.* Leyendo este Escrito, conocerà la Orden, lo espinoso de sus controversias, en los torcidos *apices* de sus maximas, contra su Provincia, y assi abundarà en noticias reales, y verdaderas, que la instruyan, segun Dios, en la elevada derechura de los puntos, que ha seguido; pues oy son tantos, los que se quexan yà, de las punturas de sus espinosas controversias, que en todas las Provincias Descalzas de España, y Indias, entrando tambien algunas de la Regular Observancia, apenas se hallarà, à quien no le aya alcanzado algun espinazo de sus controversias. Y assi dexe, que de Roma vengan decididos los *apices* de sus controversias, y entonces querrà Dios, que diga: *Conversus sum in ærumna mea, dùm configitur spina.*

318 En quanto à que mi Hermano està *tenido en honesta aceptacion en las dos Familias de la Regular Observancia, y Descalzos, y que Fr. Pedro de Jesvs*::: digo, que en la ocasion no se trata de sus cultos, ni de la Causa para ellos: que si se tratàra, viera mi Hermano salir diciendo mil bellezas à Provincias enteras; y mire que passan de cinco, si no son yà todas las de España, las que le tienen conocido. Dexe mi Hermano à Fr. Pedro de Jesvs, que si le mandaron salir de Valladolid, en termino de veinte y quatro horas; no es prueba irrefragable de la virtud, y santidad de mi Hermano; ni aquello viene à el caso, antes bien, debe mi Hermano entender, que pudo Fr. Pedro de Jesvs, si huviera querido mantenerse en Valladolid, se huviera mantenido, pues se lo dixo nuestro Reverendissimo Padre Bermejo; pues no era Fr. Pedro de Jesvs sugeto tal, que pudiera inducir, con su presencia, en Valladolid confederacion alguna, que alterasse un Capitulo General, que es en la Iglesia de Dios tan plausible. Por lo qual, pudiera mi Hermano averse abstenido, de dàr à la publica luz este hecho, quando las prendas de Fr. Pedro de Jesvs no son tan relevantes, que pudieran en el Capitulo General hacer tanto ruido.

319 En quanto à que *en la Orden se està en los apices de estas controversias*; buelvo à decir, es esta una proposicion confusa, y que para su exposicion, no necessito mas de pedir, que se acomulen aqui los dos Manifiestos de las dos Provincias de Indias, aora nuevamente embiados, en contra de este Padre, y los apices de estas controversias. Pregunto: Dentro de la Orden no se han ventilado estos puntos con ruidoso estruendo, defendiendo las Provincias de Indias su libre facultad de criar Procuradores, con independencia de los Reverendissimos Prelados Generales? No son estos los apices de estas con-

troversias? No son estos unos derechos, que tienen de possession inalterable un siglo, à favor de las Provincias de Indias? No son estos los derechos, que mi Hermano ha proditoriado con resistencia de aquellas Provincias? Y no contento con esto, contraviniendo oy à preceptos, y censuras, se ha introducido nuevamente à el uso de los Poderes, contra lo dispuesto por su Provincia? Pues si es esto, lo que en la Orden se sabe de los apices de estas controversias; para què es producir ante el Real Consejo, esta proposicion confusa, que supone, y quiere parir derechos, quando en las entrañas de ella, se embuelven todos los apices de sus hechos, contra las Provincias de Indias? Verdaderamente que el *labitur ut anguilla, penetrat ut sagitta, movet rixas, suscitat discordias* de Nicolàs Rausnero, que dexamos citado arriba, es la mas adequada descripcion de el genio de mi Hermano. Y assi, procure, por amor de Dios, mirar por sí, y entender, que es cosa lástimosa, tener un hombre que morirse, y aun despues de muerto, trabajar en el taller de la justicia, sobre las obras, con que en este mundo cayò en gracia. Vea mi Hermano los capitulos 2. hasta el quinto *inclusivè de Pœnitentia, dist.*7. Y aprovechandose de lo que allì se dice, y el Gran Padre San Agustin con San Cypriano enseña, entenderà, que le amo de veras.

REPARO VII.

320 RЕstanos aùn el descubrir el alma à aquella accion, que mi Hermano executò (Dios se lo pague) en beneficio de la Provincia en Valladolid; pues aviendo salido por el Reverendissimo Difinitorio General penada la Provincia, porque *ausa fuit mittere secundum Custodem*, el qual fuí yo, como constò en mis Letras, sin que me pudieran notar de Apostata, por ser embiado con todos los Testimonios autenticos, y necessarios, para dàr mi voto en el Capitulo General, contra lo que no ay ley prohibitiva para Indias; y si la huviere, que se exhiba, y mas quando se reconocieron por verdaderos, y firmes, aunque no hicieron fuerza, y se diò el Decreto, no solo contra la Provincia, *quia ausa fuit mittere secundum Custodem*, sino tambien contra mi.

321 A este Decreto, dado contra la Provincia, ocurriò caritativo dicho Padre, suplicando, que à la Provincia se absolviesse de su pena, y pagasse yo toda la culpa, pues *la Provincia* (como dice este Padre) *no me embiò para votar.*

322 Aora pregunto: Pues para què me embiò? *Per te*, yo no vine embiado de la Provincia para votar. *Per te*, tampoco me embiò la Provincia, para que usasse de los Poderes, y mi Hermano los dexasse: Luego la Provincia me embiò, sin tener en esta disposicion fin alguno, sino solo el que mi Hermano ha querido, tergiversar acà en España. De modo, que en Valladolid vine para los Poderes, y entregarme de la Mission, y no para dàr el voto. Aora, que yà diò este Padre el voto, vine, para que en las disposiciones de la Provincia, se haga lo que mi Hermano quisiere, y que se atropellen, aunque vengan ligadas con censuras. Este es el consequente animo del Padre Torrubia en sus operaciones.

323 Mas: Quien le ha dicho al Padre Torrubia, que una vez puesto yo en España, como Custodio actual de aquella Provincia, embiado por ella, con total derogacion à sus Poderes, por las justissimas razones, que la Provincia tuvo, que este caso cae debaxo de la ley general, y que estando yo presente, embiado con todos los requisitos, fui, y soy el proprietario de essa voz activa en el Capitulo General? Este es mi derecho, y el que expuse à el Capitulo General. Y este es el que se ha expuesto en Roma, para cerrar la puerta à que las Provincias, à cuyo favor se hizo aquella ley, no les sirva de perjuicio, en no poder privar à sus Custodios, quando les sean tan perjudi-

judicial, como dicho Padre ha ſido; porque ſi una vez embiado el Cuſtodio por ſu Provincia, yà no ſe puede derogar, ni anular, ocurra la cauſa, que ocurriere para ello; mas parece que eſta ley ampara la libertad de los Cuſtodios, contra ſus Provincias, que el bien comun de las Provincias, en la ſujecion de ſus Cuſtodios. Por lo qual, y porque à qualquiera principiante Juriſta le es patente, que en preſencia del Ordinario, el Delegado no obra, reſiſtiendo aquel: por tanto, ocurri al Capitulo General, por mandarmelo la Regla. Y aſsi, ſi por impoſsible, la Provincia no me huviera embiado, ni en mi venida à Eſpaña no huviera ſido cauſa total; yo miſmo de oficio por Derecho, debia, en fuerza de mi obligacion, por la Regla, aver venido al Capitulo General de Valladolid. Con que ſiendo cierto, que la Provincia me embiò, y ſiendo tambien verdad, que los Teſtimonios, que exhibì para votar en Capitulo General yo no los fingì, pues la Provincia me los diò, debe eſtàr entendido eſte Padre, que executè lo que debia, y que la Provincia ſolicitarà en Roma ſu Derecho, y no echarà à las eſpaldas el mio. Y à ſu obra de caridad, en pedir por ella, la darà la eſtimacion, que ſe merece à ſu inconſequente, y duplicado animo.

REPARO VIII.

324 EN el numero 33. dice eſte Padre, que *los primeros Fundadores de aquella Provincia*, fueron Religioſos Obſervantes, pero incorporados en la Deſcalcèz. Si incorporado en otra Provincia, ò Familia, pierde el Religioſo el nombre de lo que fue, y adquiere el nombre, de lo que de nuevo es; para què es eſte paradoxo, y decir, que no intenta renovar pleytos antiguos? Eſte Padre en ſus Papeles es de la calidad del Labrador, que ſiembra à manta; eſto es, eſparce el grano, y paja todo junto, à dè donde diere, ſi pego, pego, y ſi no, poco ſe pierde: ſu animo es eſparcir à puñados ſus eſpecies, dexarlas caer à la ſuperficie, y en la que tuviere fortuna de arraygar, aſſegura coſecha, y en la que tocò en piedra, perdiò el tyro. Pues ſepa ſu Reverencia, que ha dado en loſſado oy todo ſu ſembrado, y que ſi en el jardin hermoſo de la Regular Obſervancia le parece, que aqueſte granito prenderà, mire, que en la Deſcalcèz ay fuertes eſcardillos, que le ſacaràn de raìz la traſplanta, y la colocaràn donde ha de eſtàr.

325 El hecho de verdad es, que el Señor Phelipe Segundo, como dice ſu glorioſo nieto el Señor Phelipe Quarto, * en la Cedula, que diò; no quiſo que fueſſen Padres Obſervantes, ò de Familia à governar las Conquiſtas de Philipinas, ſino que fueſſen incorporados con los Deſcalzos, y mudados los habitos. Los motivos bien los sè: no ſon del caſo; y el que quiſiere vèr algunos, los hallarà en mi Memorial à el Real Conſejo. Y aora ſolo digo, que llegò el caſo, de quererſe levantar con la Provincia, como conſta en el hecho executoriado del año de 652. en tres Cedulas Reales, para lo qual clamaron todos los Religioſos Deſcalzos de Philipinas, en perſona de ſu Procurador Fr. Franciſco de la Concepcion.

* Cedula fecha en Madrid à 30. de Agoſto de 1652.

326 Trayga aora el Padre Torrubia, y exhiba Poderes de todos, como los exhibiò el otro, y verà como no le reſiſto ſus diſparos. Pero ſi toda la Provincia en ſu Difinitorio, y Padres Ex-Provinciales, dicen à voces, que no tiene Poderes, y que el ſolicitar la regulacion de la Miſsion, en eſte nuevo modo, es una de las inquietas ficciones ſuyas; para què es traer à colacion eſta hiſtoria del pleyto antiguo de aquella Provincia, ſi eſto es ſembrar à manta?

327 Ademàs, que dado de varato, que dos Padres Obſervantes fundaſſen aquella Provincia, crea, que ſeria providencia de Dios el hecho, para que de tantas, como los Deſcalzos fundaron en Indias, y dichos Padres poſſeen oy, pudieſſen tener una que darnos, con que acallarnos. Y en concluſion, no nos eſtreche el animo; pues ſi ſe exprime letra por letra el papel de ſus *reflexiones*, apenas ſe ha de hallar diccion cabal, que no pugne con la verdad.

REPARO IX.

328 Assimismo el Padre Torrubia en el numero 33. agradecido al Rey nuestro Señor, dice, que siempre han ido las Missiones à quenta de la Real Hacienda. Y para esto forma las quentas, que allí constan, tirando à falsificar, lo que la Provincia dice en orden à la Mission de el año de 24. que fue à toda costa de su Magestad. Arguye de mala fee, à la Santa Provincia de San Joseph, y quiere hacer alarde de una cosa, que nunca ha sido assi.

329 Digo, que este Padre ha dado, en que todo lo que sus Prelados dicen ha de ser falso. Vamòs primeramente à las Leyes de la Recopilacion, y verèmos la regulacion de limosnas, que dà allí para todas las Religiones, que llevan Missiones à las Indias, y verà este Padre, como no han ido siempre assi, las Missiones à Philipinas; *esto es, todas à costa de la Real Hacienda en un todo.* Mas: El Padre Fr. Vicente Inglès dice de su proprio puño (que pàra en mi poder, en un Directorio, que me diò, y tambien al Padre Torrubia sè, que se lo entregò, para que se instruyesse en todos los casos, que suceden en la conducta de una Mission) estas palabras: *Oy dia, me parece, que se ha mudado el estilo antiguo de la Contratacion, y libranzas, y fletes de los Navios, pues todo el coste lo paga el Rey.* Aora infiera mi Hermano: Luego el Padre Inglès, que llevò su Mission el año de 17. à Philipinas, seis años antes, que saliesse esta de España, pues fue el año de 23. el Rey nuestro Señor no hacia toda la costa à nuestras Missiones. Esta mire, que es una consequencia, fundada en un dicho verdadero de su Padre, que lo fue el Padre Ingles, y como practico viò, y manipulò las piedades de su Magestad, y no avia de negar à el Cesar, lo que era del Cesar. Y assi, compongase con esta consequencia: salvo, si no tiene por menos inconveniente desmentir à su Padre.

Titul. 14. Nov. Compil. Indiar. pro Missionib. lib. 1. leg. 6. & 7.

330 Todas las Provincias, no digo de Indias, sino es de toda la Orden Serafica, por Leyes estrechissimas, que tienen, observan el apuntar en los Libros de sus Actas las limosnas considerables, que les hacen, no solo los Señores Reyes, pero aun los bienhechores de ordinaria esfera, para que con el apunte de ellas, se eternice en nosotros la memoria, y no passe con el olvido, à el penoso vicio de ingrato el Franciscano pecho.

331 Aora bien: si la Provincia à el formar su Escrito defensorio, dice: que tiene presentes los Libros de los Acuerdos, y todos los instrumentos convenientes à establecer las verdades, que escrive; para què serà echar essa especie, si en ellos consta, que la primera Mission, que se sirviò su Magestad costear totalmente, fue essa, y no otra? Si la Provincia toma las quentas à el Comissario, luego que llega con su Mission à Philipinas, y para tomar las quentas, es forzoso, que le haga cargo del recibo: Luego es necessario, que la Provincia estè instruida de todas las limosnas, que han dado los Señores Reyes: y mas conservando allà, como se conservan, todos los Despachos de todas las Missiones, desde que se fundò.

332 Este Padre, à la verdad, creo, que es de la condicion de Zobio, pues solo tira, à decir, y escrivir lo que quiere, dexando à la posteridad questiones en sus dichos. Lo certissimo es, que aquella Provincia està agradecida à nuestro Gran Monarca, y lo estarà siempre, que dè, que no dè el gasto total à la conducion de las Missiones, y no es desdoro de su magnificencia, el que se diga, y se tenga presente, quando comenzò à dàr, pues esto mas cede en beneficencia personal de un Principe Reynante, la que no es razon confundirla, y hacerla propria de otros Señores Reyes, que no lo executaron. Esto dice la Provincia, que se executò por nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, el año de 1723. y no antes; esto lo afirma, teniendo los instrumentos presentes: y assi vaya el Padre Torrubia à seminar enredos, en donde yo no estè, ni sea de mi incumbencia el di-

luci-

lucidarles, pues ſiempre que llegue à mi noticia, que falta à la verdad, en puntos de mi cargo, le he de poner en eſtas eſtrechezes.

333 Digo mas: Yo no tengo preſentes los Deſpachos del Padre Montañès en ſu Miſsion, porque à mi no ſe me han franqueado los Inſtrumentos, que acaſo ſe le han franqueado à ſu Reverencia: y aſsi, dado caſo, que para dicha Miſsion concedieſſe ſu Mageſtad 1. qto. 172ʉ875. mrs. es cierto, que no ſe cobrò por dicho Padre, pues de averſe cobrado, no lo avia de ocultar la Provincia. Oyga à el Padre Inglès en ſu Derrotero: *Pedirà el Comiſſario Cedula Real, para que la limoſna ſe libre en Vera Cruz: : por las dificultades, que ſe hallan en la cobranza, librandoſe en la Concratacion, pues por falta de dinero, deſpues de muchos paſſos en el Comiſſario: : : ſe quedaba por cobrar la mayor parte de lo librado.* Haſta aqui el Padre Inglès. Con que ſi las quentas ſe le tomaron à el Comiſſario por lo cobrado, y no por lo librado, infiera ſi digo bien, y la Provincia tambien, que deſde la Miſsion del año de 24. que ſe ha cobrado, en conformidad de lo librado deſde entonces, y no antes, eſtamos en realidad, à el todo de los gaſtos, à ſu Mageſtad agradecidos. Eſte es el hecho. El por què aora ſe cobra, y antes no, ſerà, porque en los Deſpachos, que aora ſe libran, iràn algunas clauſulas mas expreſsivas, que antes. Y el diſcurrir aſsi, me preciſa una de las Inſtrucciones, que me dà, y al dicho Padre diò la Provincia, y es que ſupliquèmos los Deſpachos *ad inſtar* del año de 23. Luego en eſtos Deſpachos hallò la Provincia diferencia. Pues eſta es la que ha hecho, que ſe cobre.

REPARO ULTIMO.

334 POR quanto dexo empeñada mi palabra arriba à el numero 207. que expondria en breve los fundamentos de mi Voto à el Capitulo General; aſsi para los ſugetos de caſa, como para los de fuera, que ſubſcrivieron en favor de eſte Padre; pondrè por una, y otra parte los fundamentos, que aſsiſtieron, que en breve ſon, como ſe ſiguen.

335 El derecho de eſte Padre fue una Ley General de nueſtra Recopilacion, hecha el año de *633. Atqui* los Señores Papas Clemente VIII. y Urbano VIII. dicen, que à los Deſcalzos de Eſpaña, y de Indias no les obligan: *Nullo modo Legibus Generalibus ſubjaceant*: Luego, &c. Mas: Eſta Ley nunca ſe pudo hacer contra el precepto de la Regla, que profeſſamos, ſin intervencion de Diſpenſa Papal: *Atqui*, eſta Diſpenſa no la ay: Luego ſiendo, ſegun eſte precepto, el Provincial actual, y el Cuſtodio actual, los que deben elegir, y no los que no lo ſon; yo fundè bien mi derecho.

136 Y aunque es verdad, que à el Provincial ſe le concede votar, por Procurador, que noſotros llamamos Pro-Miniſtro, ſaben los niños, que eſto lo hace por eſpecial conceſsion Apoſtolica: lo qual ſaben tambien, que no puede hacer el Cuſtodio, porque ſu oficio es de naturaleza de perſonato, ò que pide la perſona.

337 Supueſta eſta doctrina, dificultè, y dificulto (bien viſto nueſtro Orbe Seraphico) la identidad de eſta Ley de nueſtros Compiladores à ſu origen; porque no hallandoſe Diſpenſa para los Cuſtodios, en orden à prorogarles el tiempo, y hallandoſe ſolo facultad Pontificia, para que los Provinciales de Indias embien Pro-Miniſtros, debí alegar, como aleguè, que eſte Padre no podia votar, pues ſe avia acabado ſu tiempo, y no tenia Privilegio à ſu favor de prorrogacion, y que debía yo votar, ſiendo actual, y perſonato. Tambien aleguè, que dada la Ley por concedida, y que fueſſe aſsi, como en el Capitulo de Toledo ſe eſtableciò, y que con eſta Ley ſe nos debieſſe à los Deſcalzos governar, todavia en ſu texto no me ſeparaba del Derecho, porque la Ley era: *Cuſtodes, & Vocales, venientes ex Indijs, tàm Orientalibus, quàm Occidentalibus, ad Capitulum Generale, quacumque interveniente ejuſdem Capituli prorrogatione, declaratur habere vocem activam, &*

& passivam, *quantumvis in proprijs Provincijs alia interim celebrentur Capitula*, *& aliorum in illis fiat Provincialium*, *& Custodum electio.*

338 Esta es la ley en terminos, en la qual se vè, que es *una declaracion*; no es constitucion dispositiva nueva, sino relativa à las dudas, que huvo tan ruidosas en el dicho Capitulo General del año de 33. porque haviendose cumplido el tiempo à todos, ò à los mas Vocales de Indias; esto es, su trienal eleccion: porque yà avia allà en las Provincias otros nuevos electos, se suscitò la question, de si eran, ò no aptos, para entrar en la eleccion: de lo qual el señor Solorzano, entonces Fiscal de dicho Real Consejo, consultò en vista del recurso, que por ellos se hizo, y en vista de no hallarse presentes, ni ser posible hallarse los actuales, se tuvieron por bastantes aquellos, aunque en rigor de nuestra Santa Regla, y su inveterada practica en la Orden, no lo eran rigorosamente tales. Lo mismo se havia hecho en Roma, los años antecedentes con otros Vocales Indianos, que fueron excluidos, y luego por empeño, è interposicion con su Santidad de ciertos personages, se recibieron los dichos exclusos à la votacion, como por especial privilegio. Todo lo qual refiere nuestro Orbe Seraphico, puntualissimo Computista, y de mucha estimacion en la Orden.

339 Siendo, pues, este el hecho de esta *declaracion*, que se contiene en aquella clausula de la ley, *Declaratur*, se evidencia *luce meridiana*, que nunca es ofensiva, ni lo ha podido ser del derecho de los Custodios actuales, y de la Regla. La prueba es clara: porque en tanto se suscitaron estas questiones, y el Capitulo General ocurriò à ellas con su declaracion *Declaramus*, en quanto los Custodios actuales, no se hallaban presentes, ni era possible physica, ò moralmente su presencia: porque de hallarse (nunca podria aver lugar à tal question, por quien tuvo origen esta *declaracion*) en fuerza del texto de la Regla, que à ellos los llama solos, y que estando ellos presentes, jamàs se ha dudado en la Orden. Aora subsumia yo: *sed sic est*, que estoy presente: Luego aqui no ha lugar la declaracion de la ley, *Declaramus*: Luego el Padre Torrubia, que era Custodio por *declaracion* (no de ley obscura, que esta es la Regla, y en ella no ay obscuridad) sino es por *declaracion* de aquellas dudas, que entonces se suscitaron, por falta de presencia en los Custodios actuales, y que porque no faltassen Votos de aquellas Provincias tan remotas, se quiso dàr una extension interpretativa à la Regla, la qual no pudo tener lugar, estando yo presente con el *Declaramus*.

340 Assi formaba yo mi derecho, en el qual no me admira, que tanto erudito Baldo subscriviesse a favor del dicho Padre, afirmando alli, pues no me persuado, que en vista de estos derechos, se tengan negativos, afirmando aqui. La razon es clara: porque si estando presente el principal, *nihil agit delegatus*; y presente el Prelado, no ha derecho su substituto. Si presente el Governador, no obra su Theniente; presente, ò fuera de la tuicion el menor, no tiene, que hacer el Curador. Presente el marido, no dispone la muger; presente el Rector en el Colegio, no dispone el mas antiguo, ò Decano; *maximè*, contradiciendo estos: siguese con evidencia de derechos, y hechos caseros, que fundè mi derecho, aun mas allà de lo que pide un derecho possitivo, y que pude fundarlo, hasta entrar la Justicia à hacer fuerza en Derecho Narural, en el sentido, que lo toman los Juristas.

341 Toda esta induccion la confirmaba, con los mismos terminos expressivos de esta declaracion, pues dicen: *Quantumvis in proprijs Provincijs alia interim celebrentur Capitula*, *& aliorum in illis:::* *fiat Provincialium*, *& Custodum electio*; supone, que los nuevamente electos, han de hallarse allà: y por el mismo hecho, de no poder hallarse acà, se *habilitaron los que se hallassen acà*, para por esse medio, ocurrir à el incongruo nudo, que producia la impotencia physica; y assi, hacer actuales, para el efecto de la eleccion, à los que no lo son, puesto que era impossible, el que se hallassen, y no era conveniente, que los Capitulos se celebrassen sin Vocales de Indias. Esta es una inteligencia tan natural, y arreglada à Derecho, que por no ofender à los doctos con materias tan elementares, (pues esto mas es para niños en la facultad, que para provectos:) dexo de exornar el

punto, contentandome con solo saber, que todos los señores subscrivientes saben, que todo el titulo de Delegati, que es el 30. del libro 1. de las Decretales, & tit. 29. de Potest. Judic. delegati, & de eod, in 6. Clement. & extravag. como todo el titulo de Advocatis, y todo el de Fidejuss. y todo el de Procuratorib. y en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de Procuratorib. & leg. 63. eod. de Procurator. & Defens. todos se instituyeron para suplir, y figurar personas existentes, que hiciessen las veces, y voces de las verdaderas personas. De calidad, que no siendo la persona representada *menor*, ò *fatuo*, nunca el Derecho le niega, ser su accion la primaria, y real inclusa *in ossibus ejus*, con prelacion à las otras personas, que le representen: y aun en comun doctrina, padece nulidad, lo que se haga, haciendo èl resistencia.

342 De la qual doctrina, assi sencillamente traìda, consta, que mi derecho se fundò bien, y no en el ayre, y como principal, debì aver sido recibido. Y dado caso, que en mi se hallasse causa, para no ser admitido, se me debía oìr antes, ò citarme: y nunca tuvo, ni pudo tener derecho dicho Padre, à ser habilitado, por tener contra sì el Tridentino, y varias Constituciones Apostolicas, que ordenan, que no se crien, ni suplan Votos en los Capitulos de los Regulares; antes bien en tal caso, se debiò proceder à la eleccion, sin el concurso del Voto de Custodio de aquella Provincia. Esta es doctrina Canonica corriente en el tit. de Election. sin que pudiessen hacer fuerza tantos arroyos de afluencia, y erudicion, como se echaron, assi de la cèlebre Universidad Salmantina, en todo mi Maestra, y Señora, como de la sòlidissima Athenas Complutense, Sagrario el mas apreciable de la Religion Seraphica; pues venerando, como debì, à tanto Oraculo, siempre, insistí en mi Derecho Regular, fundado por las razones, que dexo dichas, y otras varias, que expuse al juicio de mis Superiores, en lo interior del Claustro.

343 Como se podrà tolerar, que aora me salga el Padre Torrubia con el Decreto del Reverendissimo Difinitorio General à el ombro, no aviendo alegado otra cosa, que la ley desnuda, y dos casos de hecho, que son *omninò falsos*, pues no ha avido tales casos? Aora me persuado, que quiso, à costa de mi tolerancia, aunque no vino al caso, imprimir el Decreto, para darles las gracias à todos los Señores, que le hicieron la caridad, en contra de mi justicia. Pero si esse es el fin, digo, que lo doy por bien hecho, y que me he alegrado mucho de ser medio, y yunque de sus complacencias; y estimaria sobre manera, que se ofreciessen casos, en que dàr à entender à tanto erudito, mi buen afecto.

344 Pero no quiero dexar de preguntar à este Padre, para mi consuelo: Por què, siendo assi, que la nueva Recopilacion de las Leyes, en que estaba esta, de que era à favor de su competencia, se derogò por el Capitulo General, con especial Decreto, y se mandò ordenar otra mas terminante? Por què calla este Decreto, y publica el otro? Si es porque el otro era à favor suyo, y este en mi favor, podia averse abstenido reflexivo, pues aùn se espera de Roma la decission, y en viniendo, se expone, à caer debaxo, con afrenta. Lo que no tiene el otro Decreto de la Recopilacion, que nadie se interpuso à favor suyo, y es decissivo, sin sùplica. De que infiero, que este Padre no juzga mas, que de presente, sin atender à casos de futuro. Pues oyga aora, para alivio de su Reverencia, el juicio de uno de los mas expertos Curiales de Roma, lo que dice: *El punto del voto en Valladolid, me he alegrado verlo, y esso en la Sagrada Congregacion, se sacarà sin duda à su favor, que à la verdad huvo fuerza. Pues no es razon, que una ley, que ha de ser, en beneficio comun de las Provincias, y no en daño, se quiera hacer con ella, Custodios vivos eternos, con perjuicio de las mismas Provincias en sus derechos de mirar, que con pretexto de Capitulo General, no se anden vagueando, y haciendo excessivos gastos los Custodios, sin poderlos cohibir. Y mas un Custodio tan perjudicial, como se sabe acà, que ha sido esse.*

345 Quiere mas su Reverencia? Pues mire, que ay mas que decir, y crea, que no se calla por otra cosa, sino es por defensa de su honor, que tambien quiero yo mirar por èl, en lo que no perjudique à sus Prelados, y Provincia, à quienes debia aver mirado con el respeto, que le manda nuestro Padre San Francisco, y los Sagrados Canones, y no aver escrito tanta

fala-

falencia , por defender su honor, pues no ay opinion , que le dè por licito, defender su honor, por medio de falsedades. Y asi concluyo con el cap. *Si sermo meus* 20. *de Pœnit. dist*.2. en el qual hallarà este Padre el consejo de el Grande Padre San Agustin, que se dirige à establecernos en el amor Divino, y à fomentar en el alma lo que *extinguit flammas litium* ; *confert salutem corporum , veramque pacem cordium.* Todo se lo deseo à este Padre, si reconocido, dissuelve sus desaciertos, y pide perdon à tantos sugetos benemeritos, asi de la Santa Provincia de Philipinas, como de la de Mexico, y de San Joseph en Castilla, à quienes tiene vulnerados, y separandose de la Mision, obrarà lo que debe, segun Dios, en fuerza de su Profesion. Y si quisiere conmigo, no obstante las verdades dichas, desperdiciar su afluencia, en algunas *Siestas*, yà sabe, que soy afecto à las seriedades de el Dios Momo: y puede, como no haga mas gastos à la pobre Provincia, dàr mas, que reir, y despreciar sus remiendos, à los advertidos. Con lo qual, concluyo este Defensorio, del Defensorio de la Provincia de San Gregorio, y sus Prelados. Y suplico rendidisimamente à mis Superiores, que oygan estos puntos en justicia, pues tienen el peso del Santuario, para que no se tyranize la innocencia. A los Lectores los quiero en todo benevolos, y reflexivos en tanta variedad de materias, como se exponen à su discreta, y desapasionada cordura; pues en ellos conoceràn, que ni en mi, ni en la Provincia, son viciosas quexas, las que no han merecido un solo oìdo, para su desahogo. Oyganos el Señor, à quien imploro, con los dysticos de su Iglesia.

Confirmet actus strenuos,
Dentes reprimat invidi,
Casus fœcundet asperos,
Agenda rectè dirigat.



Mentem gubernet, & regat,
Sit pura nobis castitas,
Fides calore ferveat,
Fraudis venena nesciat.

O. S. C. S. M. E.

Fr. Pedro de Jesus.

Los Notarios Apostolicos, que abaxo firmamos, dàmos fee, y verdadero Testimonio, como los Instrumentos, Cartas, y demàs recados, que en este Defensorio se citan, son verdaderos, y firmes, careados con sus originales, que exhibiò ante nosotros el Padre Fr. Pedro de Jesus, Custodio actual de la Provincia de San Gregorio de Philipinas; y para que conste donde convenga, lo signamos, y firmamos en